



DA MIHI ANIMAS CÆTERA TOLLE TIBI:  
*Genes. cap. 14. vers. 21.*

P O R  
 LA DIGNIDAD  
 DE LA VICARIA GENERAL DE LOS  
 EJERCITOS DE SV Magestad,  
 EN EL PLEYTO  
 C O N  
 LA DIGNIDAD  
 ARZOBISPAL DE TOLEDO.  
 S O B R E

EXERCICIO DE JURISDICCION, Y ADMINISTRACION  
 del Sacramento del Matrimonio à los Militares.



DA MIHI ANIMAS CETERA TOLLIT IHR  
GOD. FR. DE. 1741.

P O R  
LA DIGNIDAD  
DE LA VICARIA GENERAL DE LOS  
EXERCITOS DE SA MAGESTAD,  
EN EL PLEYTO  
C O N  
LA DIGNIDAD  
ARZOBISPAL DE TOLEDO.  
S O B R E  
EXERCICIO DE JURISDICCION Y ADMINISTRACION

Num. 1.



RETENDE EL FISCAL DE LA Vicaria General de los Exercitos, que el Consejo declare, que el señor Nuncio de su Santidad, en remitir el conocimiento de las causas matrimoniales de los Militares al Vicario de Madrid, inhibiendo in totum à los Juezes Eclesiasticos de la Vicaria General, ha hecho, y haze fuerza, en conocer, y proceder, en perjuizio de esta jurisdiccion ordinaria, y de su primera instancia, Patronato, Regalia, y proteccion de su Magestad, y subsidiariamente de no otorgar.

SUPUESTOS DE HECHO.

2 **T**Oda potestad dimana de Dios, Paul. ad Rom. 13. *Non est enim potestas, nisi à Deo.* El gobierno del Mundo pende de la autoridad Pontificia, y Magestad Regia, cap. duo sunt 94. dist. los Polos que le rigen, son el derecho natural Evangelico, y las costumbres, Cap. 1. dist. 1. y así dixo Christo por San Matheo, cap. 7. *Omnia quaecumque vultis, ut faciant vobis homines, & vos eadem facite illis;* vna de las especies de derecho es el Militar, Cap. in Militare dist. 1. *Est belli inferendi solemnitas; & aleris faciendi nexur: signo dato, egressio in hostem, vel pugna comissio: item signo dato, receptio item flagitij Militaris disciplina, si locus deseratur: item stipendiorum modus: dignitatum gradus: praemiorum honor; veluti cum corona; vel torques donatur: item praede decisio, & personarum qualitatibus, & laboribus iusta divisio, ac principis portio.*

3 De este derecho necesitava usar la Magestad del Rey nuestro señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) para su natural defenfa, y tomar justa satisfacion de sus contrarios, ut cap. 1. 23. quest. 1. Y teniendo para lo temporal formada planta, para continuar la guerra, y conseguir el fin con seguridad, y acierto, à exemplo de los Santos Padres, cap. noli Estimare 23. quest. 1. atendiendo à la vtilidad publica, que es el mayor triunfo de las armas, cap. suma 23. quest. 1. sollicito que la huviesse para el regimen espiritual de los Soldados, cap. si Ecclesia 23. quest. 4. siendo esta tanto mas necessaria, quanto es mayor el tielgo en que de continuo vive, cap. quid culpatur 23. quest. 1. cap. si quis 50. dist.

4 La Magestad Regia, por la Regalia, conferida por la autoridad Apostolica para presentar Prelados, que ya por derecho, cap. cum longè 63. dist. ò ya por costumbre inmemorial, con fama de privilegio, cap. fin. de praescript. ò ya por la especial costumbre inmemorial fomentada

da por especialísimos Breves, como à Rey de España le compete, nombro Vicario General de todos sus Exercitos, y sin publicarlo, queriendo autorizar esta Dignidad con prelación, diò quenta al Papa por medio del señor Nuncio (que lo era extraordinario en esta Corte) para que su Santidad la condecorasse con vn Arçobispado, *in partibus infidelium*; así sintió su Santidad à ello, y noticiado su Magestad, publicó la elección en el señor Don Carlos de Borja y Centellas: baxaron los Decretos con esta misma expresión à los Consejos. *Deseando autorizar en alguna forma à Don Carlos de Borja, &c. pedi à su Santidad, por medio de su Nuncio Extraordinario en esta Corte, se dignasse de concederle la Dignidad de Arçobispo Titular, &c. le declarasse juntamente por Vicario General de mis Exercitos; y aviendo dado quenta el mismo Nuncio Extraordinario, aver venido su Santidad en ello; lo participo al Consejo de Guerra, &c.* dieronse las Cédulas para todos los Reynos; expidieronse las Bulas de Arçobispo de Trapezunda; consagròse; y començò à exercer su jurisdicción Eclesiástica en todos los Militares.

5. Conociendo la gravosa obligación que el Papa, y Rey han puesto à su cuydado, y lo que dize San Dionisio, *cap. 3. de Cælest. Hierarch. Omnium Divinorum Divinissimum est Deo, cooperari in salutem animarum.* Y San Juan Chrysostomo, *Homil. 3. in Genes. Nihil ita gratum Deo, & ita Curie, ut animarum salus.* Y que Dios criò al Mundo con vna palabra. *Psal. 32. Ipse dixit, & facta sunt.* Mas para salvar las Almas, le costò baxar à la tierra, padecer, y morir. *Ioann. 10. vers. 15. Propterea me diligit Pater, quia ego pono animam meam. Et vers. 17. Et animam meam pono pro duibus meis.* Ansioso de cumplir con esta obligación, continuava exerciendo su jurisdicción, exortando à los Capellanes Parrochos de los Regimientos, que son sus Parrochias, à que se dedicassen al bien espiritual de los Soldados, persuadiendolos à la frecuencia de los Sacramentos, *vt D. Bernard. in Sermon. ad Milites Templi, cap. 1. & cap. 4.* Y que evitassen los vicios, como San Agustín aconsejaba à su Amigo Bonifacio, *Epist. 203.* Y singularmente los que San Juan Baptista reprehendiò à los Soldados, diciendo: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, & contenti stote stipendijs vestris, vt Luca 3. 14.* A que viviessen con todo recato, y compostura, siendo vivo exemplo, que persuadiesse à imitarla; pues los Sacerdotes son el alma, y vida de los Exercitos, *vt Judic. cap. 8.* Y finalmente, en quanto compete à la Eclesiástica jurisdicción de todos los Soldados, sin limitación alguna.

6. Quando el Vicario de Madrid començò à turbar esta jurisdicción, introduciendose à casar à los Soldados, sin limitación alguna, ni mas inspección, y calificación de domicilio, y habitación; nisi vienen de passo; han estado tiempo; y si tienen el permiso de sus Capitanes

tanés ( segun las Ordenanças Militares ) ; ni si ambos contrayentes son Militares ; no aviendole tenido noticia de ello ; porque los que facaban las licencias , ocurrian à su Juez Eclesiastico ; hasta que por la causa matrimonial de Don Antonio Canfeco , que fue bien publica , se le inhibiò por el Auditor de los Exercitos ; y ocurriendo al Nuncio , que por no ser Militar la contrayente , mandò , que por aora la tomasse la declaracion el Vicario , sin mas determinacion , que entregar sus autos al Auditor del Exercito , cessando la disputa con la muerte de ambos , sin averle efectuado el matrimonio.

7 Queriendo contraer matrimonio Juan Lambert , Soldado , natural de la Villa de Lier , del Ducado de Bravante , con Maria Nuño , natural de Caramanchel , en Noviembre de el año de 1707. se suscitò nueva competencia , por no contenerle el Vicario unicamente en calificar la solteria , y libertad de la muger , que es de su Dioçesi , estendiendo al Soldado la jurisdiccion , que no tiene : verificò el Auditor su libertad , y solteria , conteniendole en sus limites , y mandando unicamente se le diese despacho de ello ; expresando , que por lo tocante à la muger , se ocurriese al Vicario ; y aviendolo hecho , no se le quiso admitir , diziendo , tenia dado despachos , para que ambos se amonestassen , y sin mas noticia del Auditor , permiso , ni despacho , ocurriò el Soldado à Don Juan de Elcios , Capellan de Honor , Flamenco , que sin advertir los casò.

8 Y sin mas reparo , ni considerar , que Don Juan de Elcios , era Capellan de Honor , y Administrador del Hospital de San Andrés , por ambos Titulos Subdito de la jurisdiccion del señor Capellan Mayor de su Magestad , y exempto de la del Vicario ; y que por el exceso cometido , lo era tambien suyo , como Vicario General de los Exercitos , cuya jurisdiccion avia usurpado , casando sin facultad , valiendose del despacho ; y no ignorando el Vicario que estavan vnidas estas dos jurisdicciones ; passò con cautela à llamarle , hizole declarar incauto , y puso le en la Carcel publica ; sin atender à que es Dignidad la de Capellan de Honor de su Magestad , y su Grandeza la que ofendia ; que assi lo declarò el señor Phelipe II. en vna precedencia con los Canonigos de Toledo , y antes San Ambros. in 1. *Timoth.* 1. Que dize es Dignidad ser Capellan del Rey , y por serlo tienen asiento en la Real Capilla , enfrente de los Grandes , no aviendo saltado , quien à los Capellanes de Honor llamasse los *Grandes Eclesiasticos* , vt latè Vicent. Tortoret *de Capela Regia punct.* 4. fol. 61.

9 Tan irregular operacion , y sin exemplar , no causò poca novedad en esta Corte , obligando al Juez de la Real Capilla à que inhibiesse al Vicario , que no satisfecho de aver preso al Capellan de Honor , passò à poner en Tablillas al Auditor de el Exercito , sin mas causa ,

que aver justificado la liberrad, y soltería del Soldado ; ni averle dado mas de dos horas de termino ; y aunque , y siendo la prision del Capellan tan gravosa, pública, y escandalosa , se procedió por el Juez de la Capilla muy atentadamente, y suspendiendo excomulgar al Vicario ; ocurriendo à la Nunciatura, que debiendo expedir inhibición comun, segun se estila, solo mandò se fuesse à hazer relacion de los Autos, como si fuera vn ordinario recurso. Y sin mas conocimiento de causa , diò Auto debolviendo el conocimiento de esta causa del Capellan de Honor à el Vicario , pretextandole con la calidad de que fuesse sin perjuyzio de el derecho de ambas partes.

10 Mas conociendole luego por el Nuncio , que no podia, ni proceder , ni continuar en las causas , despachò inhibición comun, y se llevaron à su Tribunal todos los Autos ; y se instruyó por el Fiscal de la Real Capilla , y Vicaria General , en que vna, y otra causa se remitiesen al Auditor de los Exercitos ( ò la causa del Capellan de Honor à el Juez de la Capilla ) motivando serle privativo el conocimiento de todas las causas de los Militares, aunque fuesen Matrimoniales, y Criminales ; por ser Juez Ordinario Eclesiastico de todos los Soldados Castrenses en qualquiera parte que se hallassen ; de qualquiera Provincia, ò Lugar que fuesen, sin limitacion alguna : que esta jurisdiccion le competia por vna costumbre inmemorial , con fama de Breves Apostolicos , observada , y guardada en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catolica ; fomentada con Breves Apostolicos posteriores , que assi se ha practicado por todos los Vicarios Generales, que su Magestad ha nombrado , donde quiera que se han hallado ; y en esta Corte , desde que su Magestad se sirvió de nombrar Vicario General de todos los Exercitos, y Armadas , que residiese en ella ; cuydando de la administracion de todos los Sacramentos ; de que cumplan con el precepto de las Pasquas ; de aprobar Capellanes para que se los administren, como Parrocos ; y de lo demás conducente al fuero Eclesiastico.

11 Sin que por el Vicario se aya puesto reparo ; sino es vnica- mente en lo tocante à Matrimonios ; que assi lo tienen reconocido vniversalmente los Obispos de Cadiz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, y Murcia, y los demás de España , y Reynos agregados ; assi aora, en las ocasiones que se han ofrecido, inhibiendose ; como antes en los casos que ocurrieron. Que assi se ha executado siempre, que se ha querido dudar , ò controvertir ; de que ay repetidos exemplares, y fuertes ganadas, y especialmente dos en la Chancilleria de Granada con el Obispo de Badajòz en los mismos terminos el año de 1663 ; no dudando yà, de esta omnimoda jurisdiccion los Ordinarios de Cadiz, Zeuta, Cataluña, y otras partes, donde ha sido mas frequete la guerra, y ha ayido Vicarios Generales del Exercito.

Y

12 Y aviendose presentado testimonio, y Autos compulsados en forma, alsí del Archivo de Simancas, como de Cadiz, y Badajoz, y de los hechos en esta Corte (de que se hará especial mencion) se infiltió formando repetidas vezes articulo, para que se recibiesse à justificacion esta causa; y se declarasse por nulo, y arentado lo obrado por el Vicario *post inhibitionem*; y sin averle contradicho de contrarios ni alegado otra cosa, que dudarse del nombramiento de Vicario General, à que se diò satisfacion con Cedula Reales; y sin oponerse mas que dezir, se debe practicar el Breve, quando los Soldados estuviessen en Campaña, mas no estando en esta Corte, desestimando articulos; arentados; y sin observar orden, ni forma judicial, pasó el Nuncio à dar el Auto, en que dixo:

13 Que prorrogava, y prorrogò *in totum* las letras de inhibition despatchadas por este Tribunal, respecto al Auditor de los Exercitos, y otros qualquiera Juezes de la Vicaria General de ellos, y la moderava, y reformava, moderò, y reformò respectivamente al Vicario Eclesiastico de la Audiencia Arçobispal de Madrid, à quien se remiten vnas, y otros Autos, para que proceda, como hallare por derecho. De que se apelò, y no otorgò la apelacion.

14 De cuyo Auto; y lo mandado en èl; aver inhibido; y de conocer, y proceder en esta causa en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria del Vicario General de los Exercitos; su primera instancia; y por ser del Real Patronato de su Magestad; Regalia suya; y de su Real proteccion; y subsidiariamente de no otorgar, se ha introducido la fuerza; motivos que la hazen notoria, y dexan formada la idea para manifestar la justicia, con planta, para los discursos.

RAZONES QUE OBLIGAN A LA DEFENSA de esta jurisdiccion.

15 **E**S la Vicaria General vna Dignidad ordenada à tan alto fin, como el regimen espiritual de los Soldados; pues siendo el alma mas preciosa, que el cuerpo, *Matthæi 23. & Lucae 12.* se debe anteponer à todo su salud, *cap. sedulo 28. dist. cap. cum infirmis de penitent. & remissionib.* y quando media peligro del alma, deben ser vigilantissimos los Juezes, *cap. placuit 90. dist. cap. cupientes, §. Vel si de elect. in 6. vbi Glos.* y dexar indefensa esta jurisdiccion fuera privarla de Ministros, que cuyden de corregir exelos, y pecados, *cap. novit 8. de iudicijs*; y no solo culpable, sino es pecaminoso, y punible.

16 Y su autoridad se debe conservar, y aumentar para el mayor credito de su exercicio, *leg. observandum, ff. de offic. præfid.*

fid. ibi : *Vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat*, leg. 1. ff. de postuland. ibi : *Sua dignitatis tuende ad decoris causam*, leg. 49. in fin. tit. 5. part. 1. ibi : *E post eundem et Prelado acrecentar debe por su Sabiduria la honra de su Dignidad*, porque non sea despreciado; Menoch. de arbit. casu 280. & 581. Calanco in Catalog. Gloria Mundi in prefat. column. 3. Avilès in cap. pratorum, cap. 3. Verb. iurisdicio; Avend. de exequend. cap. 5. num. 8. Bovadill. lib. 1. cap. 3. num. 34. in Politic.

17 Ni con pretexto alguno se puede omitir su defenfa, sin causar injuria à las Potestades, Pontificia, y Regia, y causa publica, con nota de imprudencia; Petrus Greg. de Repub. lib. 4. cap. 10. num. 11. ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatem nullo modo, etiam prætèxto sue humilitatis eam in minus, aut contemni pati debeat, sed in eo gradu, quo à principe, vel populo ordinata est conservare, alioquin & sui officij dicitur ignarus, & in iuriam ei, cuius refert potestatem inferret, aliam enim personam gerit, dignitatem exercens, aliam cum ea non exercet, & absque vlla ambitione potest defendi. in simili.* Menoch. conf. 126. num. 1. Bovadill. lib. 3. Polit. cap. 2. num. 15. Mastrill. de Magist. lib. 3. cap. 4. num. 1.

18 Y mas siendo sobre jurisdiccion la materia que se trata, que contiene gravedad por su naturaleza, cap. pervenit 11. quest. 1. Covarr. pract. cap. 32. num. 4. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 8. num. 34. y lo individual sobre matrimonios, que es causa gravissima, leg. 3. vbi glos. & communiter DD. de iur. iurand. Y con superior razon, siendo esta Dignidad del Real Patronato; y como tal, es de su Magestad la proteccion, y defenfa, vt cum plurib. D. Solorcan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 27. cum seqq.

19 Ni es cosa propia esta jurisdiccion, que pueda cederse; pues à serlo, se tiene muy presente el consejo de Christo por San Matheo, cap. 5. y el del Apostol, 1. ad Corinth. 6. de jurisdiccion, y autoridad, se pretende despojar; y asì es deuda forçosa su defenfa, y delito punible el omitirla, cap. quam 7. quest. 1. ibi: *Quam periculosum sit in divinis rebus, vt quis cedat iure suo, & potestate, scriptura sancta declarat, cum in Genesi Essais Primatus suos inde perdidit, nec reicere postmodum potuerit, quod semel cessit.* Y fuera perpetua la nota, despojada de los privilegios, y prerrogativas, que la componen, leg. si quis 34. C. de decurionib. lib. 10. leg. si longius, §. 1. ff. de iudicij.

20 Por cumplir con esta obligacion, considerando la grande necesidad, que tienen los Militares de asistencia de Ministros Eclesiasticos para el pasto espiritual de sus Almas; y que faltando esta jurisdiccion, ni pueden erigirse, mantenerse, ni subsistir los Exercitos (co-



mo fundarèmos) continuarèmos su defenfa, sin atender à las voces ofensivas, que contra su exercicio, y permanencia, se divulgan, à que se fatistacè con San Pablo, 2. ad Coriuth. cap. 1. 12. Nam Gloria nostra hec est; testimonium conscientie nostrae, quod in simplicitate cordis, & sinceritate Dei. Y con Job, cap. 16. 20. Ecce enim in Caelo testis meus, & conscius meus in Excelsis. Y con San Gregor. relatus in cap. inter verba. 11. quest. 3. ibi: Inter verba laudantium, aut vituperantium ad mentem semper recurrendum est: Et infra, si ego est nobis testis in Caelo, testis in corde: dimittamus stultos foris loqui quod volunt; quid enim detrahentes faciunt, nisi quod in pulverem suslant, & in oculos suos terram excitant? Ut vide plus detractionis perslant; inde magis nihil veritatis videant. Y es concordante la ley 53. tit. 5. part. 1.

21 Y concluyendo con San Augustin in cap. Senti. 11. quest. 3. ibi: Senti de Augustino quidquid libet i sola me in oculis Dei conscientia non accuset. Siguiendo su conlejo, in cap. non sunt 11. quest. 3. para evitar, que la sospecha ofenda à la razon, y no aya elculs en los que imitan; no lo que ven, y laben, sino lo que pondefectos juzgan, concluye el Santo; proinde quis quis à criminibus flagitiorum, atque facinorum vitam suam custodit, sibi bene facit: quis quis autem etiam famam, & in alijs est misericors. Nobis enim necessaria est vita nostra; alijs fama nostra. No olvidandonos de lo que dixo Dios por Isaias, cap. 5. relatus, in cap. ve: qui 11. quest. 3. que no se ha de juzgar lo bueno por malo, anteponiendo la luz à las tinieblas, ni lo dulce por amargo; pues se incurrirà en el castigo de Dios, ibi: Et exaltabitur Dominus in iudicio, & Deus sanctus sanctificabitur in iustitia. Passarèmos à fundar con individualidad los motivos de la fuerça.

## MOTIVO PRIMERO.

QUE EL SEÑOR NUNCIO, EN AVER PRORROGADO in totum la inhibicion al Auditor, y demas Juezes de la Vicaria General de los Exercitos, remitiendo el conocimiento de estas causas Matrimoniales al Vicario de Madrid, en perjuizio de la jurisdiccion Eclesiastica, Militar, Ordinaria, Privativa, y su primera instancia, ha hecho fuerça.

22 **Q**uantos principios se notan comunmente por los DD. para calificar las fuerças, que practica su Magestad por sus Tribunales Superiores, vlando de la Suprema Regalia Economica, para conservar la paz publica; la tranquilidad

dad de los Vassallos; la humana sociedad; evitar las opresiones; reprimir las injurias, yà sean entre Ecclesiasticos, yà entre Seculares; que se les ocasionan contra el derecho natural, y positivo, y buena administracion de justicia, *ex leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. & latè D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 44. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 7. con sus. §§.* concurren en la questa introducida por la Vicaria General de los Exercitos; pues de inhibir *in totum* al Vicario General; suprimir su jurisdiccion; y quitarle su exercicio dirigido al bien espiritual de los Militares; se ocasionan todos estos daños; y assi son applicables todos los modos, con que estos recursos de fuerças se practican, de quibus latè D. Salg. d. 1. p. cap. 2. à num. 1. & de *supplicat. 1. part. cap. 16. D. Salced. dict. lib. 1. cap. 5. à num. 1. & sequentib.* Y es mas urgente la proteccion, quando la paz vniversal se halla turbada con guerras, Lucas de Pen. *in leg. Militaribus, C. de Decurionib. lib. 10. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 38.* Y estando recomendada por la Silla Apostolica à los Señores Reyes, *cap. Maximianus 23. quest. 3. cap. Princeps 23. quest. 1.*

23 Es regla indubitada, que quando la inhibicion se expide *minus canonicè, & ritè*, es nula por su naturaleza; y entonces se dize *minus canonicè expedita*, quando no precede la formalidad Canonica del *cap. Romana* con sus §§. *de appellat. in 6.* que mandò guardar el Santo Concilio, *sess. 22. cap. 7. de reformat.* à los Nuncios, y legados Apostolicos; siendo indispensable requisito el previo, y pleno conocimiento de causa, *vt latè D. Covarruv. pract. cap. 24. num. 3. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 10. à num. 16. & 17.*

24 Y tambien quando se inhibe al Juez legitimo, que debe proceder en la causa, remitiendo al incompetente su conocimiento, alsienta D. Salgad. hablando de Juez Conservador, y Ordinario, que es nula la inhibicion por defecto de jurisdiccion; *dict. cap. 10. num. 89. ibi: Ad eius tamen cognitionem notandum esse moneo, vni tantum ipsorum, iurisdictionem in totum, & insolidam pertinere, cumque tantum de causa cogniturum, vt notatur ab omnibus in cap. vt debitus honor. cap. 1. cap. Pastoralis. Ipsum igitur, qui iurisdictione caret, eo quod suo rescripto, vni non potest, quia alterum praevalet, inhibere nullo modo potest, cum deficiat anima inhibitionis, iurisdictionis.* Y la razon pende de la ley 4. §. *Condemnatam, ff. de re iudicata;* y en el num. 31. dize: *iurisdictionisque defectus nullitas, maior alijs omnibus reputatur.* Porque al Juez inhibido, se le causa agravio, injusticia, y notable perjuzio; latè D. Salg. 3 part. cap. 9. à num. 2.

25 Y lo mismo dexò fundado en la 1. part. cap. 2. num. 64. y en el num. 226. alsienta la practica del Consejo, y modo de concebir el Auto, que se dà en este caso; que es en substancia, dexar libre el co-

no-

nocimiento de la causa al Juez legitimo, declarando, que el otro haze fuerza; y aunque en el modo impugna la practica de Zevall. de *cognit. per viam violent.* Gloss. 18. non. 127. que refiere el tenor del Auto, ibi: *Dixeront, que el dicho Juez Eclesiastico, Conservador Apostolico, en conocer, y proceder en la dicha causa, haze fuerza, la qual alzando, y quitando, remitieron dicho processo, y conocimiento al Ordinario. Y si la causa tocara al Conservador, se le remita la causa; y se declara, que haze fuerza el Ordinario.* En la substancia es el mismo, sin mas diferencia, que suponer el señor Salgado; es necesaria la apelacion para introducir la fuerza.

26 Y con mas expresion, idem D. Salgad. de *Reg. protect.* 2. part. cap. 17. num. 4. funda con muchos, que quando el Nuncio remite el conocimiento de la causa à Juez, que carece de jurisdiccion, se declara haze fuerza, y lo mismo otro Superior Eclesiastico, refiriendo el Auto, que se dà à la letra, ibi: *Nam actus Iudicis, sine iurisdictione, nulli sunt, nulla maior nullitas, nullus magis insanabilis defectus; Et infra, num. 5. Et ita posse hoc tertium genus violentie concedi, scilicet. Reponiendo lo becho, y remitiendo la causa à quien de ella deba, y pueda conocer, non vim faciet, aliter autem vim ad esse, deferat; & reponat.*

27 Siendo regla indubitada, que en todas las causas, que no se puede quitar la primera instancia al Ordinario, tampoco se le puede inhibir, segun la disposicion expresa, y literal de Concilio in *sess.* 24. cap. 20. de *reformat.* ibi: *Nec ante alij committatur, neque avocentur, neque appellations ab eis interpositæ per Superiores quoscunque recipiantur eorumque commissio, aut inhibicio fiat.* Ita in terminis D. Salgad. de *revent.* Bular. 2. part. cap. 31. num. 2. ibi: *Prima erit conclusio; in omnibus casibus, in quibus prima instantia Ordinario, tolli non potest, nec ab eo causas avocari, ita in eis ex identitate rationis; & necessaria consequentia inhibicio à Concilio Trident. sublata est, & interdicta.* Y continua en el num. 4. dando la razon; ibi: *Igitur cum totus processus ab alio Iudice, quam ab Ordinario factus, subijciatur vitio nullitatis ex defectu insanabili jurisdictionis.* Y lo mismo funda en el cap. 17. à num. 14. y en el cap. 26. num. 35. 2. part.

28 Y es terminante, y no conocido el lugar de Garc. de *nobilit.* Gloss. 1. §. 1. num. 65. ibi: *Quod ubi agitur de omnimodo defectu jurisdictionis, sola dubitatio, competat nec ne, constituit aliquem in possessionem jurisdictionis, & aliàs est optima allegatio para los pleytos que vienen por via de fuerza, sobre competencia de jurisdiccion, si compete al Ordinario, ò à otro.* Y es la razon de la ley *amplioem, §. fin. C. de appellat.* porque quando se procede con defecto de jurisdiccion, procede el Juez como particular, causa despojo, injuria, y libremente se le puede resistir por el De-

recho natural, cap. Significasti de homicid, cap. Jus naturale, de re iudicat. cum vulgatis.

29 Lo mismo reluelve Selsè decif. 114. num. 31. ibi: Superiora; que de Iudice diximus procedente nulliter, & in iustè, reperiuntur limitata aliquibus casibus inferentibus ad casum nostrum; veluti quando ex processu iudicis apparet notoria eius incompetencia, & iurisdictionis defectus, vel si iudex extrajudicialitur, vt privatus processit, quoniam in his casibus, iustè Senatus Regius, & iudex laicus se intromitet, ob violentiam tunc commissam, quia dicitur facere, & inferre vim, vt privatus.

30 Y en los terminos, de que quando el Nuncio de su Santidad procede en perjuizio de la primera instancia; yà conociendo de la causa; yà remitiendo su conocimiento à Juez, que no sea legitimo, y Ordinario, procede con defecto notorio de jurisdiccion, y nulamente, causa injusticia, y agravio, y es legitimo el recurso al Consejo, como Protector (por su Magestad) del Concilio; que declara, que el Nuncio haze fuerça en conocer, y proceder en perjuizio de la primera instancia del Juez legitimo, y Ordinario, son copiosos los capitulos del señor Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 3. per tot. & cap. 5. cum suis §§; & cap. 21. num. 24.

31 Y la disposicion del Santo Concilio habla de los Ordinarios; sin restriccion à Diocesano, sino es respecto de otro qualquiera, yà sea igual, yà superior, yà inferior à los Obispos, dummodo tenga jurisdiccion Ordinaria, sea quasi Episcopal, ò nõ, ita D. Salg. 2. part. de supplic. cap. 4. à num. 1. Barbol. de potest. Episcop. aleg. 81. num. 4. con muchos que citan; pues en todos casos se declara haze fuerça, y manda remitir la causa al Ordinario.

32 Y en los terminos de este pleyto, y con las mismas circunstancias, lo declaró así la Chancilleria de Granada el día 12. de Octubre de 1663. en dos causas, que se llevaron por via de fuerça; la vna, sobre vn matrimonio de vn Soldado; y la otra, sobre vn abintestato de vn Capitan, sobre que hubo competencia entre el Vicario General de el Exercito, y el Provisor de Badajoz, se dieron Autos por la Chancilleria, en que dixo: Que remitiendo la causa dicho Provisor, y Vicario de la dicha Ciudad de Badajoz, al Juez à quien por derecho toca, no haze fuerça, y no lo haziendo, la haze la qual alzando y quitando, mandaron, que luego, que sea requerido con la provision de su Magestad, se orguè à la Parte del dicho Doçtor Don Juan Benitez Montero las dichas apelaciones, para que las pueda seguir, y proseguir ante quien, y como deba, revoque, y reponga, y de por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo quanto hubiere hecho, proveido, y executado despues de ellas, ò en el termino, que tuvo para poder apelar; y lo buelva al estado, en que estava al tiempo de ellas, &c. Sin embargo de no residir en la Chancilleria la facultad de la proteccion del Santo Concilio,

lio, que es privativa del Consejo, segun la ley 8 r. tit. 5 lib. 2. leg. 62 tit. 4. lib. 2. Recop. latè D. Salgad. de supplicat. 1. part. cap. 14. num. 26.

33 Y siendo, como es la jurisdiccion de la Vicaria General de los Exercitos, ordinaria, omnimoda, y privativa en todos los Militares, aviendò inhibidole el señor Nuncio del conocimiento de estas causas; y sin el pleno conocimiento q̄ debia, ha procedido nulliter & in iustò, en su perjuizio, y primera instancia, cauñando perjuizio à la causa publica con pleytos, cap. 1. de appellat. cap. finem, sitibus, de dolo, & contum. cap. dispendia de rescript. in 6. Ocañionandolos la inhibiccion: pues apenas se darà caso en que pueda exercer su jurisdiccion sin vn pleyto. Se turbarà el orden Eclesiastico, no observando esta jurisdiccion integra; motivo, que obligò à Leon X. à hazer vna especial constitucion el año de 1515. vt refert D. Salg. de supplicat. 2. part. cap. 3. num. 7. y otros absurdos sin numero, yà començados à experimentar con Bigamias, cauñadas por el Vicario, sin otros, que resultan de los Autos.

34 Y finalmente, ni los Regimientos podran conservar Capellanes, y ni à los Soldados se podran administrar los Sacramentos, por falta de Ministros, y quedaràn privados de todo el bien espiritual de sus Almas, como, con mas individualidad lo harèmos evidente; y así en ningun caso se puede excogitar ser mas necessaria la proteccion Regia, para el bien publico, y conservacion de los Exercitos, con que se mantienen los Reynos; y que esta jurisdiccion Eclesiastica, Militar sea Ordinaria, omnimoda, y privativa, fundada en derecho, costumbre inmemorial; protegida con Breves Apostolicos; observada en todos los Reynos, sin limitacion de lugar, tiempo, ni persona; se harà manifesto con repetidos fundamentos, para la mas facil comprehension, divididos.

35 Y como toda jurisdiccion compete, ò por ley, ò por costumbre, ò por privilegio, cap. duo simul 9. de offic. ordinar. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 20. num. 4. & 5. Gail. lib. 1. observ. 57. num. 14. Reynol. observ. 54. num. 20. Y bastando qualquiera de estos medios, para adquirir la jurisdiccion; y la ley sea lo mismo que el derecho, §. Sed ius quidem civile, instit. de iur. nat. ibi: Nam si quis velit Solonis, vel Draconis leges, appellare ius civile ateniensium non erraverit, & vbi glos. verb. Solonis; y el §. constat autem, instit. eod. scriptum autem ius est lex. en ley, derecho, y costumbre fomentada con Breves especiales, està la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos radicada,

# FVNDAMENTO PRIMERO.

QUE EL VICARIO GENERAL DE LOS  
Exercitos tiene jurisdiccion Ordinaria en todos los  
Militares por ley, y derecho.

36 **C**Hristo Dios, y Señor Nuestro criò à San Pedro por su  
Vicario, para el gobierno vniversal de su Catolica  
Iglesia, que fundò, quando le confesò por Hijo de  
Dios Vivo, *tu es Petrus, &c.* Confiriole potestad inmediata, *pasce oves  
meas. Pasce agnos meos*, Ioann. vlt. diole juridiccion peremne,  
*cap. in novo 22. dist. cap. Porrò 66. dist.* Ordenòle Obispo vniversal de la  
Iglesia; quedò constituido Obispo de Obispos; Ordinario, de Ordina-  
rios; y por su Diocesi, y territorio, todo el Orbe, *cap. cuncta per mundum,  
cap. per principalem 9. quest. 3.* Aumentòse el numero de los Catholi-  
cos; subicitiòse cisma, vt Paul. 1. *ad Corinth. ego sum Pauli; ego autem  
Apolo; ego vero Cepha; ego autem Christi.* Y se ocurriò à este daño por  
San Pedro, señalando Prelados, y ordenando Dignidades en las parti-  
culares Iglesias, *cap. olim. 95. dist. Clement. dudum de sepult. cap. Beatus  
Petrus 2. quest. 7. cap. Vrbes 80. dist.* dividiendose despues en Provin-  
cias, y territorios, por San Dionisio, y San Anacleto Papas, *cap. 1. 13.  
quest. 1. cap. Ecclesiast. cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt à prelati:  
Vritigoit. de Eccles. Cathedral. cap. 1. per totum.*

37 Mas quedò siempre en la Silla Apostolica reservado el erigie  
Prelados; Iglesias; vnir; y desmembrar siempre que se neccsitate, *cap. 1.  
de translat. Episcop. cap. 1. ne Sede vacant. cap. quod translatione, de offic.  
legat. cap. felix. cap. præcipimus 16. quest. 1.* nombrando el Papa Pre-  
lados, y Vicarios, quando le parece conveniente, *cap. proposuit, de conces.  
præbend. cap. 1. de constit. in 6. cap. et si illa. 1. quest. 7.* Sin neccsitar  
de expressar causas, citar, ni otra solemnidad; siendo todo reservado à  
su dictamen interno, *Clement. vnic. de reb. Eccles. cap. vnâ sanctam, de  
maiorit. & obedient.* mas siempre se presume, tiene su Santidad justos  
motivos, *cap. nobis de test. Clement. vnic. de probat.* Sin que otro alguno  
no pueda vsar de este derecho, si no le està concedido, *cap. quo ad  
translationem, de offic. legat. D. Salgad. de suplicat. 1. part. cap. 14.  
num. 2.*

38 La multiplicidad de Gentes, exemplo saluatoris *Matth. 9. &  
20. & in Deuteron. 1. vers. 10. cap. præcipimus 16. quest. 1. ibi: Præci-  
pinus, vt iuxta Sacrorum Canonum statuta, vbi multitudo excrevit fidelium,  
ex vigore Apostolicæ sedis, debeas ordinare Episcopos.* La distancia de los  
Prelados propios, *cap. quosnam, cap. quanto, de presumpt. ibi: Quanto vi-*

cinio-

*ciniores estis, credo subtilius cognovistis. El difícil recúrso à los Superiores, cap. temporis 16. quæst. 1. cap. ad audientiam et 1. de Ecclesi. edificand. El peligro de la salud de las almas, cap. Petrus 39. dist. facit text. in Clement. vnic. de Baptism. Y quando concurren en vn Reyno, ò Provincia Gentes de diversas Lenguas, y Naciones, vt in cap. quoniam in plerisque, de offic. Ordin. ibi: Quoniam in plerisque partibus, intra eandem Civitatem, & Diocesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub vna fide varios ritos, & mores; discretè præcipimus, vt Pontifices huiusmodi Civitatum, sivè Diocesum, provideant viros idoneos, qui secundum diversitates Rituum, & linguarum, divina illis officia celebrentur, & Ecclesiastica Sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter, & exemplo: Et infra, sed si propter prædictas causas, vrgens necessitas postulaverit Pontifex loci Catholicum Præulem, nationibus illis conformem provida deliberatione constituat sibi Vicarium in prædictis.*

39 Estas son las causas precisas, que mueven à su Santidad, velando sobre sus ovejas, cap. tres. 23. quæst. 4. como Pastor, à quien incumbe su cuydado, cap. quamvis de reg. iur. cap. 1. de offic. ordin. constituyendo Prelados, y Vicarios, que las gobiernen; como en los Reyes en lo temporal, creando Magistrados, leg. vnic. C. de Metrop. Verit. lib. 11. leg. 1. tit. 14. part. 2. vbi Greg. Lop. Vrritigoit. de Ecclesi. Cathed. cap. 6. à num. 1.

40 Estas mismas causas concurren en el Reyno, y Provincia; en que se mueven guerras; pues ocurren Naciones diversas, de diferentes lenguas; multiplicidad de Gentes; la asistencia de los Ordinarios à los Soldados, es impracticable; y el poder ocurrir à ellos, es imposible; la administracion de los Sacramentos, y asistencia al bien espiritual de sus almas, les es debida por derecho Divino; oy estàn en vna Diocesi, mañana en otra, segun las ordenes de sus Capitanes; yà vayan de tránsito; yà estèn incorporados, y vnidos todos los cuerpos de los Regimientos; yà en Cuarteles, ò Plazas; pues estàn pendientes de vna orden de sus Cabos; con que està manifesta la necesidad, vrgencia, y justicia de la subsistencia del Vicario General de los Exercitos; y no pudiendo dimanar de otro su jurisdiccion, que del Papa; pues ningun Obispo puede conferir la para todas las Diocesis, donde concurren Exercitos, y Soldados, es preciso confesar, que el Vicario General de los Exercitos, es constituido por autoridad Apostolica, para exercer el oficio Pastoral en los Militares, in partem sollicitudinis curæ, vlando el Papa de lo ordenado por derecho, y disposiciones Canónicas, cap. fin. 61. dist. cap. charitatem in fin. 12. quæst. 2. cap. is cui de elect. in 6. cap. sua nobis de Offic. Vicar. vbi Barbol. Como à los Obispos les està concedida esta facultad de nombrar Vicarios en sus Diocesis, cap. ea noscitur, de his, que fiunt à prelat. cap. licet, cap. cum generale de offic. Vicar. in 6. vbi communiter DD.

A

41 A estos Vicarios así nombrados, el derecho les confiere facultad, y jurisdicción con el oficio, *cap. 2. de offic. Vicarij in 6. ibi: Per commissionem officij, cap. cum nullus in princip. ibi: Cum ad hoc se ipsius officium non extendat, de temporib. ordinat. in 6. D. Covarr. lib. 1. pract. cap. 4. ex num. 4. in fin. cap. Romana in princip. de appellat. in 6. vbi glos. verb. Generaliter, ibi: Vel dici posset, leg. 2. C. de veter. iur. enucleand. Dominic. in cap. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abbas in cap. 2. ne prælatus, vices suas, Sanchez de matrimon. lib. 3. disp. 29. num. 13. cum alijs, Garc. de benef. 5. part. cap. 8. à num. 25. Gutierrez de matrimon. cap. 68. num. 6. Y es tan sin controversia, como vulgar, practicado en ambas jurisdicciones, Secular, y Eclesiastica, como sucede en los Tenientes, y Alcaldes Mayores, que nombran los Corregidores; que no estos, sino es la ley les confiere la jurisdicción, que exercen, *vt communiter Regnicol. in leg. 10. tit. 5. lib. 3. Recop. Molin. de iust. & iur. tom. 6. disp. 13. num. 34. Bovadill. lib. 1. cap. 10. num. 44. in politic.**

42 Y la jurisdicción que el Derecho confiere à los Vicarios, es la misma con la extensión, y amplitud que compete à aquel, de quien son Vicarios; pues no son otra cosa, que *Vicesgerentes illorum, à quibus nominantur in iurisdictione, & iudicio, cap. 1. & 2. de offic. Vicar. in Decret. & in 6. leg. 1. ibi: Sive pro consulatu, ff. de tutor. & curat. dativ. Barbosa. cum pluribus in rub. de offic. Vicar. num. 3. ibi: Vicarij, seu Vicesgerentes in iure appellantur illi, qui in locum alterius Magistratus absentis, scilicet mortui, vel impediti substituantur ab eis, qui à lege ad id potestatem habent, & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 15. num. 3. ibi: Vicarius autem proprie est, qui Vices alterius gerit in iurisdictione, & iudicio.*

43 Y que esta sea jurisdicción Ordinaria, *nemini dubium*; porque compete *ratione officij*, à que està concedida por derecho, *toto tit. C. de offic. eius, qui Vicem alter. dict. cap. 2. de offic. Vicar. in 6. vbi glos. verb. Officiale, dict. cap. Romana de appellat. in 6. cap. perlectis 25. dist. cum plurib. Barbosa. in dict. rubric. de offic. Vicar. num. 6. ibi: Ex quibus colligitur huiusmodi Vicarius, seu Vicesgerentes, Ordinarios Iudices esse, cum iure offic. sui, iurisdictionem habeant ex Principis, seu legis permisso constituti, que propria sunt Iudicis Ordinarij, & de potest. Episcop. 3. part. alleg. 54. num. 26. con vna columna de AA. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 8. & cap. 14. num. 44. & cap. 25. à num. 26. Narbon. in leg. 39. num. 5. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.*

44 Y en terminos, de que la jurisdicción que exercen los Vicarios del Papa, sea Ordinaria, y la misma que exercen los Obispos; *Barbos. dict. cap. 15. de iur. Eccles. num. 48. ibi: Vicarius autem Romani Pontificis, maiorem habet potestatem, &c. Et infra: Et omnia ferè exequantur, que Episcopi in suis Diocesibus faciunt, & proprios habet Milites ad coercenda Clericorum delicta; & infra, num. 49. alij verò Vicarij Apostolici,*



seu Visitatores in certis Diocesibus deputati ea omnia, ibi facere possunt, quae & ipse Episcopus, exceptis Pontificalibus, ut declaratur in cap. fin. 61. dist. & in cap. is, cui de elect. in 6. Fagnan. in cap. cum olim de maiorat. & obed. non. 69. ibi: Hinc est ut officium Vicarij Papae ad vitam deputati, ut moris est, per illius obitum non extinguatur, quia ordinariam habet jurisdictionem, & in cap. ad haec, de praevend. num. 29. ibi: Praesertim si esset Vicarius Apostolicus. Gratian. discept. Forens. cap. 106. num. 28. ibi: Praesertim quando Vicarius esset ab Episcopo constitutus; cum secus sit si à Summo Pontifice, quia tunc omnes prerogativas Episcopi consequatur, &c. Et infra, num. 30. ibi: Quasi Vicarius à Papa creatus videtur magis representare Episcopum, quam eo casu, quo constituitur ab Episcopo, & num. 31. ibi: Proinde etiam dicimus, quod isti Vicarij Apostolici possunt concedere literas Dimissorias, & similia facere; imò etiam maiora. & non. 33. ibi: Et de Vicario Principis, quod possit omnia, quae Princeps, Surd. conf. 281. non. 1. & conf. 540. num. 18.

45 Y es la razon, porque quanto executada el Vicario del Papa, es en su nombre, Gratian. discept. Forens. cap. 111. num. 63. ibi: Si verò Vicarius esset constitutus auctoritate Papae, tunc non pro Episcopo, sed pro se agere, & omnis prerogativa, & Prælatio debita Episcopo, sibi semper, & indistinctè competeret, ad instar Vice-Rectoris ab universitate constituti, qui non pro Rectore, sed pro se officium Vice-Rectoris gerit, & ideo gaudet omnibus privilegijs, & prerogativis ipsius Rectoris.

46 Y una vez, que su Santidad le nombre para un fin, es visto concederle toda la jurisdiccion que acostumbra dar à los demás Vicarios. Gambar. de offic. legat. lib. 2. num. 123. ibi: Ad discutendum, col. 2. decidetur, per verba in cap. quod translatione, quod Papa constituendo simpliciter aliquem Vicarium Civitatis, censetur dedisse eam facultatem, quam solitus est dare alijs Vicarijs. Y se le debe mayor honor, y reverencia, que à otro qualquiera Vicario, por la mayor representacion que tiene de el Papa. Vtritigoit. de Eccles. Cathed. cap. 10. non. 30.

47 De que se deduce, que el Vicario General (que asì le nombran los Autores al Capellan Mayor de los Exercitos, Innovaria en la substancia) es Juez Ordinario, con jurisdiccion omnimoda, y privativa en los Militares; y asì una vez nombrado por su Magestad, en virtud de la facultad, que para ello tiene de la Silla Apostolica; le compete, ex lege, & à iure esta jurisdiccion, y mas aviendo precedido la consulta, que por medio del señor Nuncio se hizo à su Santidad, dándole quenta de la nominacion, que de Vicario General su Magestad avia hecho, asintiendo su Santidad à ello; aviendo, y confirriendole el Arçobispado in partibus es text. express. el cap. ex multa de vot. & vot. redemption. ibi: Ad hoc igitur respondemus, quod in consultatione nostras ius editur,

E

X

48 Y aunque la facultad que tiene su Magestad de nombrar Vicario General de sus Exercitos, se pueda considerar privilegio fomentado; el constituir la jurisdiccion, que por Vicario General compete, no dimana del privilegio, sino es à iure, ex vi *Postoralis Officij*, conferido por el Papa, *cap. Clemens 8. quest. 1. ibi: Clemens si tanquam omnibus presse nolueris, singulos provt poteris iudicet, & singulos releua, qui & singulorum onus, ac solitudines portas.* Y San Gregor. Pap. in *cap. Pastoralis Officij 7. quest. 1. ibi: Pastoralis Officij Cura nos admonet destitutis Ecclesijs proprios constituere Sacerdotes, qui Gregem Dominicum Pastoralis sollicitudine gubernari debeant.*

49 Y es de tan precisa obligacion, y rigurosa justicia el constituir Prelado, para el regimen espiritual de los Militares, como de Derecho Divino, y Natural, vt *Matthei cap. 9. vers. 36. videns autem turbas misertus est eis, quia erant vexati, & iacentes, sicut oves non habentes Pastorem; tunc dicit Discipulis suis: mees quidem multa, operarij autem pauci, rogare, ergo Dominum misit, vt mitat operarios in messem suam.* Y sin Cabeça que rijia, y gobierne, ni Reyno, ni Provincia, ni Comunidad, puede subsistir, *cap. in apibus 7. quest. 1. ibi: In apibus Princeps vnus est, & grues vnam sequuntur, Imperator vnus, & Iudex vnus Provinciae: Roma vt Condita est, duos Fratres Reges simul habere non potuit, & Parri- cidio dedicatur, &c.*

50 Esta es la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos; el origen, y principio donde dimana; su necesidad, y precision en conferirle; el alto fin à que està destinada; su territorio el de aquel quela comunica, y cuya Vicaria se exerce. *Felin. in cap. licet de For. compet. num. 1. Rebuf. tom. 2. in const. Reg. tract. de liter. requisit. art. vnic. glos. 3. num. 19. Carlev. de iud. disp. 2. quest. 1. num. 19. Su Mettopoli el Reyno, ò Provincia donde huviere Guerras contra España; sus Ciudades donde se juntaren los Regimientos, y Tropas; pues no es otra cosa Ciudad, que el Pueblo vnido. Arist. lib. 1. & 5. polit. cap. 2. & 3. Loter. de re benef. lib. 1. quest. 9. ex num. 5. Vrritigoit. de Ecclef. Cathed. cap. 4. à num. 27. sus Villas, y Lugares, donde se hallen las Compañias, *leg. Pupulus, §. vrbs de verbor. signific. Ripol. in tract. de regalía, cap. 44. num. 5. & 6.**

51 Estos motivos tuvieron los Señores Reyes Catholicos, para protegerla; à su ereccion, no se le halla principio; aun en las Escrituras Sagradas, no se lee otra cosa, que la asistencia de los Sacerdotes antiguos à las guerras; y los Gentiles en sus falsos Ritos tenian por obsequancia precisa para vencer, la de los suyos. Y siempre que ha auido Exercitos, han sido necesarios los Ministros Ecclesiasticos, y Cabeça que los gobierne, con jurisdiccion; pues sin ella, ni erigirse, ni subsistir, ni conseruarse pueden los Exercitos, como dize Diana *tom. 10. tract.*

tract. v. Miscell. §. resolut. i. §. vers. Lo segundo, ibi: Lo segundo tenemos por constante, que su Magestad (que Dios guarde) como los demás Principes de la Christianidad, tiene Bula de su Santidad, para elegir, y nombrar Vicarios Generales de todos sus Exercitos, con jurisdiccion Ordinaria, sin dependencia de los Obispos, y Ordinarios, en orden à que sea juez de los Capellanes, y Confessores de los Exercitos, Administrador del Hospital de ellos, que los visite, que los de licencias para Confessar, que asista à los Matrimonios, que celebraren los Soldados, que los administre los Sacramentos, sentencie los pleytos, castigue los excessos, cuyo oficio es tan necessario en vn Exercito Catolico, que sin el, no es posible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir, en cuya virtud, hallamos està observado esto en todos Exercitos ancianos, de que nos dan noticia las Historias, cuya costumbre inmemorial, assegura el intento, &c. Y se harà mas indubitada, discurrendo por la costumbre.

## FVNDAMENTO SEGVNDO.

QUE POR COSTUMBRE IMMÉMORIAL TIENE  
la Vicaria General de los Exercitos jurisdiccion Ordinaria, omnimoda, y privativa en todos  
los Militares.

52 **E**S la costumbre vn derecho no escrito, ni menos poderoso, que la ley, cap. mos, cap. consuetudo, dist. 1. Pero mas eficaz, perpetuo, y fuerte, por ser aprobado por las publicas Vniversidades; y como dixo San Chrysostom, oration. 76. sin tinta, ni papel; tiene el consentimiento de todo el Pueblo; suavemente persuade à su observancia en la Republica; y assi vemos en el Genes. cap. 29. que Laban se escusa con Jacob en trocarle la Esposa, con la costumbre, diziendo: *Non est in loco nostro consuetudinis, vt minores ante tradamus ad nuptias.* No es dificil de abrogar; pues ha menester el consentimiento de todos; y se mantiene en la memoria de las Gentes, clara, y llanamente, como en deposito seguro, y noble, sin tener de adonde poder asir la malicia, ò subtileza. Nada de esto concurre en la ley, que es facil de abrogar con medio pliego de papel, y fuele hazer buenos por premios, y repeler malos por castigos; teniendo su firmeza, ò en columnas de Bronce, ò Marmol, y al principio de Madera.

53 De que nacen quasi infinitos efectos favorables, que por derecho tiene la costumbre, vt in leg. 1. ff. de aqua plu. arcend. leg. hoc iure, §. Ductus ff. de aqua quotid. & estiu. leg. quibus, cum sequentibus, ff. de legibus, §. Non scripto instit. de iur. natur. cap. fin. de consuetud. cap. 1. de consti-

confit utionib. in 6. & habentur apud D. Isidorum lib. eptinolog. cap. 10.  
& lib. 5. cap. 3. D. August. Epist. 86. Tertulian. lib. de Corona Militis,  
cap. 4. D. Thomàs 2. 2. quæst. 97. art. 3. & alijs congestis à Medicis  
tract. de legibus 2. part. quæst. 14. Salas de legib. tract. 14. disput. 19.  
quæst. 97. section. 11. cum plurib.

54 Siendo vno de sus principales efectos, el tener fuerça de titu-  
lo, leg. 3. §. *Ductus, de aqua quotid. ibi: Iuri constituti, loco habetur, leg. 1.*  
tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *Sca auida en lugar de titulo bastante, cap. supr à*  
*quibusdam, §. Præterea de verb. signif. vbi Glos. non stat memoria; tra-*  
*dunt communiter Gutierr. lib. 3. præct. quæst. 14. num. 7. & quæst. 17.*  
*num. 14. Garcia de nobilit. glos. 12. num. 54. Molin. de primog. lib. 22*  
*cap. 6. & communiter scribentes, in leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. & in leg.*  
*40. Tauri, Gonçal. ad reg. 8. glos. 18. num. 48. D. Salgad. de Reg.*  
*proteçt. 1. part. cap. 1. ex num. 32. cum plurib. Sin necessitar de otro*  
*titulo, aunque la materia lo pidiera, y le obstara el derecho, cap. 1. de*  
*præscript. in 6. Molin. dict. cap. 6. num. 75. Gutierr. præct. lib. 3. quæst.*  
*17. numer. 304. Sin que necessite el que la tiene de alegarle, ni*  
*probarle; porque alegada la immemorial virtualiter, & implicite intelli-*  
*gitur alegatus, & probatus titulus, iuxta Doçtrin. glosç in dict. cap. super*  
*quibusdam, de verbor. signif. Covarr. in regul. possessor. 2. part. §. 3. num.*  
*7. plurib. Valenç. conf. 123. num. 34.*

55 Y la costumbre immemorial se equipara à la misma verdad,  
sin que contra ella se pueda alegar titulo, por serlo en blanco, firmado  
de su Santidad, donde se puede figurar, quanto es necessario para ob-  
tener en el caso que se dispute, *ve cum mult. Castill. lib. 7. de tercijs, cap.*  
*28. num. 7. ibi: Quod immemorialis præscriptio equiparatur veritati, &*  
*paçto, & titulo, & concessioni expressè, & per inde habetur; ac si titulus le-*  
*gitimus, & potentissimus produceretur, & appareret, & Princeps, ex fortiori*  
*titulo, qui excogitari possit concessisset; vt sæpe repetitum est, & probatur in*  
*leg. hoc iure, §. Ductus aque, ff. de aqua quotid. cap. super quibusdam, §.*  
*Præterea, de verb. signif. leg. 1. §. ult. ibi: Vetustatem vicem legis obtine-*  
*re, leg. in summum in princip. ibi: Vetustas, quæ semper pro lege habetur, ff.*  
*de aqua plur. arcend. sic sane omnem, & quemcumque titulum includit, qui*  
*excogitari possit, eumque fortiorem, quam alius specificus, de quo consue-  
ret; cum adversus alium multa obijci possint, quæ contra titulum, qui ex immemo-*  
*riali inducitur, non admittuntur; quod relatis multis AA. ego metipse compro-*  
*bavi, atque excornavi supr à cap. 3. ex nu. 8. 10. & 14. & cap. 7. num. 13. &*  
*latius, cap. 22. per tot. & in terminis nostris specificè notarunt, Gutierr.*  
*in locis relatis supr à, Mascard. dict. concl. 1215. num. 45. & 46. Masstrill.*  
*de Magist. lib. 1. cap. 19. num. 9. & sequentib. & num. 20. Barbof. in dict.*  
*leg. competit, num. 132.*

56 Y obran sus efectos, aunque sca contra el Papa, y el Rey, cap.  
cum

*cum nobis, cap. ad audientiam de prescriptio. leg. donationes, de donat. inter vir. & vxor. por tener fuerza de contrato, que obliga à los Principes, leg. Casar. ff. de public. leg. 1. §. fin. ff. de aqua plu. plurib. Celsi obseruat. 34. num. 5. Y es tan necessaria su observancia, como precisa, para conservacion de la paz publica, D. Solorc. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à num. 21. & 23. ibi: Cuius vires, & effectum, si quis temeraria doctrinae novitate, convelat, nihil aliud, quam bellorum semina, quibus totus mundus ardeat, in Orbem iniiciet, quorum, quanta sint damna, & quam exitialia, praeviatorumque litibus graviora, late aliud agentes, prosequimur infra.*

57 Y el derecho, que por ella se adquiere, es quasi natural, Grega Lop. in princip. part. 7. glos. 2. D. Larr. aleg. 15. num. 1. Valenc. conf. 93. num. 45. & 48. Y supone sciencia, y paciencia, Castill. ubi supr. à num. 7. verl. *Quemadmodum ergo, ibi: Ut scientia, & patientie inducat requisitum omnino, & probationis alicuius onus quodcumque excludat, quod atinet scientiam, & patientiam; prout etiam quoad titulum. Debiendo siempre mantenerse la costumbre, quando no ay Estatutos contrarios en las Escrituras Divinas, cap. in his rebus 11. dist. ibi: In his rebus, de quibus nihil statuit divina scriptura, mos populè Dei, & instituta maiorum, pro lege tenenda sunt, et sicut pravaricatores Divinarum legum, ita contemptores Ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt.*

58 Y estos mismos efectos produce la costumbre para adquirir juridiccion, cap. si Clericus laicum, de for. competent. cap. cum contingat eò dem, ibi: *Ex indulgentia, vel consuetudine speciali iurisdictionem huiusmodi valeant sibi vindicari, cap. dilecti. 4. de arbitris, cap. irrefragabili, de offic. ordin. cap. auditis, de prescript. cap. fin. de Capel. Monach. leg. 1. et ult. C. de Emancip. leg. viros 8. C. de divers. offic. lib. 12. vnde dixit Bald. in leg. etiam, C. de except. rei iudic. consuetudo dat altam, median, et imperiosam iurisdictionem, idem Bald. in leg. 1. C. de Emancip. libert. afferit; quod consuetudo est mater omnium iurisdictionem; per leg. nisi opinatores, C. de exact. tribut. lib. 10. leg. 1. de petit. honor. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 22. num. 92. Fagnan. in cap. nostri, de consuetud. num. 27. Y aun el que no tiene alguna, la adquiere por costumbre, ex dictis iurib. Fermosin. de confiscat. honor. 2. part. aleg. 13. num. 11. et 12. Ciartin. part. 2. controv. cap. 20. num. 17. cum plurib. Y tiene à su favor el apoyo de hombres Sabios, y Doctos, que vieron de la juridiccion; y la siguieron, como buena, y racional, Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 14. num. 14. Passerin. in cap. 1. de consuetud. in 6. quaest. 7. num. 186. ni admite averiguacion contraria, Fermosin. in rubric. de consuetud. quaest. 4. num. 12. Fagnan. in cap. prae ter ea, ne praelar. vices suas, num. 55.*

59 Y la costumbre comprehende, como causa vniversal todas las especies de juridiccion, aunque sean diversas, y casos, y personas, leg. se-

F quit

quis diuturno, juncto §. *agi*, ff. *si servitus vindic. leg. 3. §. item Iulianus, ff. de itiner. actiue privat. leg. 1. §. competit, de aqua quot. et estiv. Felin. in cap. auditis de prescript. num. 20. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 17. et 18. D. Salgad. de reg. protecl. 3. part. cap. 10. num. 124. et de suplicat. 1. part. cap. 9. num. 67. Castill. de tercijs, cap. 33. à num. 8. Sin ceñirse, ni limitarse à ninguno; pues se esticnde aun à los no sucedidos por la causa general, que en si comprehende; y nace la razon, de la causa de vnidad, è inseparabilidad, que en si tiene, D. Salg. vbi supra, num. 116. Castill. dict. cap. 33. numer. 22. 24. & 25. Y no es adaptable la regla (como sucede en la prescripcion) de *tantum prescriptum, quantum possession*, porque por la costumbre vniversal de la jurisdiccion adquirida; solo se conserva, no se adquiere de nuevo, *leg. vna est via, ff. de servitutib. rustic. pr. ed. leg. 1. §. Si quis hos, ff. de itiner. actiue privat. leg. stititidij §. 1. ff. quemadmod. seruit. amittatur, leg. possidere, §. 1. de adquir. possess. Rola consult. 9. num. 10. Fermolin. in cap. 13. de prescript. num. 8. Gom. in leg. 45. Tauri, num. 37. plurib. Trobat. de effect. immemorialis, tom. 1. quest. 3. à num. 53. & quest. 15. art. 5. num. 236.**

60 Y es de tanta eficacia la jurisdiccion, que compete por costumbre vniversal, que se conserva en el todo, aunque no se aya exercido en alguna parte, y lugar, por no aver ayido ocasion, ni averse ofrecido (como sucede en el caso presente) latè Trobat. vbi supra à num. 67. D. Salg. de suplicat. 1. part. cap. 9. num. 67. & 70. Sin que sea necessario ciencia, ni paciencia de el Principe, aunque sea derecho incorporal, Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 2. part. 1. verb. *Consentiendo el señor*, Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 15. Castill. de tercijs, cap. 28. num. 5. Oliva de Foro Ecclesie 2. part. quest. 7. num. 18. Y el que tiene la jurisdiccion por costumbre, no puede, ni debe ser despojado de ella, *Doctissimè Petrus Barbof. in leg. competit, de prescript. 30. vel 40. annor. num. 152. cum plurib. Antun. de donat. lib. 3. cap. 45. num. 23. Gutierr. lib. 3. pract. quest. 14. num. 62.* Y se le debe conservar su exercicio hasta que sea vencido por tres sentencias conformes; pues no debe litigar despojado, y mas siendo regia de su Magestad el nombrar Prelado, que la exerza, Covarr. pract. cap. 15. num. 6. vers. *Secundo*, D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. à num. 52. Giuriv. conf. 67. num. 1.

61 No se podrá negar (sin nota visible) que la Vicaria General de los Exercitos, tiene costumbre immemorial de exercer jurisdiccion Ordinaria, y privativa, en todos los Militares, en los lugares, ò partes, y tiempos, que su Magestad se ha servido de nombrar Vicario General, quando le ha parecido conveniènte; y así tiene derecho, titulo, pacto, y quanto se puede excogitar, sin aver necesitado de ciencia, ni paciencia del Papa; ni aver podido ser despojada, sin injusticia, y violencia notoria; que es mayor, siendo, como es del Real Patronato, y proteccion

Re-

Regia. Y para excluir aun la imaginacion de duda, se manifestará por los tres medios regulares, de testigos, instrumentos, y autoridades.

§. I.

QUE ESTA JUSTIFICADA LA IMMEMORIAL, y observancia, por instrumentos, y testigos.

62 **E**S vulgar, y conocido principio, que la immemorial se prueba por testigos, *ex leg. summa 2. §. Idem labeo, ff. de aqua plu. arcend. leg. si arbiter. 28. ff. de probat. Covarr. in reg. possessor. 2. part. §. 3. num. 6. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 31. Barbosa, in cap. 1. de prescript. à num. 6. por instrumentos, leg. census, ff. de probat. autent. ad hæc, C. de fidei instrument. cap. cum causam, de probat. Concil. Trident. Sesion 25. cap. 9. ibi: Ex autentico documento, &c. de reformat. cum vulg. D. Salg. de Reg. protest. 2. p. cap. 10. nu. 266. D. Olea tit. 3. quæst. 3. num. 22. Trobat. de effect. immemor. quæst. 12. num. 4. Y por Historias, y Autoridades, leg. 2. §. Eodem tempore, de origen iur. leg. 1. de offic. quæstor. cap. de quibus 20. dist. cap. 1. de Sacra Vnct. vbi DD. D. Salg. dict. cap. 10. num. 275. Pareç. de edit. instrum. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num. 44. Y sin embargo, que por el señor Nuncio, se ha totalmente excluido la natural defensa, negando el artículo sobre justificacion formado; por testigos antes de aora en contradictorios juyzios examinados; por instrumentos con citacion sacados; y por autoridades conocidas; la omnimoda jurisdiccion, que à la Vicaria General compete, se halla comprobada.*

63 Sea, pues, el primer testigo, que califica la jurisdiccion quasi Episcopal, y privativa, que compete à la Vicaria General; la Magestad del señor Phelipe IV. (que de Dios goza); pues siendo Vicario General en el Exercicio de Estremadura Don Gabriel de Orbe el año de 1641. se le començò à turbar su jurisdiccion por el Obispo de Badajoz; diòse quenta à su Magestad; y consultado el caso, assi en la Vniversidad de Salamanca, como en esta Corte, con hombres Doctos; y aviendo precedido justificacion de la costumbre immemorial, con fama de Breves Apostolicos, su Magestad diò Cédulas en 17. de Abril de 1644. y 5. de Setiembre de 1645. para que se conservasse la jurisdiccion omnimoda al Vicario General; y no aviendole aquietado el Obispo à la primera, se diò la segunda, que ambas estàn en los Autos compulladas; y el tenor de la vna es como se sigue.

64 **EL REY**: Marquès de Leganès, Primo, del mi Consejo de Estado, Capitan General de la Provincia de Estremadura, y de el Exército,

que

que se ha de formar para la Conquista del Reyno de Portugal; por parte de el Licenciado Don Gabriel Ortiz de Orbe, Vicario General de esse Exercito, se me ha hecho relacion, que Don Frey Joseph Valle de la Zerda, Obispo, que fue de la Ciudad de Badajoz, pretendió, que avia de tener jurisdiccion en lo Militar Eclesiastico del Exercito, no le tocando, sino à el independentemente; como se ha observado, y observa en los demás Exercitos, y Armadas; y que aviendo yo mandado à el Obispo, que informasse en este caso, falleció, sin hazerlo; y que al presente se hallava exerciendo esta jurisdiccion, con la mano, y autoridad, que le toca, sin mas sueldo del que està señalado por Administrador General de los Hospitales; justificando esta pretension con vna informacion, en que dixerón Maestros de Campo, Tenientes Generales, que todos conviniéron, en que en Flandes, Italia, y España, donde avian servido, siempre avian visto, que los Vicarios Generales, avian exercido jurisdiccion quasi Episcopal en todo lo Eclesiastico, sin dependencia de la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, ni otros Juezes Eclesiasticos; y tambien fueron del mismo parecer ocho Letrados de los demás opinion de Madrid; y nueve Cathedralicos; y Colegiales de Salamanca; y que demás de esto, mandé declarar en vn Capitulo de las Ordenanças Militares del año de 32. que los Capellanes de los Exercitos, Armadas, y Fronteras, han de ser aprobados por el Ordinario, donde no buviere Vicario General; y me ha suplicado le haga merced de mandar se le conserve en la Autoridad de la jurisdiccion, que le toca, y al presente exerce; por lo referido. Y aviendose visto en el Consejo de Guerra, con lo que en razon de esto informasteis de orden mia; y consultadome sobre ello, ha parecido conservar en la jurisdiccion, que le toca, y à el presente exerce el Licenciado Don Gabriel Ortiz de Orbe, como Vicario General de esse Exercito, en tanto, que no se dà razon bastante para quitarsela; y he mandado se reconozcan las Bulas, que están ganadas de su Santidad para estos casos en España; y que no aviendo la expressa, se pida, por obiar pleytos de jurisdiccion entre los Obispos, y Vicarios Generales, de que ha parecido advertiros, para que lo tengais entendido. De Zaragoza à 5. de Setiembre de 1645.

65 Y siendo ambas antes de la expedicion del Breve de Innocencio Dezimo, no necessita la immemorial de mas comprobacion, que la assercion Real, que es la mas relevante prueba, Clement. 1. de probat. vbi communiter DD. Glos. in cap. si Romanorum 19. dist. Y es terminante la ley 34. tit. 16. part. 3. ibi: Pero si Emperador, ò Rey, diessse testimonio sobre alguna cosa, dezimos, que abonda para probar todo pleyto: Ca debe ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia, y en derecho, que no dirà su testimonio, sino verdad, leg. 1. in fin. tit. 7. part. 3. leg. 5. tit. 1. part. 6. Castill. de tertijs, cap. 6. num. 2. Barbol. in Clement. vnica, de probat. Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 10. part. 2. num. 38. plurib. Patej. de edit. instrum. tit. 7. resolut. 9. à num. 33.

66 Y quando han precedido à la expedicion de la Cedula Real;

Au-



Autos,ò instrumentos, reconocidos, vistos, y aprobados por algun Consejo, como sucede aqui, sin nueva inquisicion, se le dà entero credito, *Glof. in cap. 1. verb. Noscatur, de constitut. in 6. Valenç. conf. 155. num. 9. & conf. 163. num. 116. con muchos D. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 44.* Y à todo lo que se refiere en ella, aunque sean Autos,ò instrumentos, y aunque no conste de ellos por otro medio, *ve ex dict. Clement. 1. de probat. & alijs, Parej. vbi suprâ, num. 33. D. Salgad. de suplicat. 1. part. cap. 3. §. vnico, non. 65.*

67 Con ocasion de querer vn Visitador del Arçobispado de Sevilla visitar à vnos Capellanes de la Armada, que estavan jubilados, mas gozavan sueldos, por dezir eran de su Obispado, y residian en èl, se diò quenta à la señora Reyna Madre, que governava los Reynos, como Tutora de el señor Don Carlos Segundo; y visto, y consultado, en 15. de Diziembre de 1670. se despachò Cedula, para que el Arçobispo de Sevilla mandasse à su Visitador no se entrometiesse à visitar à los Capellanes, sino es vnicamente por lo que tocava à el cumplimiento de las Capellanias, que gozavan, mandandole remitir la causa à el Capellan Mayor de las Galeras; y despues el año de 73. se expidiò otra Cedula en la misma forma.

68 Otros casos semejantes se ofrecieron el año de 1677. en el mismo Arçobispado con otros Capellanes de las Galeras, que tenian Capellanias en el Puerto de Santa Maria, tambien jubilados, y se despacharon Cedula para el mismo fin; y aviendo replicado el Arçobispo, por los mismos motivos, y no estar sirviendo actualmente; visto, y reconocido, y consultado à la Magestad del señor Carlos Segundo sobre ello, mandò expedir Cedula en la misma conformidad, que obedeciò, y cùplió el señor Arçobispo, y estàn en los Autos, y refiere Benitez *in præmio de su tratad. Militar Ecclesiastico*; de que resultan dos deposiciones mas de las dos Magestades, para calificar la jurisdiccion del Vicario General, la costumbre, y observancia despues del Breve.

69 Son tambien testigos, que la califican, nueve Cathedraticos de la Vniversidad de Salamanca, que consultados, dizen, tener costumbre immemorial el Vicario General à su favor de exercer jurisdiccion omnimoda, y privativa, quasi Episcopal en todos los Militares absolutamente; y de esta consulta haze mencion el señor Phelipe IV. en la segunda Cedula, Benitez *tract. 1. fol. 7.* siendo vno de ellos el Ilustrisimo señor Don Francisco Ramos del Mançano; *non satis ab omnibus laudatus.*

70 Y lo mismo sintieron ocho Abogados de esta Corte los mas Doctos, que fueron consultados de orden de su Magestad, cuyo dictamen se imprimiò en 20. de Mayo de 1644. y se menciona tambien en la Cedula Real, y refiere Benitez *vbi suprâ*; y està firmado de Don

G

Luis

Luis de la Palma y Fleites, Don Juan de Ossorio, Don Pedro Diaz Noguero, el Doctor Gonzalez del Ribero, Don Antonio de Mesa Maldonado, Don Francisco de Feloaga, Don Antonio de Castro, y Don Diego Ossorio de Escobar; los mas de ellos bien conocidos en la posteridad, por su erudicion, y escritos, y aver merecido algunos ser Ministros del Consejo.

71 Son tambien testigos de esta immemorial nueve, que se examinaron en contradictorio juyzio en Badajoz por Abril de 1644. hombres ancianos, que algunos deponen de vista de mas de 50 años, y de casos desde el año de 1592. y 1598. aviendo sido algunos de estos casados por los mismos Vicarios Generales, y todos vniformemente contestan la immemorial de conocimiento propio, y de primeras, y segundas oidas con todas las circunstancias, que se requieren para calificarla, assi en Napoles, Milàn, Sicilia, Flandes, como en España, y demás partes donde sirvieron; y en las Armadas, y Galeras, expresificando exercian jurisdiccion omnimoda, y privada, sin dependencia de los Ordinarios en qualquiera parte, que se hallavan los Soldados, Cuarteles, Presidios, y Alojamientos; siendo vnivoca en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, con fama de que su Magestad tenia Breves Apostolicos para nombrar Vicario General, que exerciesse jurisdiccion, con expresion de los nombres de los Vicarios Generales, que conocieron; assi en los Exercitos, que se formaron en Aragon contra Cataluña, en que fue Vicario General Don Vincencio Sellàn, y en Napoles lo fue Don Juan de Salamanca; y el año de 1598. quando se formò Exercito para la jornada de Inglaterra, lo fue Don Pedro de Coloma; y de otro, que se nombrò el año de 1592. para Aragon; y los que se nombraron en el Exercito de Fuente Rabia el año de 1636, y otro que hubo quando se salió de la Leocata; expresificando ser independiente su jurisdiccion de todos los Ordinarios, y sugetos inmediatamente à su Santidad.

72 Es tambien testigo el señor Obispo, que fue de Terezino en el Brasil, que aviendo sido antes Vicario General de el Exercito 10. años, avia exercido esta jurisdiccion quasi Episcopal; y assi lo informò à la Magestad del Señor Phelipe IV. Eslo tambien Don Pedro de Arellano, Contador principal del Exercito de Estremadura, que certificò, que el año de 36. quando Entrò el Exercito por Ciburgo en Francia, governado por el Marquès de Valparaiso, nombrò su Magestad à vn Canonigo de Pamplona, que exerciò este empleo en la misma forma. Y tambien en el Exercito de Fuente Rabia, que governaron el Almirante, y el Marquès de los Velez, asistiò otro Canonigo de la misma Iglesia. Y lo mismo certificò Don Geronimo de la Aya, Pagador General, que era del Exercito, de lo que viò, y practicò en la

Ar-

Armada, y la jurisdiccion, que exercian los Vicarios Generales de ella, que era la misma, y que asistian para autorizar los matrimonios; y lo mismo constò por la Constitucion 74. de la Guerra, que ordena, que las plazas de los Capellanes del Exercito se asienten, precediendo aprobacion de los Vicarios Generales de èl; y si acaso no le huviesse, manda su Magestad, que ocurran al Obispo, para que los apruebe de su orden.

73 Certificò Pedro Martinez de Paz, Secretario del Capitan General de Flandes, lo mismo, y que el Vicario General, en aquel estado vsa de jurisdiccion Ordinaria independiente de los Obispos, no solo en la Campaña, sino es en los Cuarteles de Ivierno, asistiendo à matrimonios, y à quanto el Obispo en su Obispado. Esta jurisdiccion precediò à las Cédulas, que el señor Phelipe IV. mandò expedir el año de 1644. y antes del Breve de la Santidad de Innocencio X.

74 Y despues se ha continuado la misma observancia, vnido el Breve con la costumbre, q̄ la protege, y fomenta, y se probò en los dos pleytos, que se suscitaron en Badajòz el año de 1661. con la ocasion del Matrimonio Claustral, que contraxo el Alférez Francisco de Avila con Doña Juana de la Cruz, que estava en el Convento de Monjas de Santa Clara de Badajòz; y sobre el inventario de los bienes de Don Juan Burdin, Presbytero, y Capellan de vn Tercio de Irlandeses, en que se dieron los Autos de fuerza (de que se hizo mencion) y se examinaron doze testigos, que contextan en la misma costumbre, especificando casos, y matrimonios contraidos con despachos de los Vicarios Generales por los Capellanes de los Tercios, y con testimonios de diferentes causas, que sobre ello se hizieron, aviendose inhibido los Ordinarios, que de ellas pretendian conocer; y refiere à la letra Don Juan Muriel Berrocal, en la Alegacion, que imprimiò en Granada en el año de 1662. siendo Fiscal de aquella Chancilleria, à num. 49. y Benitez *vbi supra*; y vniformemente se ha practicado en Cadiz, donde ha avido de continuo Vicario General; y en el tiempo, que lo ha sido el Obispo de aquella Ciudad, los Autos, que tocavan à lo Militar, los hazia con separacion, y distincion, y como tal Vicario General, expressandolo assi; y luego, que cesò, remitiò todos los Autos al Tiniente de Vicario General, de que ay muchos exemplares compulsados, desde el año de 1685. hasta aora, de matrimonios, y todo genero de causas, criminales, y de inmunidad, y quantas se han ofrecido en Cadiz, que de todas ha conocido el Vicario General, hasta de la Visita del Hospital Real; y por la desgracia de averle quemado el Oficio al Escrivano de Guerra, y Notario de la Vicaria, no se han traído mas exemplares antiguos.

75 Esta observancia vniforme se justificò con nueve testigos

examinados en Badajòz en nueve de Noviembre de 1707. en que deponen hombres muy ancianos, aver visto practicar à todos los Vicarios Generales, donde los ha avido, esta jurisdiccion, con independiencia de los Obispos, executar matrimonios donde quiera, que se hallasen los Soldados, en Quarteles, Plazas, ò Presidios; y que los que executava en Badajòz el Obispo, lo hazia con la distincion de Vicario General, que era, tenicado Teniente nombrado, que lo fue Don Rafael Xaramillo, que despues assistió en la Campaña de 704. quando su Magestad baxò à Portugal.

76 Y tambien se justificò con muchos testigos, en 24. de Diciembre de 1705. en esta Corte, con la ocasion de la competencia, que se suscitò sobre el matrimonio, que pretendia contraer Don Antonio Canseco, en que deponen los testigos con la misma vniformidad en todos casos; y que han visto luego, que los Soldados assientan plaza, estar sugetos al Vicario General de los Exercitos, aunque estèn en Quarteles, y Presidios, y especifican mas, que la forma con que oy estàn los Soldados en esta Corte haziendo Centinelas, entrando Guardias, y tomando el Santo, es la misma, que se observa en qualquiera Plaza de Armas, siendolo oy verdaderamente esta Corte, donde ay sus Quarteles, y en los Lugares circunvezinos, para entrar Guardias, y hazer Centinelas, legun, y como tienen Quarteles los Soldados en las Plazas de Armas. Y por otra informacion, que se hizo en 13. de Diciembre de 707. en esta Corte, se justificò lo mismo, expressando los testigos de vista de mucho tiempo, assi en Barcelona, como en las demás partes, donde han servido, vnos 30 años, otros 18. y otros 14. los matrimonios de Soldados, que vieron executar, y à que assistieron, como Capellanes, con mugeres naturales de Barcelona, y de aquel Principado.

77 Y por testimonios sacados con despacho, y citacion, se ha justificado la misma observancia, assi en Salamanca (aviendo el Obispo de aquella Ciudad inhibidose de vna causa criminal, que por reincidencia avia fulminado contra Don Juan Lopez Tapia, Capellan de vn Tercio, remitiendo todos los Autos à la Vicaria General) como en Ciudad Rodrigo, Badajòz, Villanueva de la Serena, y Cartagena, y en este Arçobispado, sobre matrimonios; y lo que mas es, que el Vicario de Alcalà (que es el legitimo Ordinario) con la ocasion de averse puesto dos demandas matrimoniales; la vna por Maria de la Cruz, vezina de Alcalà, à Bernardo Agudo; y la otra por Angela de Salvanès, à Manuel Garcia, vezinos de Arganda, por averlos tocado la suerte de Soldados, despachò requisitorias, en 2. y 22. de Enero de 707. reconociendo esta jurisdiccion, para que se les mandasse poner en libertad, por aver sobreyenido la qualidad de soldados; y aviendose reconocido ser

cierto, se les diò el cumplimiento, deseando conservar la buena correspondencia, que se debe entre Juezes Eclesiasticos; y en esta Corte se ha estado exerciendo plenamente la jurisdiccion, executando muchos matrimonios, siendo ambos contrayentes Militares, haziendo la plena inquisicion de su libertad, y solteria, y todos quantos han ocurrido con licencia de sus Cabos, de que ay presentados testimonios.

78 Deforma, que para justificar la immemorial antes de la expedicion del Breve, ay nueve Cathedraicos de Salamanca, que fundaron averla en el año de 44. Los 8. Abogados de Madrid, que sintieron lo mismo. Los 9. testigos examinados en contradictorio juyzio, con todas las formalidades de primeras, y segundas oidas, que para calificar la se requieren; los informes de el señor Obispo de Terezinto, que avia sido 10. años Vicario General; el de el Contador, y Pagador del Exercito; y el de el Secretario de Flandes; y sobre todo recayeron las dos Cedula de el señor Phelipe IV. que mandò conservar la jurisdiccion; y como sea principio cierto, que la costumbre se prueba con dos, ò tres testigos, *cap. cum esses. 10. de testam. ibi: Quia vero à divina lege, & sanctorum PP. institutis, & à generali Ecclesie consuetudine, id esse noscitur alienum, cum scriptum sit in ore duorum, vel trium testium stet omne verum.* Trovat. de effect. immemor. tom. 2. quest. 5. num. 27. Fermosin. in rubric. de consuetud. num. 22. aunque depongan con singularidad de actos de jurisdiccion, *vt fundat Mascard. de probat. concl. 1204. à num. 23. Farinac. de testib. quest. 64. num. 171.* Trovat. tom. 1. tit. 2. quest. 1. No parece se podrá poner duda, en que resulta justificada de los Autos la immemorial por instrumentos, y testigos.

79 Ni menos en su continuacion, y observancia despues de la expedicion de el Breve; pues ay los 12. testigos examinados en el año de 61. en Badajòz; las Cedula Reales de la señora Reyna Madre, de el año de 73. y de el señor Don Carlos Segundo el año de 77. los 9. testigos examinados en Badajòz; y las dos informaciones hechas en esta Corte; los testimonios de Cadiz con la vniformidad de el vto, y exercicio en todas causas, desde el año de 85. los de Badajòz, Salamanca, Ciudad Rodrigo, y de este Arçobispado, y Corte; y siendo aun menor la prueba, que se requiere para justificar la observancia, que para calificar la costumbre, *vt late fundat Ciriac. controuv. 460. post Menoch. lib. 2. presumpt. 8.* menos se podrá negar esta justificada, por instrumentos, y testigos, la observancia despues del Breve.

# QUE POR AUTORIDADES CLASICAS ESTA justificada la immemorial.

80 **E**S constante, que à el Doctor, que afirma de Costumbre immemorial, se le debe dar credito, por creerse, que quando la assegura, la tiene sin ninguna duda especulada, plurib. Bovadill. lib. 2. cap. 7. num. 12. & cap. 10. num. 50. Vrririgoit. de Eccles. Cathed. cap. 24. num. 142. Demàs de la autoridad de los 9. Cathedaticos, y 8. Abogados de Madrid, que afirman la costumbre immemorial de España, de nombrar su Magestad Vicario General, y que exerce esta jurisdiccion quasi Episcopal en todos los Militares, la mencionan Dian. in dict. resol. 15. vers. Y lo que mas es, que asistiendo al Vicario General del Exercito, esta costumbre immemorial. Y en el vers. Y no es como quiera el titulo, que se induce por dicha costumbre; & infra, y se equipara esta immemorial à la misma verdad, & passim in dict. resol.

81 La Vniversidad de Salamanca consultada de orden de su Magestad sobre el Breve de Innocencio X. en 23. de Enero de 1660. en 8. conclusiones, que refiere à la letra Benitez, en la primera dize: *Aunque este Breve, en quanto expedido el año de 1644. fuera nuevo, y no tuviese el tiempo, y uniformidad de uso, que fuera suficiente, para aver introducirlo costumbre en los casos, ò exercicios de su potestad, y jurisdiccion, en distrito de Estremadura, ò Fronteras de Portugal; con todo esso puede recibir costumbre interpretativa, por el uso, que tienen en otra parte de la Christianidad los Vicarios de los Exercitos de vuestra Magestad; porque la Dignidad en su genero de antigua, introducida de nuevo en algun Lugar, ò Provincia particular, entra con todas las costumbres, usos, y prerrogativas, que las de su genero tienen en todas partes, como està dispuesto en derecho; y assi, la primera conclusion, que tenemos por cierta, es, que à esta jurisdiccion se le ha de conservar en el exercicio, y uso de los casos, que le ha dado la costumbre legitimamente adquirida.*

82 Anton. Coton. controv. illust. controv. 11. de Bello, cap. 4. numer. 172. citando à Diana, ibi Quæstio. 3. Cui potestati Ecclesiastica subsunt Clerici bello adscripti, & ipse totus Exercitus? Et infra, in qua affirmatur antiqua, & immemoriali possessione, que à Summo Pontificis concessione ortum ducere presumitur, Regem Catholicum habere ius nominandi Vicarium Generalem Exercitus, qui habeat in totum Exercitum potestatem Ecclesiasticam in utroque foro, independentem ab Episcopo, & immediatè subiectam Summo Pontifici, cuius consuetudinis, & concessionis, rationem esse, quia Exercitus Diocesum mutare diutim solet, unde iurisdic-  
tionis

tionis controversiæ inter Episcopos, facile orientur; & huic resolutioni, posita immemoriali consuetudine, subscripsisse omnes Salmanticos professores legum, & Canonum; similem facultatem concessam Vicario Exercitus Belgui per Breve Apostolicum, testatur Zapeus in iur. Pontif. novo, lib. 1. tit. de offi. ordin.

83 El Padre Fr. Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Provincial de la Provincia de Castilla, Cathedratico de Prima Jubilado de Salamanca, y Vicario General de su Religion, consultado sobre el Breve de Innocencio X. despues de aver dado su dictamen de quo infra, dize: *Aviendo visto despues lo que dize Dima de los Juristas de Madrid y lo que despues añade de otros Autores, digo, que el caso se proponia sin mencion del nuevo Breve; y en virtud de la immemorial, y esta es otra question, que no disputo; pero llegado à el rigor de las palabras del Breve concedido por la Santidad de Innocencio X. año de 1644. tengo por cierto mi parecer, salvo, &c. Santo Thomàs de Madrid à 10. de Noviembre 1659.*

84 El R. P. Matheo de Moya, de la Compañia de Jesus, Cathedratico de Prima de Theologia de Alcalá, y Confessor que fue de la señora Reyna Madre, en su Consulta primera sobre la jurisdiccion, y potestad del Uicario General de los Exercitos, *quam ponit ad literam D. Simon de Neltares in exortation. spirituali Militari, fol. 21. à num. 1. & num. 10. dize: De el uso de esta jurisdiccion de el Vicario General de el Exercito quando està aquartelado, deponen 12. testigos, cuyos dichos refiere à la letra Don Juan Muriel en su alegato desde el num. 50. de que consta aver sido inconcusa esta costumbre en los Exercitos de su Magestad, assi dentro, como fuera de España, de donde se usiere, que aunque en las palabras de la Bula de Innocencio X. huviesse en esta parte menos claridad, se podria estar à la costumbre.*

85 El R. P. Maestro Agustín Vazquez Rico, tambien de la Compañia, en sus Resoluciones Morales sobre la Vicaria General de la Armada, *resol. 1. num. 16. que incluye literalmente en su tratado Neltares, fol. 55. ibi: La Magestad del Rey nuestro señor señala Capellanes Mayores y precediendo el titulo Real, entonces los haze la Bula Vicarios Generales Apostolicos; y assi se ha estilado en la comun aceptacion, por costumbre general de los Exercitos de Flandes, Galicia, y Estremadura, donde los Capellanes Mayores, son tenidos, y aclamados Vicarios Generales de los Exercitos de el Rey de España.*

86 Y el mismo P. Agustín Vazquez Rico, en la *resoluc. 2. en la causa de inmunidad de Don Pedro Rallán, Auditor General de la Armada, sobre la extraccion de vn Reo de Sagrado, en que pretendió conocer el Provivor de Cadiz, y fue vencido remitiendo el conocimiento al Vicario del Exercito, num. 15. quam refert Neltares, fol. 118. di-*

ze:

22: Confirmase con la probança de 12. testigos, quando el pleyto de el Vicario General de el Exercicio, con el Obispo de Badajoz, que defendió el señor Mu- riel, y aprobò la Real Chancilleria de Granada, que la possession era de cono- cer el Vicario estando los Soldados, no solo en Campaña, sino aquartelados en las Plazas de Armas, Fronteras, y otras Villas, y Lugares; y esta jurisdiccion assi enténdida, la amparò su Magestad, y la defiende su Fiscal Real, por ser regalía de su Real Patronazgo, &c.

87 Don Luis de Salvatierra, muy conocido por su gran literatu- ra, in consultat. pro Vicaria Generali Exercitus Navalis, quam etiam cumu- lauit, Nestares. fol. 79. consult. 1. num. 7. & 13. ibi: Como porque por sí sola era suficiente la dicha immemorial; porque tiene la propia eficacia, que Privilegio Papal, y lo presupone para la dicha jurisdiccion Ordinaria Militar; & in num. 14. ibi: Esta propia resolucion de la fuerça de la immemorial, para que se amplie la jurisdiccion, como si constasse por titulo legitimo, quan- do no fuesse tan expreso el que assiste à el señor Vicario General de la Real Armada, la fundan muchos textos Canonicos, &c. Et alibi passim per totam, & in consult. 2 per totam.

88 El Licenciado Don Juan Faxardo del Reyno in sua appendicu- la iurid. Moral. §. 6. num. 36. (quam refert Nestares, fol. 169.) ibi: Era cuya virtud es nuestro parecer, por ser assi, que la immemorial possession, aun antes de la Bula, que se cita, ha prescripto en favor de los Vicarios Generales; & §. 12. num. 86. ibi: Pruebase lo quarto, ex consuetudine, & praxi pres- cripta; pues no solo le assiste la decenal, que es bastante, sino la immemorial; que le haze superior, etiam de los Capellanes todos.

89 Cortiad. decis. 8. num. 57. ibi: Undecimo Curia Secularis Re- gia ordinaria contentionem firmare tenetur, respectu Clericorum, ac etiam Militum Exercitus, cum Vicario Generali Cappelano Maiore eiusdem exerci- tus, eo quia est Ordinarius, de cuius potestate, latè Dian. resol. moral. part. 10. tract. 15. resol. 15. & quamvis iste Vicarius Generalis, seu Cappela- nus Maior, hodie nominatur à Domino nostro Rege vigore Brevis Apostolici; attamen, quia antea nonnabatur ex immemoriali consuetudine (vt ait Dian. loco relato) huiusmodi Breve Apostolicum solum videtur excitativum iurisdi- ctionis Ordinariæ ipsius Vicarij Generalis, per ea, que tradunt, Boerius dec. 151. num. 5. & 6. Manthecacius in leg. si vnus, §. pactus à num. 107. ff. de pactis, Portoles §. Commissio, num. 1. Menoch. lib. 2. presump. 16. à num. 23. Granut. Theorem. 21. Gratian. discept. Forens. cap. 167. num. 158. Barcius dec. 1. Tondut. de prevent. iud. part. 1. cap. 7. num. 13. & 14. Cancér. 3. part. variar. cap. 12. num. 221. Xammar. de offic. iudic. part. 2. quest. 7. num. 96. & de fin. 39. num. 17. Vritigoit. in pastor. regul. part. 2. quest. 1. num. 25.

90 Autoridad en nuestro concepto muy del calo, y tan cierta, como legal, ex leg. 1. C. de primicer. lib. 12. ibi: Non aniam prioris vo- cabu-



*cabulum militiæ, sed compendium sequentis honoris assumam, leg. 1. §. fin. ff. si quis à parent, ibi: Et ius antiquum, quod sine manuissione habebant, posse sibi defendere, leg. penult. ff. de Senatorib. cap. post electionem, de concession. prabend. cap. sacrorum 12. quest. 2. D. Salgad. de suplicat. part. 1. cap. 2. num. 166. & in Laberynt. 2. part. cap. 17. num. 29. D. Olea tit. 6 quest. 7. à num. 8. Valeron. de transact. tit. 5. quest. 4. à num. 12. Que fundan, que la jurisdiccion adquirida por costumbre, aunque sobrevenga nuevo titulo, no es visto alterarla en nada, sino es corroborar, excitar, y conservar aquella jurisdiccion, que antes tenia. Y así por instrumentos, testigos, y autoridades, está justificada la immemorial de exercer omnimoda jurisdiccion privativa, quasi Episcopal, el Vicario General de los Exercitos, en todos los Militares, sin limitacion alguna; y se halla corroborada con el Breve de Innocencio X.*

## FUNDAMENTO TERCERO.

QUE TIENE JURISDICCION ORDINARIA,  
y privativa por el Breve de Innocencio X.

91 **E**ste Magistrado de la Vicaria General, así constituido, (*vt legitimis verbis loquar, quibus loquatur DD. de hac re tractantes, Mansfeld. de iurisdit. & iur. e. militiæ Belgic. in princip. ibi: Magisterium militare, & in cap. 1. ver/. Hinc, ibi: Magistratus inquam, Vilola de milite fugitiv. cap. 20. §. 2. num. 2. ibi: Et nihil mirum, quod hic novus, vt ita dicam Magistratus Ecclesiasticus*) à quien compete jurisdiccion omnimoda por derecho, radicado en las precisas causas de su ereccion, y por la costumbre immemorial, sin limitacion alguna en todos los Militares, donde quiera, que se hallen (segun fundamos); porque no le faltassen ninguno de los fundamentos, que por sí confieren jurisdiccion, se halla excitado, protegido, y fomentado con el Breve especial de la Santidad de Innocencio X. que es su tenor.

**C**harissimo in Christo Filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico: Innocentius Papa Decimus: Charissimè in Christo Fili noster, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Cum sicut Maiestatis tue nomine nobis nupèr expositum fuit, in tuis nunc, & pro tempore Exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sæpè contingere possunt, (2) in quibus pro salubri direc-

tionem, & animarum salute eorum, qui in Castris degunt, & versantur; (3) proque cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversis ad Forum Ecclesiæ pertinentibus, (4) opera, & industria vnus, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, (5) propterea, quod non facile ad locorum ordinarios, (6) aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest. (7) Idcirco Nos eiusdem Maiestatis tuæ supplicationibus Nobis de super humiliter porrectis inclinati; Capellanis maioribus Exercituum huiusmodi à Maiestate tuâ pro tempore deputatis, facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus (8) quoad bella in dictis Regnis duraverint (9) per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac prævio diligenti examine approbatos ab eis respectivè subdelegandos (10) omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt (11) (qui tamèn in propria Diocesi, sub quâ illorum ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent; non sint,) (12) sive Clerici etiam Presbyteri sæculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint exercendi; (13) per indè ac si quoad Clericos sæculares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad Regulares verò illorum Superiores generales essent, (14) omnesque Causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, mixtas inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam sumariè simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi, contra innobedientes quoslibet, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam sæpius aggravandi, auxiliumque brachi sæcularis invocandi. (15) Præterea eisdem Capellanis, ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones quarumcumque dictorum Exercituum, & illorum vtriusque sexus personarum audiendi, illarumque à quibusvis excommunicationibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, ac etiam in casibus nobis, & dictæ Sedi speciali-

tèr

tè reservatis, & etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi solitis. (16) Hæresis, læsæ Maiestatis, conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsificationis litterarum, ac supplicationum Apostolicarum, iniectio manu violentarum in Clericos, seu Prælatos Ecclesiæ, Clausuræ Monasterium Sancti Monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis, (17) necnon à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incurris, si id humiliter petierint, in reservatis bis semel in vita, & in mortis articulo; in alijs verò casibus dictæ Sedi non reservatis, quoties opportunum fuerit iniuncta, inde eis pro modo culpæ, pœnitentia salutari in Foro conscientie tantum absolvendi; (18) ita tamèn vt in casibus, in quibus satisfactio foret necessaria, ea per se ipsos, vel eis impeditis, per hæredes, aut alios fieri debeat; (19) necnon Ecclesias, & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria, quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus confederint, & per quoscumque idoneos ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in Dignitate Ecclesiastica constitutos, à quâ tamèn prius per aliquem Catholicum Antistitem, vt moris est benedieta, reconciliandi, cæteraque faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomodolibet opportuna. (20) Non obstantibus Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ordinum, quorum personæ huiusmodi professæ fuerint, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegij quoquè, indultis, & litteris Apostolicis, Ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis, quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis? (21) Quibus omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore per mansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris

eatoris, die vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo quadagesimo quarto suscepti à Nobis Apostolatus Officij anno primo. M. A. Maraldus. Loco ✠ sigilli impressi.

92 Para esta ley Pontificia ( que no es propiamente privilegio, como diximos) *nam privilegium est, eo, quod in privato feratur*, que definiò el cap. *Privilegia 3. dist.* y la ley 2. tit. 18. part. 3. ibi: *Privilegio tanto, quare dicitur, como ley, que es dada, y otorgada del Rey apartadamente à algun lugar, ò à algun ome para facerle bien, è merced, vbi Gregor. Lop. glos. 1. ibi: Proprie dicitur privilegium, quod est in privato concesso, Fagnan. in cap. cum olim, de verbor. signif. num. 7.* Y para conferirle, no atendió su Santidad à el bien particular de alguno, sino es à el oficio propio Pastoral de la vniversidad de Militares) le movió el Papa de las justas, y precisas causas prevenidas por derecho, de multiplicidad de gentes de diversas Naciones, ser impracticable darle providencia por los Ordinarios; para la Cura de Almas, y ser quasi imposible el recurso de los Militares à sus propios Obispos, para la administracion de Sacramentos, y Justicia, *vt ex cap. praecepimus, cap. temporis 16. quest. 1. cap. quosnam, cap. quanto de praesumpt. cap. Petrus, 39. dist. & cap. quoniam in plerisque de offic. Ordinar. diximus, supr. à num. 38.* Y estas son las que motiva el Breve, para constituir vn Prelado, como Cabeça, que en lo espiritual las gobierne; sin la qual, fuera cuerpo azefalo el Exercito en lo espiritual; no pudiera formarse, ni salir à campaña ordenado, *vt de locusta, Salomon. Prob. 30. 27. ibi: Regem locusta non habet, & egreditur vniversa per turmas suas, & D. Hieronim. in Reg. Monach. cap. de obedientia, in navibus, Gubernator; in Domo vnus Dominus, in quovis grandi Exercitu, vnus signum expectatur, cap. cum non liceat de prescriptionib. cap. nulla 93. dist. cap. in apibus 7. quest. 1. Pareja tit. 2. resolut. 6. num. 223. Vrritigoit. de Eccles. Cathed. cap. 30. num. 15. & 54.*

93 A este Prelado le confirió la Silla Apostolica toda la jurisdiccion Ecclesiastica, omnimoda, y privativa, en todos los Militares, sin reservacion de caso, persona, lugar, ni tiempo; de forma, que siendo Militar la persona, donde quiera que se hallare, està sujeta al Vicario General de los Exercitos, en lo Ecclesiastico, y espiritual; yà sea Clerigo Secular, ò Regular; yà puramente lego de qualquiera sexo; y no se necessita para su comprobacion otra cosa, que atender à las clausulas del Breve.

94 Dize, pues, en la 10. ibi: *Omnem, & quancumque iurisdictionem Ecclesiasticam, in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, pro tempore erunt.* En que expressamente incluye à las personas Ecclesiasticas, destinadas por el Vicario General, para la ad-

ministr-

ministracion de Sacramentos. Y en la *clausula* 14. à las seculares, *ibi: Inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas, in dictis exercitiis commorantes.* Y vnindolas todas en la misma *clausula* 14. porque no se sulcitalle duda, expreso todas las especies de causas, *ibi: Omnes que causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis exercitiis commorantes, ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summarie, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola veritate inspecta, audiendi, & sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet censuras, & penas Ecclesiasticas, etiam sæpius aggravandi, auxiliumque brachij Secularis invocandi.*

95 Y deducefe de la palabra *omnem*, que por su vniversalidad, todo lo comprehende, y sujeta, *vt ex D. Paul. ad Hebr. eos 2. vers. 8. in eo enim, quod omnia ei subiecit, nihil dimisit non subiectum ei, cap. per hoc 17. de heret. in 6. cap. 2. de offic. deleg. in 6. cap. à iudicibus 2. quæst. 6. leg. Julianus, leg. testatorem in princip. deleg. 3. leg. omnes fin. C. sine censu. vbi communiter scribentes, leg. 62. tit. 4. lib. 2. Recop. cap. 8. Covarr. lib. 3. variar. cap. 20. num. 11. D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 11. num. 91. Larrea alleg. 5. 2. num. 28. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 48. & cap. 26. à num. 1. Tondot. de prævent. 2. part. cap. 7. num. 16. que niega el que se pueda dar caso de prevencion. Y obra lo mismo. que si se huvielle hecho especifica mencion de cada cosa individual; y abraza todas aquellas cosas, que *alias* no se comprehendieran, y aunque sean disimiles, & *que non venirent, etiam ex proprietate vocabuli plurib.* Barbof. *dict.* 241. num. 1. Y los mismos efectos produce la diction *quancumque*, que tambien es vniversalissima, *leg. à procuratore, C. mandati, cap. solite de maior. & obed.* Y vnidas estas dos dicciones *omnem, & quancumque*, se aumenta su extension à quanto es imaginable, *ex leg. Valista, ff. ad Treb. leg. 1. §. illud sciendum de adilit. edict. Surd. conf. 63. num. 64. Cafanat. conf. 4. num. 146.**

96 Esta misma comprehension tiene la *clausula, omnesque causas Ecclesiasticas, &c.* en que especificado todas las especies de causas, que ha reconocido el derecho, que son civiles, criminales, y mixtas, *glos. in rubric. de iudic. Marant. de ordin. iudic. p. 4. dist. 1. plurib. Barb. in rubric. de iudic. in decretal. à n. 2. Parej. de edit. inst. tit. 2. resol. 6. num. 42. ibi: Vnde in hac specie, causam in triplici constitui differentiam, civilem nempe, criminalem, & mixtam, vti communiter DD.* Y à estas *clausulas* se añade otra, no menos exuberante, *ibi: Ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes.* Y no pudiendose dudar, que las causas matrimoniales pertenecen al fuero Ecclesiastico; es preciso confessar, que està comprehendido su conocimiento en la Bula, como especie de este genero, *leg. 1. ff. si certum pet. cum vulg. Barbof. in tract. de locis commun. loco à genere 53. num. 1.*

97 Y mas quando por esta amplitud es visto vnirse la voluntad, y potestad , para conceder todó quanto puede , *optimè* Menchac. de *succes. creat. lib. 3. §. 30. num. 294.* ibi : *Cum in his concessionibus Principis, uti soleat verbis Generalissimis, & amplissimis, non dubium est, quini Principis voluntas, se extendat quatenus ipsa potestas extendit se se.* Así está concedida toda la jurisdiccion omnimoda, y aun lo que es regalia, latè Noguez. *alleg. 15. à num. 14.* y no solo en esta, sino es en otra qualquiera concession semejante se ha de seguir la interpretacion mas lata, que pueda darse contra quien la concede , *leg. 3. de const. Princip. cap. olim de verb. signif. ibi: Cum beneficia Principum sunt interpretanda largissimè, cap. cum dilecti de donat. Gutierr. Canonic. lib. 2. cap. 21. num. 121. Reynof. obser. 5. num. 9.*

98 Y teniendo jurisdiccion para conocer de todas las causas Eclesiasticas , la tiene para las matrimoniales , y para autorizar los matrimonios; proposicion tan induvidada, *ut à nemine contradicta; in terminis Clement. 1. de privileg. vbi communiter DD.* como el que tiene facultad para administrar los Sacramentos , aunque sea mero Sacerdote , à quien el Cura se lo encarga generalmente, sin mas especificacion puede autorizar el del matrimonio, *in terminis Fagnan. in cap. quod nobis de clandest. despons. num. 27. Barbof. de potest. Episcop. alleg. 32. num. 121. & 126. & in Concil. session. 24. cap. 20. num. 50. de reformat. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 28. num. 6. & disp. 35. num. 7. & 8. Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. num. 66.*

99 Sin que se entienda limitada la facultad de conocer de las causas matrimoniales, por la disposicion del Concil. *dict. cap. 20. vers. ad hæc*, en que se dexan à la jurisdiccion del Obispo; porque equiparando el Concilio las causas matrimoniales à las criminales por su gravedad, *ut glos. in leg. 3. verb. agatur vers. Item quod in causa matrimoniali, ff. de iur. iurand. Parej. tit. 6. resol. 3. num. 109.* ibi : *Cum super matrimonio, tam spirituali, quàm carnali lites gravissimæ excitari soleant, adeò, ut criminalibus, super quibus de vita, et fama disceptatur, assimilentur, et ad paria inducentur.* Comprehendiendose literal , y expiessamente en el Breve las criminales, que contienen mas superioridad , nadie ha dudado, que estan comprendidas las matrimoniales, *ita DD. supr. à relati. num. anteced.*

100 Y es resolucion sin controversia , que los Abbades inferiores à los Obispos, y los Vicarios, aunque no tengan especial comission para estas causas, sino es el nombramiento solo de Vicario , puede conocer de las matrimoniales , *Hostiens. in cap. literas de restit. spo. liat. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. num. 17. et 18. Basil. de Matrim. cap. 26. §. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 19. num. 13. et de matrimo. cap. 66. num. 11. Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. in. 59. plurib.*

Bar-

Barbof. *de potest. Episcop. alleg.* 32. num. 16. et 17. et in *Concil. sess.* 24. cap. 1. num. 105. *de reform.* Y tambien los Vicarios del capitulo *Sede vacante*, y otros qualesquiera Prelados, que tengan jurisdiccion *quasi Episcopal*, pueden asistir al matrimonio, y dar licencia à otros, Sanchez *vbi supr.* num. 4. et 5. Y los Vicarios de las Ordenes Militares, *idem* Sanchez num. 19. Rodrig. in *Summa, cap.* 119. num. 15. Barbof. *vbi supr.* num. 98. in *Concil. Narbon.* à num. 61. Y siendo el Vicario General nombrado por el Papa, con la jurisdiccion tan amplia, como consta del Breve; menos se podrá dudar, la tiene para asistir, y dar licencia, para que se autorizen los matrimonios, *vt ex Gracian. et alij diximus, supr.* à num. 40.

101 Y se convence mas de la *clausula* 13. de la Bula, ibi: *Perinde ac si quoad Clericos Seculares, eorum veri Prælati, & Pastores; quoad Regulares vero, illorum Superiores Generales essent.* Cuya clausula manifiesta, que el Vicario General es constituido verdadero Prelado, y Pastor de todos, y le está conferido, quanto se comprehende debaxo de la potestad Episcopal, *argum. extravag. commun.* 3. *de maiorat. & obedient.* Y esto denota la diction *perinde*, que es la omnimoda similitud, è igualdad, con identidad moral, y juridica con los Obispos, *plurib.* Barbof. *distinction.* 252. fol. 297. y equivale à las palabras *aque, y sicut*, que explican la misma identidad, *leg. si quis obrrexerit* 29. ff. *de fals. leg. sicut, ff. quod cuiusque univ. cap. olim, de verbor. signif. cap. cum in Ecclesia, de præbend. in* 6.

102 Y con mayor expresion de la *clausula* 15. pues à los Capellanes, que nombra el Vicario General para los Regimientos, estando antes aprobados por su Ordinario, les confiere el Breve facultad de poder administrar los Sacramentos, en qualquiera parte, q̄ estèn, à todas las personas del Exercito de ambos sexos, ibi: *Præterea eisdem Capellanis, ac Præbyteris idoneis, &c.* y de absolver, aunque sean los deliros enormes, y especialmente reservados à la Silla Apostolica; y de esta clausula se deduce la facultad, y potestad, para asistir à los matrimonios, *ex reg. cap. omnis utriusque sexus, de pœnit. & remis.* con el cap. 1. *sess.* 24. del *Concil. de reform.* Porque son constituidos propiamente para oír las confesiones; y alsí como Parrocos, Sanchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 28. num. 8. *vers. Tertio*, ibi: *Quia, qui dicitur proprie Sacerdos ad recipiendas confessiones, & alij id munus committendum, potest assistere matrimonio, & alij id delegare.* Y con mas expresion en la *disp.* 23. num. 10.

103 Y se haze mas cierto, porque en la misma Bula, *clausul.* 16. reserva en sí el Papa el caso de Heregia, Lesa Magestad; conspiracion contra el Papa, y otras; y si huviera querido reservar el conocimiento de otras algunas causas, como las matrimoniales, lo huviera expresa-

do.

do, quia exceptio firmat regulam in contrarium; ex vulgat. Con lo qual es sin controversia, que la Vicaria General de los Exercitos, tiene jurisdiccion vniversal, para conocer de todas las causas de los Militares, ad forum Ecclesiasticum pertinentes. Y que sea Ordinaria, y privativa, se deduce tambien de la misma Bula.

## §. I.

### QUE LE COMPETE JURISDICCION ORDINARIA; y privativa, en todos los Militares.

104 **P**ara constituir este Magistrado de la Vicaria General con la jurisdiccion, y amplitud de Ordinaria, y privativa, que le corresponde, y tenia adquirida ya, por la costumbre, y derecho ( como fundamos ); expidiò su Santidad este Breve, excitandola para mayor firmeza; pues siendo constante, que el Juez Ordinario es aquel, que recibe la jurisdiccion, y potestad del Papa, ò Rey, *cap. à iudicibus 2. quest. 6. ibi: Ordinarij vero sunt, qui ab Apostolico, vt Ecclesiasticis, vel ab Imperatores, vt pote Seculares, legitimam potestatem accipiunt.* Y à quien se le concede generalmente juzgar de todos los pleytos, que sucedieren entre las personas, partes, ò lugares, que se le dan, tiene jurisdiccion Ordinaria, *leg. 1. tit. 4. part. 3. leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Bart. in leg. more, ff. de iurisdit. omni. iudic. num. 4. & 8. Abbas in cap. relatum de offic. de leg. Azeved. in rubric. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. ibi: His enim qui à Principe, vel iure suo iurisdictionem vniversaliter exercet, Ordinarius dicitur.* Y en el num. 2. ibi: *Eo enim ipso, quod alicui committitur vniversitas negotiorum per habentem potestatem concedendi, censetur creatus Ordinarius Iudex.* Y lo repite en los Numer. siguientes; y quando se concede para mucho numero de personas, dize Reynos. *observ. 54. num. 18. que es jurisdiccion Ordinaria, ibi: In tanto militum numero, & personarum ipsorum Ordinum, &c. melius est dicere Ordinarios esse, Ordinariamque iurisdictionem exercere.*

105 Y quando es nombrado para vniversidad de causas, es comun resolucion, que es Juez Ordinatio, *Glos. in cap. cum causam de appellat. verb. Delegatus, Sanchez de matrimon. dict. lib. 3. disp. 29. per tot. plurib. D. Salgad. de suplicat. 2. part. cap. 11. à num. 91.* Y siempre que se concede la jurisdiccion à algun officio, ò à persona por èl, es jurisdiccion Ordinaria la concedida, *cap. licet, de offic. Ordinar. cap. quoniam, Abbas de offic. deleg. optime Menoch. de arbitrar. quest. 12. num. 2. lib. 1. Petrus Barbof. in leg. praetor. 12. §. 1. de iudic. num. 29.*

106 *Est è conuerso;* el Juez delegado, es aquel à quien se comete algu-



alguna causa particular con dependienciam inmediata del delegante, Menoch. de arbitr. quest. 12. num. 6. ibi: Ego aliquando desinebam, vel verius describebam, delegatum eum esse, cui ad causam cognoscendam, vel decidendam, vel exequendam, vel totum simul perficiendum, vel à lege, vel à principe, aliove potestatem habentem, mandata est, vel data iurisditio, proprium nihil habens; sed totum à superiore recognoscens; y se deduce de la ley 1. §. Qui mandata, ff. de offic. eius cui mandat. leg. 1. tit. 4. part. 3. vers. De otra manera; y lo mismo dize Bart. in dict. leg. more. num. 2. de iurisd. omn. Azeved. in leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 1. & 2. y dize se reconocerà serlo quando se pone la clausula auctoritate nostra cognoscas,

107 Y como por este Breve estè dada à los Vicarios Generales toda la jurisdiccion Ecclesiastica, y tan amplifsimamente, como dexamos fundado, para tanto numero de gentes, y vniversidad de causas, sin que se halle ninguna de las circunstancias anteriores; es precisamente Juez Ordinario por el Breve; y aùn quando tuviessè alguna duda, siempre se presume ser ordinaria la jurisdiccion, y no delegada, Bart. in dict. leg. more. num. 8. ff. de iurisdit. ibi: Aut committitur vniversitas quedam negotiorum, & tunc in dubio videtur conce.ii ordinaria iurisditio. Capicio decis. 9. num. 19. Giurb. conf. 89. num. 18. Barbof. in dict. leg. cum pr. etor, §. 1. num. 37. de iudic. ibi: Secunda principalis conclusio, ex Bart. vbi supra, ea est, quod si verba sint dubia, & per ea concedatur alicui cognitio vniversalis negotiorum, censetur concessa ordinaria iurisditio.

108 Ni puede obstar el que en la misma Bula se dize, que los Vicarios puedan subdelegar, vt in clausula 9. per se, vel altos Sacerdotes ab eis respectiue subdelegandos, de que infiere la Vniversidad de Salamanca, conclusion 3. que serà delegado; potque no se sigue la consecuencia; pues el Juez Ordinatio puede tambien delegar, y subdelegar, y mas propiamente, que el Juez delegado, leg. more, ff. de iurisdit. leg. cognitio. 4. §. Cum propria, ff. de offic. eius, cap. Episcopus de officio ord. in 6. Bart. in dict. leg. more, num. 2. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 31. num. 1. Barb. in leg. si longius 78. in princip. num. 16. ff. de iudic. Y aunque se limitasse en el Breve (que no limita) el conocimiento de algunas causas, no dexava de ser jurisdiccion Ordinaria, Bart. in leg. ambitiosa, C. de Decret. ad ord. fac. num. 3. Menoch. dict. quest. 12. num. 9. Y apenas se darà Juez Ordinario, que no tenga limitado el conocimiento de algunas causas.

109 Ni para ser ordinaria necessita de territorio separado, vt aliqui voluerunt, ex leg. Pupil. §. Territorium, de verb. signif. porq̃ el territorio, no es de essencia de la jurisdiccion Ordinaria; y sin el puede subsistir, leg. vlt. de iurid. omn. iud. Bald. in cap. suspit. de offic. deleg. Barb. in d. leg. cum pr. etor, §. 1. num. 45. de iudic. Lotter. de re benef. lib. 1. quest. 23. num. 14. & 15. & cum plurib. Parej. tit. 2. ref. 6. num. 185. ibi: Cum certissimum sit in iure,

L quod

quod territorium non sit de essentia iurisdictionis Ordinariae, nec illa delegata dici potest ex eo, quod territorium non habeat. Y es la razon, porque el territorio se toma de dos maneras, ò *subiectivè*, ò *circumscriptivè*, y qualquiera de ellas basta para la jurisdiccion Ordinaria, que no solamente se adhiere al territorio material, sino es tambien al formal de las personas, y administracion de las causas; y aunque no tenga territorio subiectivo particular el Vicario General de los Exercitos, le tiene obiectivo, formal, y circumscripto à los Lugares, donde se hallaren los Militares. *Idem Patej. cum plurib. vbi supra, num. 186. & 187. ibi: Verius esse affirmant iurisdictionem ordinariam, non solum cohaeret territorio materialiter sumpto; verum etiam administrationi causarum; nam territorium pro ipsa administratione iurisdictionis, & quatenus illam limitat multoties sumitur, & tit. 6. resol. 9. num. 46. Lotter. vbi supr. num. 20. Luca de iurisd. discurs. 20. ex num. 20. y aun le tiene subiectivo, como Vicario del Papa; como fundamos.*

110 Y quando tuviera el nombre de Delegado siendolo, *ad universitatem causarum*, con tanta generalidad, como expressa la Bula, se tiene por ordinario, y realmente lo es, *leg. cum scimus fin. C. vbi, & apud quem vbi Bald. Glof. in cap. super questionem 27. §. Si vero, verb. Delegari, de offic. deleg. & in cap. cum causam 62. de prelationib.* Y en la ley à iudice, *C. de iudic. Gail. lib. 1. observ. 67. num. 12. Sanchez dict. disp. 31. num. 1. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 4. num. 32. D. Salgad. de retent. 2. part. cap. 11. num. 91.*

111 Y que esta jurisdiccion sea privativa, no admite duda, porque es vn Magistrado constituido para el conocimiento de las causas espirituales de los Militares, y assi es dada privativamente, *vt ex Menoch. de presumpt. pres. 18. num. 11. & 12. Cancer part. 2. var. cap. 2. num. 199. Barbof. in leg. 1. art. 4. de iudic. num. 123. D. Salgad. de sup. dict. cap. 14. num. 42. y tambien porque es dada por especial Bula, Giurv. conf. 89. num. 23. Gratian. discept. Forens. tom. 5. cap. 154. num. 41. Y lo mismo, porque es concedida por el favor, y causa publica de los Militares; y assi no puede conocer otro de sus causas espirituales, Felin. in cap. Pastoralis, de offic. ordin. num. 2. Bald. in leg. unica, §. Vbi autem, C. de Caduc. Tolend. Valenç. conf. 70. num. 18. & conf. 95. num. 48. Y tambien quando se concede la jurisdiccion por causa de no poder ocurrir las personas à sus propios Lugares, para la administracion de justicia, *leg. super errorem, ff. de iurisd. omn. iud. vbi glof. Menoch. dict. presumpt. 18. num. 11. in fin. y todas estas limitaciones de la ley 1. de offic. prescripti, son especificas para esta concession y y otras adaptables refiere Barbof. de potest. Episc. part. 3. allegat. 124. à num. 8. siendo vna de ellas, que la jurisdiccion adquirida por costumbre immemorial, es privativa, Glof. in cap. Pastoralis, de offic. ordin. vbi Abbas, Felin. & com-**

mun-

muniter scribent, D. Covarr. in cap. iudicante, num. 3. de testam. Barbof, vbi suprâ, num. 3.

112 Y el efecto, que obra esta jurisdiccion privativa, es, que otro ningun Juez puede entrometerse à conocer de las causas tocantes à aquellas personas, en quien se dà la jurisdiccion, D. Salgad. de suplic. dict. cap. 14. num. 43. cum plurib. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 4. num. 1197. vers. At quando. Sin que se aya necesitado de citar para conferirla à ningun Obispo, como fundamos, por estar en la voluntad de su Santidad el concederla, sin que ningun Juez pueda formar que-  
xa, leg. Iudicium solvitur. ff. de iudic. D. Covarr. pract. cap. 1. num. 9. & cap. 9. num. 1. Valenç. conf. 94. num. 5. & 6. Giurb. conf. 59. num. 63. D. Salgad. de sup. 2. part. cap. 33. num. 30. Castill. de tertijs, cap. 18. num. 153.

113 De que se convence, que la jurisdiccion del Vicario General es omnimoda, ordinaria, y privativa, con total independencia de Obispos, y Ordinarios, sin que ninguno pueda entrometerse à conocer de las causas de Militares pertenecientes al Fuero Ecclesiastico.

## §. II.

PRUEBASE CON AUTORIDADES TERMINAN-  
tes, es jurisdiccion Ordinaria, y privativa, sin limitacion de  
caso, lugar, tiempo, ni personas.

114 **Q**UANTOS Autores, Maestros, Padres, y hombrs Doctos, que sobre este punto han escrito, y sido Consulta-  
dos, y hemos visto, han reconocido sin la menor  
duda, que la jurisdiccion del Vicario General, es ordinaria, omnimoda,  
y privativa en todos los Militares, donde quiera, que se hallaren, sin de-  
pendencia del Obispo, ni otro Ordinario; y de este dictamen fueron  
los nueve Cathedricos, y Colegiales de Salamanca, y los ocho Abo-  
gados de Madrid, que de orden de la Magestad del señor Phelipe IV.  
por medio del Consejo de Estado, y Guerra, fueron Consultados el año  
de 1644. antes de la expedicion del Breve, vt refert Benitez d. tract. de  
iuris d. Eccles. Milit. fol. 4. B. & 7.

115 Y lo fue tambien Dian. dict. resol. 15. tract. 15. & 5. Miscell.  
in princip. ibi: Y assi es preciso confessar, que este officio de Vicario General  
de el Exercito, es Juez Ordinario por Bulas Apostolicas de su Santidad, in-  
mediatamente debaxo de su jurisdiccion, sin que otro pueda ser su Juez, ni  
impedirle la jurisdiccion, que exercen los Capellanes del Exercito, ni en toda la  
jurisdiccion Espiritual concerniente à lo que es preciso, que se obre mientras  
exer-

exerce este oficio, y ay Exército, y Guerra declarada; y que este oficio es de Patronazgo Real, y que toca, y pertenece à su Magestad la proteccion, y amparo, y defensa de esta jurisdiccion. Y continua en el vers. 2. que puede asistir à los matrimonios, como se refirió, num. 51.

116 El R. P. Fr. Francisco de Aragon yà citado, y refiere à la letra Benitez fol. 40. ibi: *Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios Generales de los Exercitos de su Magestad, tienen jurisdiccion entera, omnimoda, y privativa sobre los Soldados Forasteros de otros Obispados, aora estèn en Campaña, aora a quartelados en las Ciudades del Obispado, sin excepcion alguna; y solo se pide vna condicion, que estèn los Capellanes aprobados por sus propios Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para Confesar, ni administrar los demàs Sacramentos; y à estos puede examinar el Vicario General, y aprobarlos, y reprobarlos, y à los aprobados, puede dar potestad de administrar Sacramentos.*

117 El mismo Benitez fol. 3. refiere diferentes ordenes Reales, que por medio del señor Don Juan de Austria se dieron, en conformidad del Breve, hasta dexar esta jurisdiccion en su pleno exercicio; aviendose puesto Pila Bautismal en el Hospital de Badajòz, y señalándose por Parroquia al Convento de Santo Domingo, donde cumpliesen con la Iglesia los Militares, y oyessen Missa, independiente de las Parroquias del Obispo; y cooperado à ello el señor Nuncio, que entonces era; y cessaron todas las dudas, que por el Obispo de Badajòz se suscitavan.

118 El Regente Don Rafael Vilosa de milite fugitiu. cap. 20. §. 2. per tot. & num. 9. ibi: *Negari non potest Vicario* ( habla del de el Exército ) *eo ipso, quod talis sit competere iurisdictionem, & num. 10. ergo per consequens, quando Vicarius erit simpliciter constitutus, dicitur constitutus generalis in spiritualibus, tanquam illi vniuersa negotia spiritualia censeantur mandata. Rota Rom. apud Post. decis. 217. num. 26. vbi dicit, quod quando aliquis est vocatus Vicarius, sine alicuius expresseione, intelligitur secundum suam, & iuris dispositionem.* Y en el num. 22. discurriendo sobre las clausulas de la Bula, y si se comprehenden las causas matrimoniales, dize que si, num. 27. ibi: *Negari autem non potest causas matrimoniales species esse dictorum generum, quo casu sub ipsis comprehenduntur.* Y continua fundandolo, y refiere el caso de Francisco de Avila, sobre que se movió la competencia en Badajòz; y funda, que aunque estava en alojamiento, debia conocer de su causa el Vicario General. Y desde el num. 50. que la jurisdiccion es ordinaria, omnimoda, y privativa, ibi: *Sed non inutilis venit investiganda questio an scilicet iurisdicctio in prædicta Bulla concessa Vicario Generali Exercitus sue Maiestatis, sit delegata, vel ordinaria?* Y resuelve que si. Y en el num. 62. dize, que es ociosa esta disputa; pues aunque sea Delegado, siendolo ad vniuersitatem causarum, se repu-

reputa ordinaria, ibi: *Sed otiosa videtur haec disceptatio, si vera est sententia affirmantium delegatum ad vniuersitatem causarum, esse vti Iudicem Ordinarium, Et infra, hac de causa Pater Dian. apelat nostrum Vicarium Ordinarium; & licet Carolus Mansfeld, illum apelat delegatum, tamen iurisdictionem, et potestatem ordinariam habere asserit.*

119 Y en este mismo sentido habló el señor Don Manuel Gonzalez Tellez in cap. quod super 5. de Consang. et afin. num. 3. ibi: *Hodie tamen in Exercitibus magni nostri Monarchae, sunt quidam Vicarij Generales, habentes sub se Cappellanos Exercitus, qui sunt iudices delegati, et cognoscunt de causis matrimonialibus militum, et eorum divorcijs, &c.* Cuya autoridad, es muy propia, y arreglada al tenor de la Bula; pues dize, que los Capellanes que tiene, y nombra el Vicario General, son Delegados, y (como fundamos) los Ordinarios delegan, y en este sentido, si el Vicario General les delega la jurisdiccion, sin limitacion conocen de las causas matrimoniales, y divorcios de los Soldados; mas si no les delega esta jurisdiccion, y se la limita en quanto à la asistencia de matrimonio, como Parrocos, que es la practica, que regularmente se observa, para la mayor justificacion, y evitar Bigamias, no pueden en este caso asistir à los matrimonios, como Parrocos; y asì parece lo explica D. Gonzalez en el mismo lugar, ibi: *Non tamen posse eos, vt Parrochos matrimonijs Militum ad esse, respondit Academia nostra Salmanticensis anno 1660, ad consultationem factam per Supremum belli Consilium pro expositione Bullae Innocenc. X. Sin embargo, de que en las Conclusiones que resolvió la Vniuersidad, que trae à la letra Benitez, y Nestares, vbi supra, no mencionan tal limitacion, de que los Capellanes no pudiesen asistir à los matrimonios, como Parrocos; y fuera ilegalidad (que no es presumible en vn tan gran Maestro) el dezir, que podian conocer los Capellanes Delegados de las causas matrimoniales (que es mas) y no asistir à los matrimonios como Curas, que es menos.*

120 Y este concepto le comprueba de la autoridad de Zipeo; que cita; pues en la consult. 14. lib. 4. fol. 4. t. o. *quam ad literam refert Violosa vbi supr. nu. 34. ibi: Matrimonium vt contrahi debet coram proprio cuiusque Parrocho ex Concilio Tridentino de reformat. matrim. cap. 1. ita miles contra proprio Parrocho contrahere intelligitur, dum contrahit coram cohortis suae sacelano à Vicario Generali Exercitus deputato; & paulo inferius, ab hoc delegato Sacerdotes Castrenses, pauciores olim, hodie fere omnes facultatem accipiunt, etiam expressam assistendi solemnizationi matrimonij inter suos.*

121 Zipeo, que por ser Provisor de Antuerpia, se dedicò à escribir contra esta jurisdiccion, y especialmente contra la facultad de los Capellanes, para asistir à los matrimonios; acaso por lo que dize Don Luis de Salvatierra in sua consult. 1. num. 19. ibi: *Pero en esto se*

engano con el afecto de Canonigo, y Provisor de Antuerpia, quizá por los gaxes de los matrimonios; y hablo con equivocacion, porque puso la question assi: *Quæritur cum in præsidio sunt Milites, &c. la qual es confusa.* Sin embargo en todas las partes que tocò el punto, confiesa la jurisdiccion omnimoda, y privativa del Vicario General de los Exercitos, en la *conf. 2. lib. 1. de offic. ordin.* En el num. 12. dize, les compete jurisdiccion, y facultad de asistir à los matrimonios, exceptuando aquellos que estan en Presidios perpetuos con domicilio, y los que no tienen sentada plaza de Soldados en los Libros Reales, ni siguen los Exercitos, ibi: *Idèò que eos, qui in arce morantur, neque in numeros Regios relati sunt, nec castra sequuntur, ad illorum iurisdictionem non expectare, constat; penitentiam quoque communionem Paschalem in vntionem matrimonium eis per illos ministrari non posse.* Luego à todos los demàs puede administrar los Sacramentos, y los del matrimonio.

122 Et de officio iudicis deleg. *respons. 1.* reconoce la misma jurisdiccion, num. 3. ibi: *In hos inquam Sacerdotes tribuitur omnis, & quacumque iurisdiccion Ecclesiastica, non voluntaria tantum, sed & contentiosa, & max subueclitur, iudicandi facultas in eos, & contra eos si vel inter se discip. tent, vel ab alijs, vt reis pulsentur, qui illorum sequi forum debeat, & do. num, & ad ordinarios suos revocare non possint, sed coram delegato respon. dere teneantur.* Y en el num. 4. *hac sacra inter Clericos Militares politica constituta, transit Breve, ad illorum functionem correlativam ad Laicos, &c. Y en el num. 6. ibi: Omnimodam hanc delegati potestatem in Sacerdotes Castrenses, &c. Y en el num. 8. Sed quod atinet Exercitum functionis Sacerdotum Castrensiu erga Milites, vt Breve facultatem fecit absolvendi, Apostolicam facultatem impedire non potest Ordinarius.* Y continua por todo el *Respons.* Y en el num. 14. concluye in fin. aut indefinite illa verba pro Sacramentis ministrandis, ad matrimonium etiam extenditur, aut delegato tributa est etiam in Laicos omnimoda, & quasi Episcopalis iurisdiccion, que ad illud se extendit.

123 Y lo mismo en el *Respons. 3. de sponsalib. & matrim.* Y en las *Consultac. Canon. consult. 13. de spons. & matrim. num. 26.* ibi: *Ex his conficitur, quod nullum sit matrimonium, de quo agitur celebratum Coram Parrocho, qui nec respectu Militis, seu Capitanei, neque respectu mulieris, propius erat, citra licentiam propij alterius Parrochi, aut Ordinarij, cum propius tamen iudici perspecte esse possunt personarum qualitates, an nihil Capitaneus in patria possideat, ad intentionem dict. §. Miles, an possessiones, & fortune illius, aut mulieris tales sint domi, vt difficilius iuxta, leg. Cives, C. de in col. lib. 10. aut leg. ult. §. ult. ad municip. negotium faciant, alia ve circumstantie adsint, que in his, que ad arbitrium iudicis referuntur, non exigunt, sepe causarum Metamorphosim faciunt.*

124 Y en la *Consul.* 14. hablando de lo que avia dicho antes in princ. dize: *Delegato Exercitus ex Brevis Apostolice iurisdictionem Episcopalem, asserit Carolus Mansfeld. de exercit. civil. ad illud Breve, & Parroch. Milit. qua possita, cesant omnia illa, que quidam obijciunt, ve retulimus supra de offic. ordinar. Conf. 2.* En que se retrata de quanto avia fundado antes contra esta jurisdiccion. Y en el num. 1. continua fundando quando se dirà, que el Soldado comienza à estar debaxo de la jurisdiccion del Vicario General, y dize, que luego, que sienta Plaza, y se adscribe en los libros Reales, ibi: *Sed queritur quando adhuc effectum quis miles censeatur, & quidem ex eo tempore, quis iure Militari incipit posse testari, ex quo in numeros relatus est; ante non, leg. ex eo 42. de testam. milit. y continua fundando esta jurisdiccion en el num. 11. y siguientes, ibi: Ve delegatus Vicarius Apostolicus in omnes, & singulos iurisdictionem habeat per se, suosque Sacramenta administrari possit, accessorium que sequatur suum principalem.* Y en la *Conf. 7. eiusd. tit.* funda, que los Militares no son vagos.

125 Y antes, en el *tit. de offic. ordin. num. 4.* refiere los Breves, que se expidieron el año de 1597. y 1623. y que todas los Ordinarios de Flandes concordarò en la plena jurisdiccion del Vicario General en todos los Militares; y en el num. 5. refiere vn capitulo, ibi: *Personæ autem castra sectantes, & ad Exercitum spectantes, si de Exercitu sese ad tempus negotiorum causa ad vrbes, aut alia loca extra Exercitum, recipiant, manent in omnibus subiecta delegato Apostolico.* Y estos Breves, son de el mismo tenor, que el nuestro de Innocencio X.

126 Carol. Mansfeld. de iurisdit. & iur. milit. Belgic. cap. 1. vers. Habet, hablando del Vicario General nombrado por el Arçobispo de Manilas, à quien se dirigen los Breves de Urbano VIII, y otros Papas, ibi: *Habeant potestati Sanctissimi Domin. Papæ similem iurisdictionem Episcopi locorum Ordinarij, y antes. Similiter hic Apostolicus delegatus, idem cum locorum Ordinarijs censeatur quo ad iurisdictionem, qua in eos valent, qui alijs eorum subditi, nunc milites sunt, itaque suffectus delegatus Ordinarijs à Sancta Sede prædictus sit, simili in his potestate eadem, in quam, non illa quidem individua, sed exspecifica, proinde propria, etsi extraordinem data, Et in fin. ibi: Itaque evidenter voluit Sanctiss. Dominus in Constitutione Apostolice Præsulis delegati militiæ, que est in Belgio; in qua quando directè delegato omnis, & quæcumque iurisdiccion datur in eos, qui in Castris sunt pro Sacramentorum administratione, melior planè occasio est, quod ad eandem omnino utilitatem tendit, ve supleatur eadem planè ratione, in eos etiam dari, pro quorum salute, & vitæ totius disciplina, ibi sunt, qui Sacramenta administrant, quod ipso Brevis contextu, verissimum est. Et infra, idè ait Breve illon esse Præsulem, & superiorem militantium, perinde ac si esset eorum Ordinarius Diocesanus.*

Y

127. Y en el cap. 2. in princip. ibi: Habet enim ille iure dominiij, hic gratia ministerij, ita interim ab ipso non ille provocetur; sed Summus Pontifex, qui dedit iurisdictionem. Et infra, fol. 14. Ego puto si non iurisdictionis causam consideremus, sed effectum, tantus hic erit, quanta est commissio Episcopi, Et infra. Ceterum res in Breui Apostolico sic se habet, ut in eo detur delegato Apostolico iurisditio Ordinaria, argum. cap. 2. de offic. deleg. in 6. Innocent. in cap. 3. n. 3. de offic. ordin. per eum tamen, vel ab ipsa subdelegandum exercenda. Y en el cap. 3. fol. 25. post medium. Ex his iure probamus cum rerum Ecclesiasticarum administrationem habent cum iurisdictione, inter Dignitates, hunc Vicarium numerari, perinde ac alios Episcoporum Vicarios Generales, &c. Et infra, vel ob id maxime, quod cum instar alienius ad Provincias nisi legati, sit Apostolicus delegatus ad Regios Exercitus Belgicos, & Germanicos, quasi Belgicarum Provinciarum, quod Milites, Ordinarios. Y en el cap. 4. §. 3. fol. 53. ibi: Requiritur in audiente, a probatio delegati, velut Ordinarij; non quidem ratione Domicilij, seu originis, sed ministerij Sacramentalis erga milites, militaresque personas exercendi, &c. Et infra. Ex quo vide quam rectè supra dictum sit delegatum vi sua Ordinarium esse, & si institutionis forma, alius ex data iurisdictione videri possit, & in dict. cap. 4. §. 1. Ponderando las clausulas de la Bula, dize: In his comprehendit, quid quid Episcopali auctoritate continetur, arg. extravag. 3. commun. de maiorit. & obed. &c. Et infra fol. 29. Quin imò vel propterea, quia veri, & proprij Pastores esse debent, &c. Et infra, fol. 30. Oritur hæc necessitas ex ratione commissæ gregis, proprietatis ex delegationis ordine; nam quod delegatus in Episcopali auctoritate subrogatur Summo Pontifici, ceterisque Episcopis, de iurisdictionis communicatione sortitur Episcopali Exercitium, & quos ille sibi in cura, & Sacramentorum Economia assumit, adjuutores inferiores regunt pro gradu suo, non impares Civili Curioni commissas plebes inherentes sibi potestate non usu alienæ iurisdictione in quam instar Ordinarij, qualis nimirum illa est, quam inherentem delegato pro parte participant, & participant quomodo ipse vult, &c. Et infra. Sunt veri, & proprij Pastores, qui determinato intendunt populo, necessitate Sacramenta administrant, & suo nomine, omnia autem ad præscriptum delegati Apostolici in substitutionis latitudine; qua Episcopalem auctoritatem representat, ius est præcipiendi, & ni obedias, etiam puniendi; penas enim ab Ecclesia decerni peccantibus, nemo, nisi hæreticus negat.

128. Y en el cap. 3. fol. 25. funda, que es Dignidad; y lo mismo en el cap. 1. fol. 3. ibi: Est Dignitas, cui potestas ad hæret. Y en el cap. 2. fol. 14. dize, que se ha de apelar de el al Papa, y tiene la jurisdicion de lege. Y en el cap. 1. fol. 2. in fin. & fol. 3. in princip. & fol. 4. in fin. funda, que su territorio, es donde quiera que se hallen los Soldados, ibi: Quid igitur? Miles delegato non subest extra castra? Subest plane, &c. Y en el fol. 90. donde pone la formula de nombramiento del Capellau



Mayor de vn distrito ,ibi: *In matrimonij futuri proclamatis requirente nuptiorum necessitate, dispensa nostro nomine, praeuio tamen examine.* Y la misma formula pone en los Capellanes Menores, de los Tercios, asì para la administracion de todos los Sacramentos, como para la de el matrimonio, que despues de averle conferido la facultad, dize: *Cave praesentiam tuam accomodes matrimonijs, quorum non praesecerunt solennes denuntiationes, vel ritè earum remisiones;* y asì respectivamente en todos los demàs Capellanes Ordinarios, de Tercios, de Compañias, Presidios, y Fortalezas.

129 El Padre Matheo de Moya in dict. consulte, num. 4. ibi: *El Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en virtud de dicha Bula, puede nombrar vn Capellan Mayor, ò Vicario de los Exercitos, ò Armadas, todo el tiempo que durare la Guerra de tierra, ò mar en España; al qual su Santidad concede facultad, para que por si, ò por otros Seculares idoneos, y por exámenes aprobados, que deputan, pueda exercer, y exerza en los Eclesiasticos, y Seculares, ò Religiosos, que se emplean en la administracion de los Sacramentos en el Exercito, toda la jurisdiccion que compete por derecho à los Obispos, y Generales de las Religiones en sus Subditos, &c. Et infra: La jurisdiccion omnimoda, y Eclesiastica, que su Santidad concede, no solo es en las personas Eclesiasticas, sino es en todas las que asisten, ò en modo alguno pertenecen à los Exercitos, asì hombres, como mugeres, de cuyas causas, de qualquiera genero que sean, pertenecientes al Fuero Eclesiastico, puede el Vicario General del Exercito, por si, ò por sus Subdelegados, conocer, sentenciar, y compeler à su cumplimiento, como si fuesse propio Obispo, &c. Et infra, de la qual jurisdiccion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar del Exercito, aunque se halle en su propio Obispado. Y en el num. 5. dize: Esta jurisdiccion Eclesiastica, de que por la Bula de su Santidad goza el Vicario General del Exercito, ò Armada, es jurisdiccion ordinaria. Y en el num. 7. dize: Es asimismo esta jurisdiccion privativa, y por consiguiente, no es materia de prevencion, ni la puede tener ningun Ordinario con el, sino que el Vicario solo por si, ò por sus Subdelegados, la ha de exercer.*

130 Y en el num. 8. dize: *El exercicio de esta jurisdiccion ordinaria, omnimoda, y privativa, que los Vicarios Generales de los Exercitos, y Armadas de su Magestad, tienen sobre todos los Ministros de los Sacramentos, y sobre todos los Capitanes, y Oficiales, y Soldados Forasteros de otros Obispados, les compete, y tiene lugar, aora esten en Campaña, ò en la mar; aora en tierra acuartelados en las Villas, ò Ciudades, sin excepcion alguna, &c. Et infra, con que todos los demàs, que perteneciendo al Exercito, se hallan fuera de sus Obispados, sin excepcion alguna, son comprehendidos debaxo de la jurisdiccion del Vicario General del Exercito; pues aunque esten alojados en poblado, y en diversos lugares, se dizen commorare en los Exercitos; y como en la jurisdiccion temporal, permanent subiecti vni Duci Generali, asì en la*

Espiritual, y Eclesiastica, al mismo Vicario. Y en el num. 9. ibi: Finalmente en qualquiera parte que este el Soldado por mandado de su Rey, esta sujeto al Vicario del Exercito; y la familia del Soldado tambien esta sujeta al Vicario, por que se tiene por Militar, y la viuda del Soldado, y todas las personas que asisten a los Exercitos, varones, y hembras.

131 Y en el num. 11. ibi: De lo dicho se colige, que el Oficio de Vicario General de la Armada Real, Exercito Bolante, que su Magestad tiene en estos Reynos, para su defensa, y siempre Guerra viva para sus Enemigos, es vna Dignidad muy semejante a la del Obispo, y no inferior en la potestad de jurisdiccion, en quanto a todas las personas, que pertenecen al Exercito, de quien no ay apelacion, sino a la Sede Apostolica. Por lo qual en toda propiedad, es vna de las Dignidades que ay en la Iglesia, de las que tienen quasi Episcopalem iurisdictionem, cuyos Subditos, no tienen otro Pastor, fuera del Pontifice, a cuyo cargo este el cuidado de sus Almas, el castigo de sus excessos, el fomento para la virtud, la administracion de los Sacramentos, la judicatura de las causas, que pertenecen al fuero Eclesiastico; y finalmente el exercicio de todos aquellos actos de jurisdiccion, a que los Fieles acudirian a su propio Obispo, ballandose en la Diocesi, a que no siendo Soldados pertenecieran; por que mientras lo son, no tienen otro Prelado, ni Pastor que los apaciente, ni gobierne, ni a quien puedan recurrir sin perjuizio de la jurisdiccion del Vicario General, que como queda dicho, es privativa, y no da lugar a prevencion de otro ningun Prelado Eclesiastico. Y lo funda con muchos, deduciendo diferentes ilaciones de esta jurisdiccion, siendo vna de ellas:

132 Ibi, num. 15. Segundo, puede el Vicario General asistir a los matrimonios de los Soldados, y otras qualesquiera personas pertenecientes al Exercito, y dar sus vezes a otro qualquier a Sacerdote. Lo mismo pueden los Capellanes Menores, si el Vicario les huviere delegado jurisdiccion, para administrar todos los Sacramentos, y de subdelegar a otro Sacerdote facultad de asistir al matrimonio; pero sino se les huviere expressado este Sacramento, solo podran asistir por sus personas, quando esta ausente el Vicario. Y en el num. 16. ibi: Puede tambien el Vicario General del Exercito, o Armada dispensar con sus Subditos en las amonestaciones, y para a dispensar con ambos contrayentes, basta que vno de ellos sea de su jurisdiccion. Y lo funda, y continua: La qual facultad, puede el Vicario subdelegar a los Capellanes Menores, o a otro qualquiera Sacerdote.

133 Y en el num. 18. ibi: Puede asimismo el Vicario General de el Exercito, conocer de todas las causas matrimoniales de sus Subditos, como en quanto al valor del matrimonio, y causas de Divorcio, y dote. Y da la razon, ibi: Y la razon lo persuade, por que si esto puede el Vicario del Obispo, nombrado por el, quanto mas bien podra el Vicario constituido por su Santidad, independiente del Obispo en el uso de su quasi Episcopal jurisdiccion, como muy al nuestro intento pondera Alciat. in rubric. de offic. ordin. num. 29. vers. Vbi

autem

*autem Vicarius &c. Et infra, tan grande como esta, es la autoridad, y potestad del Vicario General del Exercito, en que por constar de personas de varios Obispos, los, se constituye inmediatamente su Santidad derivando en el toda la jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiastica, por lo qual juzgan estos Autores (y con mucha razon) que deben ser tratados con la misma honra, y cortesia, que los Obispos, como personas, que estan inmediatamente sujetos al Pontifice, y que solo su Santidad puede impedirles, ò limitarles el uso de su jurisdiccion, que es tam amplia, como la de los Obispos, en quanto à los Soldados, y sujetos, que pertenecen al Exercito.*

134 Y en el num. 21. ibi: Por ser el Vicario General del Exercito, como propio Pastor de todos los que à el pertenecen, assi Ecclesiasticos, como Seglares; tiene facultad para obligarlos à que sepan la Doctrina Christiana; que reciban los Sacramentos en el tiempo que obliga el precepto de la Iglesia. Y en el num. 23. ibi: Las causas de que puede conocer el Vicario General de el Exercito, son todas, las que en algun modo pertenecen al fuero Ecclesiastico. Y continua fundando, que debe erigir Tribunal, y todo lo demàs, que necesite para el exercicio de su jurisdiccion, con otras facultades, que se deducen de la Bula.

135 El P. M. Agustin Vazquez Rico, tambien de la Compañia, in dict. resol. mor. 1. num. 4. ibi: Concede su Santidad vna jurisdiccion amplissima al Capellan Mayor, ò Vicario General, criminal, y civil, en todas las causas profanas, Ecclesiasticas, y mixtas, como si fuera respecto de los Regulares, su General, y respecto de los Clerigos, su Obispo. Y continua dilcurriendo por lo tocante à esta jurisdiccion en el fuero interno. En el num. 26. dize: Septimo Puncto: Que el Vicario General tiene jurisdiccion Ordinaria, sin dependiencia de los Obispos en orden à que sea Juez de los Capellanes, y Confesores de los Exercitos, Administrador del Hospital de ellos, que los visitos, que les de licencia para confessar, que asista à los matrimonios, y administre los demàs Sacramentos. Y en el num. 28. ibi: Es pues la jurisdiccion del dicho Vicario General, Ordinaria, como est à dicho; ni vale el dezir la dicha Vniversidad de Salamanca, que es delegado, por que haze subdelegados, que es la clausula de la Bula, ibi: Ab eis respectivè subdelegandos; por que no vale hazer subdelegados, luego es delegado; que tambien el Juez Ordinario de los señores Obispos delega, el qual delegado es subdelegado, respecto de los Obispos; y nadie dize, que el Ordinario es delegado.

136 Y en el num. 41. ibi: Ad coromidem decisionum Vicariatus Generalis, in dubius censeo, que la potestad del Vicario General subsiste, no solo en Campaña actual, sino aun estando la Real Armada aferrada en el Puerto, con tal, que el Exercito del Mar Oceano, no este despedido por su Rey, sino alistado, y acuartelado. Y dà muchas razones, y concluye el num. Y basta la Guerra à viva, que tiene España con los Infieles, para que se diga no estar acabadas las Guerras de la Monarquia totalmente.

137 El Lic. Don Luis de Salvatierra, in consult. 1. num. 5. ibi: Tengo por cierto, que el señor Vicario General de la Real Armada tiene en toda la gente, que sirve en ella, y en los Capellanes, y Confesores, que por su subdelegación los administra los Sacramentos, jurisdicción Ordinaria, privativa, militar, espiritual, sin dependencia de los señores Obispos, en orden à que sea Juez de el Exercito Naval, y de sus Capellanes, y Confesores, Administrador del Hospital Real de èl; que los visite; que les de licencia para Confessar; que asista à los matrimonios; que celebraren los Soldados; que les administre los Sacramentos; sentencie los pleytos, y castigue los excessos. Y en el n. 7. ibi: Que esta jurisdicción sea Ordinaria, y privativa, como la Episcopal, es cosa llana à mi juyzio. Y và discutiendo por las clausulas de la Bula. Y en el num. 8. in medio dize: Y allí el omnem & quancumque, y el omnes que causas, comprehenden vna jurisdicción amplissima ad vniuersitatem causarum, de qualquiera calidad, como en dicha vltima clausula se expressa, & per consequens ordinaria, y privativa, sin dependencia de la de los Ordinarios. Y en el nu. 10. ibi: Pruebase lo segundo, por que su Santidad concede à los Vicarios Generales de los Exercitos, la misma jurisdicción, que à los señores Obispos, y que à los Prelados, Superiores Generales de las Religiones, y los constituye por ello en Dignidad.

138 Y en el num. 15. ibi: Pruebase lo quarto, por que tiene la dicha gracia, y concession todos los requisitos necessarios de derecho, para entenderse de vna jurisdicción ordinaria, privativa, sin dependencia de los Ordinarios, por que constituye al Vicario General de los Exercitos en Dignidad Episcopal, como se ha visto, y concurre ser hecha la dicha gracia al oficio, y à la Dignidad de la Vicaria; y à la Regalia del Principe; causas, que constituyen la dicha jurisdicción Ordinaria, Militar, Espiritual, en todo el Exercito, hasta en los Cabos principales de èl, y en su Capitan General, como cabeza que es en lo espiritual de todos, el dicho señor Vicario General. Y en el num. 21. aviendo hablado antes de los Soldados Militares, limitaneos, y fronterizos, dize: Pero en los Castrenses, y Militares de mar, ò tierra, no procede dicha resolución, por que siempre estan de passo, aunque estèn por mucho tiempo alojados; y como dixo el señor Fiscal Don Juan Muriel, num. 253. que le sigue el Padre Moya, num. 9. donde quiera, y en qualquiera parte que estè el Soldado por mandado de su Rey, està sugeto al Vicario del Exercito; y continúa discutiendo por esta jurisdicción. Y en el nu. 55. dize: De aqui infero, que eligiendo el señor Vicario General, en la Ciudad, Lugar, ò Villa donde se hallare alojado el Exercito, alguna Capilla, ò Iglesia, que sirva como Parroquia de los Militares, donde por los Capellanes del Exercito, se les administre los Sacramentos, se bautizen los hijos de los Soldados, y se entierren, gozaràn del propio fuero Parroquial Militar los dichos sus hijos, y las mugeres de dichos Militares. Y en el num. 6. concluye; que assi se practica en Badajòz, Flandes, y en todas las partes donde ay Exercitos.

139 Y en la *resoluc. 2. num. 28. dize: Luego siendo, como es cierto, que el señor Vicario General es el propio Pastor, y Presul Eclesiastico del territorio formal del Exercito Naval, con jurisdiccion ordinaria Episcopal, se sigue, que los que allí sirvieren, y tuvieren oficio, puesto, ò Dignidad, seràn sus Subditos en todo lo que toca al fuero de la Iglesia en lo contencioso, y espiritual. Y continua por toda la clausul.*

140 Don Juan Faxardo del Reyno *in dict. apendicul. iurid. mor. Discurre latamente sobre esta jurisdiccion en el §. 7. num. 167. dize: Es indubitable, que aviendo propio Ordinario de los Soldados, que Militan en el Exercito Bolante; esto es, que no tienen fixo lugar sino el que su Rey, ò su General les diere en la ocasion de Guerra, ò Aquartelamiento, que no es el Parrocho Local, su Parrocho; y de este sentir es Carena, resol. 80. y fue Zipeo con vista del Breve Apostolico de la Vicaria General. Y en el §. 19. num. 197. dize: Que no ay Autor contrario à que esta jurisdiccion sea Ordinaria, omnimoda, privativa, y universal.*

141 Y finalmente todo quanto vâ mencionado, y sintieron de esta jurisdiccion el P. Vazquez, Don Luis de Salvatierra, y Don Juan Faxardo, lo confirmaron dos Maestros de la Orden de Predicadores, Fr. Antonio Vergata, Predicador de su Magestad, y Fr. Alonso de Mesa, y el Maestro Fr. Agustín de Santa Maria, de la Orden de la Santissima Trinidad; y el Padre Pedro de Torres, de la Compania, hombres muy Doctos, con otros, que refiere Nestares fol. 256.

142 Luca de Matrim. disc. 4. num. 14. *ibi: Quoad secundum punctum potestatis Vicarij Exercitus, nulla cadebat questio iuris sed tota erat facti, vel interpretationis facultatum, que per litteras Apostolicas attributa fuerant dicto Vicario administrandi Sacramenta militibus, ac alijs Exercituum sequentibus; cumque facultas esset generalis, super omnium Sacramentorum administratione, hinc receptum est, vt ea sufficiat, etiam pro isto Sacramento matrimonij, ex relatis per Fagnan. in cap. quod nobis, de Claudest. despons. num. 27. Barbol. de Episcop. alleg. 32. num. 127. Rota decif. 750. part. 1. divers. cum alijs in decisione.*

143 Y en el num. 15. asienta, que el matrimonio sobre que se disputava se avia contraido en la Ciudad de Bruselas, estando en Alojamiento, y adonde rigurosamente se observa el Concilio, como funda Tondut. *quest. benef. part. 3. cap. 154. num. 1. que tambien escribio sobre este matrimonio; y aunque Luca en el num. 16. dize, que los votos no fueron conformes; sin embargo asientan, que la obervancia de asistir el Vicario General à los matrimonios de los Militares estando en Quarteles, y en tiempo de Ivierno, estava plenamente justificada, y que es la mejor interprete, y la Reyna, que declara todos los indultos, y que la practica inconcusamente la Rota, y refiere la dec. 59. n. 13. part. 10. recent. ibi: In hoc autem, vota non fuerunt concordia,*

ideoque decisio desuper edita non figit pedes, referendo solum sensum aliquorum opinantium, ut id sufficeret etiam in isto casu, ex motivo observantiae bene in facto iustificatae, quod scilicet iste Vicarius Exercitus, etiam de eo tempore, milites in matrimonium coniungere solitus erat, ex propositione, qua in foro nihil frequentius, quod observantia dicitur optima interpretis, an interpretatio Regina, recte que declarat quid per indultum concessum sit; ut vltra auctoritates in causa decisione relatas, in specialibus terminis interpretationis indultorum Apostolicorum resultantis ab observantia, ut haec etiam verborum proprietati, seu grammaticali significationi praevaleret, firmatur dec. 59. num. 13. part. 10. recent. & in Caesar augustana portionum 16. Iunij 1659. Coram Alberгато edita in casu de quo sub tit. de Canonic. & cap. disc. 7. atque nimium frequenter advertitur in omni fere materia, non autem fuit opus in hoc motivo nimium insistere, cum revera solidum esset alterum, legitime facultatis eiusdem Vicarij, resultantis à dicta licentia Parrochi mulieris.

144 Y en las annotac. al Conc. disc. 26. num. 16. ibi: Vbi vero de Militibus agatur, qui in castris, atque in Exercitu sint, eiusdem Exercitus Capellanus, etiam pro isto matrimonij Sacramento, Parrochi partes bene explicat, eodem modo, quo in alijs Sacramentis, & divinis; quaestione cadente in eo tempore, puta hiberno, in quo milites, non in Castris, ac papilionibus, sed in Civitatibus, locisque habitatis, vulgo in quarterijs, vivant, an scilicet idem Capellanus hanc potestatem habeat, vel potius tunc, Parrocho subiaceant? Quod, ab observantia, vel à tenore facultatum, eidem Capellano seu Vicario Exercitus attributarum, nimium pendere videtur. De que se infiere, que el Card. de Luca disirio à la observancia, y confiessa, que estava iustificada; y assi, aun que no se determinasse en el matrimonio, que refiere sobre esta duda, por aver dado tambien licencia el Parroco de la muger, y à reconoce la validacion por esta parte; Tondut. dict. resolut. 154. que escribiò como Abogado del que pretèdia la nulidad, no se acordò del Breve, y solo discurriò sobre la licencia, que avia dado el Cura; y dize Luca dict. disc. 4. num. 19. que las consideraciones de Tonduto eran fabulosas, ibi: Inter tabulas autem dicebam, reponendas esse consideraciones Tonduti vbi supra. Y se resolviò lo contrario de lo que fundò Tondut. por la Rota.

145 Y la misma Rota in dec. 433. part. 14. recent. reconoce la validacion de este matrimonio, sin embargo tambien, de no aver tenido presente el tenor del Breve, ni referirle, solo por la observancia; y si tuviera presente la costumbre immemorial, que el Vicario General de España tiene à su favor, el Breve, su amplissima facultad, y su observancia inconcusa, què dixera para el caso de este pleyto? No parece pudiera tener motivo, ni aun para dudarle.

146 Son tambien terminantes las autoridades, que dexamos citadas de Anton. Coton. supra num. 82. y de Cortiad. num. 89. Y Don

Juan Muriel, siendo Fiscal de la Chancilleria de Granada, con la ocasion de las competencias con el Obispo de Badajoz sobre el matrimonio de Francisco de Avila, y el abintestato del Capellan del Tercio de Irlandeses escribio *una Alegacion doctissima*, fundando esta jurisdiccion, y aver tenido observancia sin limitacion alguna, donde quiera que se hallen los Soldados, con total independenciam de los Ordinarios, en todas causas Eclesiasticas, y matrimoniales.

147 Y assi atédido el tenor del Breve, y sus clausulas, reguladas por la disposicion de derecho, y entendidas por todos los Autores, que en los terminos han tocado el punto, la jurisdiccion de la Vicaria General de los Exercitos, es Ordinaria, omnimoda, y privativa, en todos los casos, personas Militares, sin limitacion de tiempo, ni lugar, donde quiera que se hallaren, sin que el Vicario de Madrid, ni otro Juez Eclesiastico, pueda entrometerse à conocer de ellas, yà sean de jurisdiccion voluntaria, ò contenciosa, por carecer notoriamente de ella.

### FUNDAMENTO QVARTO.

QUE EL ORDINARIO DE TOLEDO, Y VICARIO de Madrid, carecen de jurisdiccion, y no tienen asistencia de derecho para conocer de las causas de los Soldados, y autorizar sus matrimonios.

148 **D**E los tres fundamentos anteriores, en que hizimos evidentemente la jurisdiccion Ordinaria, omnimoda, y privativa, que compete à la Vicaria General de los Exercitos en todas las personas Militares, sin limitacion de tiempo, ni lugar, por derecho, costumbre, y Breve, resulta evidente la razon de este fundamento; pues siendo efecto de la jurisdiccion privativa (como fundamos, num. 112.) el excluir à otro qualquiera Juez del conocimiento de las causas tocantes à aquellas personas, *ut cum plurib.* Escobar de Pontif. & Reg. cap. 20. num. 6. resulta precisamente, que el Ordinario de Toledo, carece de jurisdiccion para conocer de las causas de los Militares.

149 Y luego, que pretende conocer de alguna causa de Soldado, le resiste el Breve, la costumbre, y el derecho, y no debe proceder en ella; al modo que tiene resistencia de conocer de las causas de los Estudiantes, Religiosos, y otras personas, que no son de su jurisdiccion, y para ser Juez de ellos, y fundar su intencion el Ordinario, necessita de quitar de medio los Breves, indultos, derecho, ò costumbre, ò por otros documentos equivalentes, *ex cap. nimis iniqua, cap. nimis prava, de*

ex-

82  
excesib. pralat. ita, *Vtrūq. in pastor. regul. 2. part. quæst. 2. à num. 6. & num. 16.* y la asistencia de derecho (de que por proposicion general alegan comunmente los Ordinarios en qualquiera competencia de jurisdiccion Eclesiastica, pareciendoles, que con ella chupan como el mar todas las aguas de los demàs Rios; fundandola en los *cap. cum persone, de privileg. in 6. Cum venerabilis, de Relig. Domib. cap. Omnes Basilea 16. quæst. 7. Clement. 1. de for. comp.*) se halla moderada con la misma asistencia de derecho, que tienen à su favor los otros Prelados Seculares, y Regulares; sin que los Ordinarios puedan proceder en las causas contra los exemptos, no probando la qualidad atributiva de jurisdiccion, de que estexto expreso el *cap. cum Capella de privileg.*

150 Y asì la asistencia de derecho, que tienen los Prelados, Seculares, y Regulares, para el exercicio de su jurisdiccion en sus Subditos, corre parejas con la asistencia de derecho, que tienen los Obispos en sus Diócesis, necesitado estos para proceder contra los Subditos de aquellos, calificar el caso claro, que le confiera jurisdiccion, *vt in simili Cardin. de Luc. de Reg. disc. 14. num. 7. & disc. 15. num. 2.* de que se deduce, que como à la Vicaria General de los Exercitos les compete jurisdiccion Eclesiastica en todos los Militares, queriendo el Ordinario introducir à conocer de alguna causa de algun Militar, es preciso, que justifique la qualidad atributiva de su jurisdiccion, y que no estè el caso, en que compete jurisdiccion à la Vicaria General.

151 Aun es mayor la resistencia de derecho que tiene el Vicario, para conocer de la causa de Juan Lamber, y de los demàs Militares que siguen los Exercitos; porque no siendo, como no son Parroquianos suyos, no puede conocer de sus causas, *cap. nullus de Parrochijs, ibi: Nullus Episcopus, alterius Parrochianum, iudicare presumat, nam qui eum ordinare non potuit, nec iudicare potest.* Y de aqui nace, que para que el Obispo funde de derecho en las personas, es necesario que las personas, *sint de Diocesi, & in Diocesi,* sin que baste lo estèn, si no lo son, *cap. nullus de temporib. ordnat. in 6. ibi: Superior intelligitur in hoc casu, Episcopus de cuius Diocesi est, is qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.* *Clement. 1. de Foro comp. cap. significavit, cap. licet in corrigendis, cap. conquarente, cap. 13. de offic. ordinar. cap. presentib. eodem tit. in 6. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 23. num. 1. & disp. 28. num. 1. in terminis Mansfeld. de iurisd. & iur. milit. Belgic. 1. part. cap. 1. fol. 5. in med. ibi: Quod quem non licet ordinare, quia plenum non habet domicilium, utique nec iudicare permissum est, Vilosa dict. cap. 20. §. 2. num. 37.*

152 Y para ser Parroquianos, ò del Obispado, es preciso tener domicilio en el, *Glos. in cap. nullus de Parroch. leg. si in patria, C. de incolis, lib. 10.* y este, ò es natural, como el del origen, ò nacimiento, que



es inmutable, *leg. assumptio 6. ff. ad municip. leg. 4. C. de municip. leg. 1. C. de incol. lib. 10.* ò es accidental, como lo es el civil, que se adquiere voluntariamente con el animo, con el tiempo, *re, aut facto, leg. 4. leg. domicilium 20. leg. nihil 31. ad municip. leg. 2. leg. privilegio, C. de incol. Barbof. in leg. heres absens 19. §. Proinde, n. 16. de iudic. leg. 32. tit. 2. part. 3. leg. 2. tit. 24. part. 4.* necesitandose para adquirir este, de vivir en el Lugar con animo de estar perpetuamente en él, *leg. domicilium, ff. ad municip. leg. Cives, C. de incol. lib. 10. Sanchez dict. disp. 23. num. 2. Barbof. in leg. exigere dotem. 65. num. 56. ff. de iudic. ò por diez años, sin animo contrario, ù ocupacion que explique no tenerle de permanecer allí, acabada, dict. leg. 2. C. de incol. dict. leg. 32. tit. 2. part. 3. Malfard. de probat. conclus. 535. num. 13.*

153 Y quando falta este animo, ni se adquiere por diez años, ni por mucho mas tiempo, Barbof. *in leg. heres absens, §. fin. num. 92. de iudic. ibi: Quantumcumque in loco, in quo negotiator habeat, & maiorem partem honorum non ob id in eo loco, conceditur constituisse domicilium. Y en el num. 98. ibi: Etiam ultra decenium, Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 2. num. 22. ibi: Et si per Decem, vel ut Interpretes dicunt mille, vel per plures annos, quis sine animo perpetuo, ibidem manendi, habitaverit vicinus, vel in cola, non indicetur, cum residere non videatur is, qui permanenti animum non habet. Cum alijs.*

154 Y para adquirir Parroquialidad *ad effectum matrimonij*, en la mas lata opinion, es necesario, ò tener domicilio, ò habitacion permanente, *cum animo*, ò aver residido la mayor parte del año en la Parroquia, y Obispado; y el matrimonio, que en otra manera se contrae, es nulo, por defecto de la forma substancial del Concilio *Sesion 24. cap. 1. de reform.* y del *cap. is qui, de sepultur. in 6.* Y este es el comun sentir de todos los DD. Canonistas, y Moralistas, Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 23. à num. 11.* que refiere todas las opiniones. Y en el *num. 13.* inclinandose à esta opinion, y confessando ser muy probable, la que requiere el domicilio riguroso para adquirir Parroquialidad en la administracion del Sacramento del matrimonio, dize in medio: *Et ita credo ad omnia, dempto ordinis Sacramento, effici aliquem Parrochianum, & Subditum alicuius Diocesis quando maiori parte anni ibi inhabitat, Fagnan. in cap. significavit de Parroch. à num. 20. vsque ad 40. Cardin. de Luca de matrim. disc. 1. num. 11.* dize, que la habitacion, ha de ser constante, y formal, *ibi: Dummodo sit habitatio constans, ac formalis in ea Parrochia, privatim ad precedentem habitationem in priori; secus autem si sit gratia recreationis, vel ex alia causa accidentali, priori habitatione non relicta, atque cum brevi reversione ad eam, Barbof. de Parroch. part. 2. cap. 21. à num. 33.*

155 Y *novissimè* Salmanticenf. que refieren todos los Moralistas;

P

cas;

tas, tract. 9. de matrimon. cap. 8. punct. 3. num. 28. disputa la question en terminos de Estudiantes, Mercenarios, y Soldados, ibi: *Vt Scholastici academiam frequentantes, vt ibi studeant, & postea ad suam patriam redeant; mercenarij in domo heri morantes; solicitatores in Curia existentes; milites in loco existentes vbi duraturum bellum iudicant, & qui causa pestis, aut belli, alio transeunt, animo redeundi; illis cesantibus.* Y refiriendo las opiniones con las autoridades, que la siguen, asienten à la de Sanchez, num. 30. ibi: *Si tamen habeat animum manendi per maiorem anni partem in tali loco.*

156 De que se infiere, que como los Soldados vivan, y no puedã tener animo de habitar, residir, ni morar en parte alguna por determinado tiempo, yã estèn en Quarteles, ò Alojamientos, yã en Plazas de Armas, ( ni se dè exemplar de que la mayor parte del año estèn en vn Lugar, ni aun dos meses, por serles preciso salir à las Campañas, hazer sus transitos, y jornadas, como se experimenta, ) pendiendo en todo de la voluntad de sus Cabos, à cuya obediencia estàn, *ex leg. desertorem, §. Si presidij, vbi glos. de re milit. Ferret. de re Navali, lib. 6. num. 4. Giurb. conf. 59. num. 70. in specie, Zipeo lib. 4. de sponsalib. respons. 32 num. 1. ibi: Quamvis frequenter loca mutant, sed ex Ducum, & Centurionum iusu, dum dicit, huic; vade, & vadit; illi; veni, & venit.* No se püede dezir, que son Subditos, ni Parroquianos del Dizecesano, para que pueda asistir à sus matrimonios como tal, ni conocer de sus causas espirituales.

157 Y serà divinatorio el dezir, que los Soldados ad effectum matrimonij, se reputan por vagos, por ser repugnante à su instituto, y estar adscriptos certo corpori, & vniuersitati, & ita in specie resoluit, Zipeus, lib. 4. de sponsalib. conf. 7. num. 3. ibi: *Ex his sequitur milites non esse eos vagos, quos describit Conciliũ ses. 24. cap. 7. de reform. quin nec vagi sunt, sed domicilium habitationemque retinent, vt studiosi, & mercatores. Et in respon. 4. de sponsalib. num. 1. ibi: Nisi contrabentes sint vagi, quales non sunt milites, quorum Sacramentum vagationi adversatur.* Y es la razon, porque los vagos se dizen los que no tienen habitacion, ni domicilio, ni vnion à Comunidad alguna, *leg. eius, §. fin. ff. ad municip. leg. 4. §. Prator, ff. de damn. infect.* y los definiò el Concil. dict. cap. 7. de lo qual resulta el notorio defecto de jurisdiccion, y falta de asistancia de derecho, que el Ordinario tiene para pretender conocer de las causas de los Militares, y asistir à sus matrimonios, calificando sus personas.

158 Y se deduce, que el derecho, costumbre, y Bula, constituyeron en la Vicaria General vn quasi Episcopado para todos los Militares, previniendo este, y los demàs casos, que suceden naturalmente durante las gueras; y consta de las palabras del Breve, *omnes, aut quascunque alias personas in dictis Exercitijs commorantes, &c.* Constituyen-

yendole vn territorio formal, *importans vnionem subditorum intra certos iurisdictionis terminos*, y el material, que es el Orbe, y à donde quiera que se hallaren los Exercitos, Tropas, y Militares, *vt diximus supra*, & *ex multis Anald. conf. 30. à num. 17. & 19. Pasqualig. ad Laurent. de franch. in observat. ad controu. inter Episcop. & regul. part. 1. quæst. 3. num. 831.*

159 Y por estar el Soldado en este territorio, vnido à la Milicia en su ministerio, es Subdito de la jurisdiccion de la Vicaria General por el domicilio legal, que alli adquiere, *adscriuendose in numero militum*, siendo este vno de los modos porque se contrae domicilio, *ex lege*, & *iuris dispositione*; *vt latè, & doctè Marian. Soccin. in cap. fin. de for. compet. num. 27. vsque ad 42. Farinac. in fragm. part. 1. verb. Domicilium, num. 199. ibi: Iuris dispositione adquiritur quidecim modis Domicilium.* Y el septimo dize, que es, *ibi: Per assumptionem Militiæ.* Al modo, que el Religioso *per Monachationem*, y el Clerigo *per Clericatus assumptionem*, &c. Y este es propiamente el Domicilio de que habla la ley *Municeps 23. §. miles, ff. ad municipal. ibi: Miles ibi Domicilium habere videtur vbi meret, si nihil in patria possideat, vbi glos. margin. merere est militare, est enim verbum ad milites pertinens. Et glos. intra. meret aliàs inheret*, Alexand. Scot. *in vocab. vtriusq. iur. verb. Mereo, ibi: Est militare, siue stipendium in militia facere, & lib. 49. Digest. tit. de re militar. pro eo quod in libris antiquis legitur merere, in recentioribus scriptum est militare, Bart. & Bald. in dict. leg. & in leg. 1. num. 14. ff. eod. Glos. Magn. in leg. heres absens. ff. de iudic. Se vne la voluntad presunta del Soldado de adquirirle, Anton. Coton. controu. lib. 5. controu. 6. cap. 2. num. 38. ibi: In milite autem, qui nullibi bona habet, præsumitur hæc voluntas ex militia, cui adscribitur, ibique proinde Domicilium habet, vbi meret.*

160 Y la providencia de esta ley *municeps*, dize Acacio de privileg. milit. lib. 2. privileg. 29. num. 4. fue vn derecho singular introducido, para que los Soldados pudieffen ser reconocidos en la Milicia, por la distancia de sus domicilios, *ibi: Milites igitur, qui secundum hoc ius in eo loco vbi stipendia faciunt, nec domicilium habent, nec conuenire possunt, vt quilibet intellegere potest, si quidem in patria, aut alibi domicilium habent, ibi merito conueniuntur, leg. municeps 23. §. 1. sunt minus nullibi conueniri possunt, leg. quod nisi 20. §. 1. de oper. libert. leg. ait, prætor. 10. §. Si debitorem, ff. quæ in fraud. credit. iur. et hoc singulari, ibi Domicilium eorum, vbi merent, constituitur, dict. leg. municeps, ibidemque proinde conueniri, & defendi debent; hæc huius privilegij ratio, causaque est. Et ita in specie, Vilof. dict. §. 2. num. 49.*

161 Y por esto dixo Barbof. *in leg. exigere dorem, num. 56. de iur. dic.* que este era vn domicilio impropio, y se colige de la palabra *videtur* de la ley, y de la palabra *si nihil in patria possideat*; *secundum veram lectu-*

lecturam, y para que el Soldado adquiriesse verdadero, y propio domicilio, era preciso que viviesse con animo de permanecer en el lugar, como sucede en los Milicianos Estacionarios, y Prefidiarios perpetuos, de quibus infra; y assi lo explica con la ley cives 7. C. de in col. lib. 10. y la ley 32. tit. 2. part. 3. Barbof. in leg. exigere dotem, num. 56. de iudic. y Mansfeld. tract. 1. cap. 6. fol. 78.

162 Y por la razon de la ley *municeps*, que dixo Acacio, y que los Militares en la Milicia tuviessen Juezes, que conociesen de sus causas, el Capitan General en lo secular tiene toda la jurisdiccion, y ante el deben ser convenidos, y acusados, ex leg. 1. 2. & 3. leg. officium Regentis, §. Officium, de re militar. leg. certi iuris, C. de iudic. leg. Magisteriae, C. de iurisd. omn. iud. leg. 1. C. de offic. Magist. milit. leg. militibus, C. de Decurionib. lib. 10. Valenç. conf. 200. num. 33. plurib. Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 31. num. 8. Salzed. in leg. 2. tit. 13. lib. 3. Recop. num. 10. Giurb. conf. 59. à num. 1. Y los Juezes Ordinarios remiten comunmente los Reos con los Autos al General, y la costumbre tiene introducido por evitar controversias entre Juezes, el que los Generales, y Auditores conozcan de todas las causas de los Militares de qualquiera especie que sean, sin limitacion alguna, Cortiad. decis. 113 num. 18. Bobadill. lib. 4. cap. 2. num. 68. Castill. decis. 105. num. 9. baltando para gozar de este privilegio, el que estèn adscriptos in numero militum, y que militen, leg. Sancimus, C. de restit. milit. leg. vltim. C. de apparitor. Magist. milit. lib. 12. leg. 1. C. de Colegialib. lib. 11. Vilosa dict. cap. 20. §. 1. num. 9. & 29. y estandolo deben ser convencidos en la milicia ante su Juez, Ciriac. contron. 448. num. 61. ibi: Sed, & dicebatur D. Petrus subditus est eo, quod serviebat in militia Sacrae Cesareae Maieftatis, in hoc dominio; miles enim sortitur forum, & potest conveniri in loco ubi militat, coram tamen suo particulari iudice, tam pro causis civilibus, quam pro delictis.

163 Y de la misma forma son Subditos de la Vicaria General de los Exercitos en lo Eclesiastico; porque como constituyen domicilio, para deber ser reconvenidos ante el Capitan General, quia ibi merent, vel militant, assi le constituyen para el Vicario General, que es su Juez en lo espiritual, en virtud del derecho, costumbre, y Breve; y en otra forma fuera inutil esta judicatura; pues siendo preciso, que el Exercito, Tropas, y Regimientos, ocupen algun territorio de los ordinarios, donde quiera que marchen, paren, o se quartelen, si por razon de este domicilio militar, que adquiere el Soldado, ubi militat, no le hiziera Subdito del Vicario General, como lo es del Capitan General, no se diera caso, en que pudiera exercer su jurisdiccion, lo qual es contra la mente del Breve, derecho, y costumbre, ex leg. 1. C. de tesaur. cap. inter dilectos 6. de fidei instrum. cap. Abbate 25. de verb. signif. cap. si

Papa

Papa 10. de privileg. in 6. Y así es preciso confesar, que en esta Ciudad Bolante; en estas Parroquias ambulatorias, donde tienen constituido su Domicilio legal los Militares, exerza su jurisdiccion la Vicaria General de los Exercitos; *vt in simili de militari religione, Ansal. conf. 31. num. 78. & conf. 32. num. 6. Anton. Cotton. dict. lib. 5. controu. 6. num. 1.*

164 Vilosa de fugit. dict. cap. 20. §. 2. num. 3. ibi: *Legio benè instituta quasi indiuisibilis sit Civitas, & potest Exercitus benè compositus ambulatozie Civitati comparari, quo circa, non habet certam diæsim in spiritualibus, à cuius Episcopo, vel Vicario moderari possit, in vna enim pernoctat, & in alia diem per agit, vnde necessariu fuit, vt Vicarius crearetur, cui in spiritualibus omnes illius Exercitus sub essent.* Y para que dexen de ser Parroquianos los Soldados, es preciso que se aparté de la Milicia, sin tener animo de permanecer en ella, perdiendo la Parroquialidad, y Domicilio por este, y los medios, que notan comunmente los DD. in cap. fin. de Parroch. d. cap. cum nullus, cap. nullus, de temp. ord. in 6. ita in terminis, el P. Agustín Vazquez in consult. 2. en el caso del Auditor de Cadiz, num. 6. ibi: *Iudico, que el señor Vicario General de la Real Armada, es fuez Privativo del Auditor General, en la causa de esta duda; y lo pruebo, lo primero, por que dado, y no concedido, que aya contraido el Domicilio civil en Cadiz el Auditor General por los nueve años de su habitacion permanente, sin el tal oficio Real, parece claro, que por razon del oficio que sigue la Excelentissima Persona del señor Capitan General, que la domina tan decorosamente, mudó el Domicilio civil de Cadiz en el Domicilio Militar, passandose à vivir à el oficio Real, que es mayor que el de la Abogacia, que le dió el Domicilio de Cadiz. Y lo funda en el num. 10. y los siguientes. Y en la Adicion à esta consulta, num. 7. & sequentib.*

165 Y el Licenciado Don Luis de Salvatierra, in consult. 2. à num. 15. ibi: *Siguiese de esta resolucio ser el señor Auditor General Subdito in vtroque foro del señor Vicario General; pues está habitando por el servicio de su puesto en aquel territorio formal del Exercito Naval, en que ningun Ordinario puede fundar jurisdiccion por ningun titulo. Y en el num. 23. ibi: Luego eodem modo, el señor Auditor General por tener su plaza assentada en dicha Real Armada, y gozar sueldo, y seguir por ella la persona del Excelentissimo señor Duque de Veraguas, es Subdito de aquel territorio formal de su jurisdiccion Militar, así por la Secular, como por la Eclesiastica, y Espiritual. La razon vltra de lo dicho es cierta; por que sirviendo, y baziendo merito alli, tiene alli constituido su Domicilio civil, del puesto, y sueldo; sed sic est, que en aquel territorio formal tiene fundada su jurisdiccion Eclesiastica, Militar, y Espiritual, el Vicario General: Ergo, &c.*

166 Y en el num. 26. continúa: *Esto mismo dicen, y prueban las doctrinas, que dexamos citadas; luego se ajustan al caso, de aver el señor Auditor*

Q

ditor pasado por el puestro que le dieron al fuero del quasi Domicilio militar, y territorio formal de el, no solo por lo que mira à la jurisdiccion ordinaria Militar, Secular; sino tambien por lo que mira à la Eclesiastica Militar Espiritual, que en àquel territorio tiene el señor Vicario General, pues alli es el Ordinario Eclesiastico. Y en el num. 28. vt infra, num. 139. Y en el num. 36; Debemos considerar vn territorio formal, que es el propio Exercito, sin el material adonde se hallaren los Militares, por ser este de leva y buelo, porque el material lo es en general, el Orbe entero.

167 Faxardo in dict. apendicul. §. 17. num. 173. ibi: Y es cierto, que si el hallarse donde ay Obispo, y Obispado, constituyesse Domicilio Parroquial, que exceptuasse al Exercito de la Vicaria General Militar, que esta ja, más tendria exercicio del oficio, porque siempre se hallaria el Exercito en Obispado, puesto que le ay en todas las Provincias de la Christianidad Católica, y seria vano indulto la Bula de Inocencio X. Y en el num. 175. por ultima conclusion afirmo, que el Domicilio de la habitacion, caso que le huviesse adquirido el Soldado, ò el Ministro Real antes de assentar plaza, se muda en el Domicilio Militar, y en su virtud, se hazen Subditos del Vicario General. Et alibi passim.

168 Y esto nace del principio del cap. in his 10. de privileg. por que luego que se constituye Prelado para algun fin determinado, este debe exercer su jurisdiccion integramente; y cessan todas quantas disposiciones, y providencias estavan antes dadas; y asì, sin embargo de que por la disposicion del Concil. Sess. 24. cap. 7. està dada providencia para los Vagos, si su Santidad constituyesse vn Parroco en vna Ciudad, ò Provincia, para que lo fuesse de los Vagos, como le ay en Santiago, y otras partes, todos los matrimonios, que de mandado de el Ordinario executassen sus Curas, de Vagos, serian nulos, Spino de testam. glos. 15. num. 43. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 25. num. 12. Gutierr. de matrim. quest. 65. num. 12. Zipeo lib. 4. de spons. consult. 7. vers. Ex his, Caren. resol. 80. num. 5. Luego estando constituido Vicario General para los Militares, otro ninguno no puede assistir à sus matrimonios.

169 Con lo qual dexamos respondido à quanto se puede oponer contra esta jurisdiccion ordinaria, omnimoda, y privativa, y comprehensïon de las causas matrimoniales, y asistencia à los matrimonios, y demás Sacramentos; y asì mismo à la asistencia de derecho, que sin cessar se proclama por el Ordinario, que pretende extender su jurisdiccion à los que son de otras Diocesis, contra las expresas decisiones Canonicas citadas, y la del cap. gravi, 19. de offic. ordinar. cap. cum Episcopus eodem in 6. y lo que comunmente notan los DD. in eis; y junta Barbof. ibi. num. 3. que aunque estèn en su Diocesi, no son Parroquianos suyos, ni Subditos, ni tienen domicilio, ni habitacion; y por la  
adcrip-

adscriptcion à la milicia, se hazen Domiciliarios, y Parroquianos de los Capellanes de los Regimientos, y Subditos en todo del Vicario General de los Exercitos, segun la inteligencia de la ley *municipes* citada, que con violencia solicitara el Ordinario adaptar à su intento.

170 Y aunque por las autoridades, que literalmente dexamos notadas, queda dada satisfacion à quanto hemos oïdo, que impropia- mente se opone contra el natural sentido del Breve, su observancia, y costumbre, queriendo limitarle, y la jurisdiccion que compete, à los términos estrechos de quando los Exercitos estan acañoneándose, ò concediendo, como de gracia, quando las Tropas estan en Plazas de Armas, en Quarteles à vista de los Enemigos; mas no quando estan en otros Quarteles, ò Alojamientos de transito, ò descansando, aunque sean Castrenses los Soldados, y estèn en actual servicio, y custodia del Rey; ideando para ello vna precision ilegal, *incognita in iure*, & *ratione aliena*; passaremos à discurrir sobre este punto, reservando à parte la costumbre, y observancia del Breve, ciñendonos à la natural, y legal inteligencia.

## FVNDAMENTO QVINTO.

QUE TODOS LOS MILITARES CASTRENSES, donde quiera que se hallen por mandado de su Rey, estan sujetos à la jurisdiccion de la Vicaria General de los Exercitos en lo Espiritual.

171 **D**Anos motivo à discurrir sobre este fundamento, el que se haze por el Ordinario, oponiendose à esta jurisdiccion, de la *Clausul. 2.* del Breve, ibi: *Pro salubri directione, & animarum salute eorum, qui in castris degunt, & versantur*: y por ella, y su natural, y legal inteligencia, y sentido, se afiança mas esta jurisdiccion en los Militares, donde quiera que se hallen; y quantas limitaciones se le han querido dar, son opuestas à su verdadero, y sano entendimiento, à la mente de la Silla Apostolica, y fin de su concession, vtilidad publica, y bien espiritual de los Exercitos.

172 El fin del Breve, es constituir vn Prelado con jurisdiccion en todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares, y para que sea Juez de todas sus causas, y de los de los Militares, ibi: *Proque cognoscendis, & decidendis inter eos, causis, &c.* Et ibi: *In eos, qui ibi pro Sacramentis, &c.* Et infra. *Omnes causas Ecclesiasticas inter, seu contra predictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes, &c.* Y estas son las personas que demuestra, ibi: *Eorum, qui in castris degunt, & versantur.*

Las

Las causas, que movieron son las contingencias, ibi: *Multa sapè contingere possunt*. La saludable direccion de las Almas, ibi: *Pro salubri directione, & animarum salute eorum, &c.* En que se incluye la multiplicidad de gentes de diversas Lenguas, y Naciones, que siempre concurren en los Exercitos, y ser necessario el trabajo, è industria de vna, ò de muchas personas Ecclesiasticas, ibi: *Opera, & industria vnius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit*. Y que no es facil el recurso à los Ordinarios, ni à la Silla Apostolica, ibi: *Quod non facillè ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam, recursus haberi potest*. Y dexando ya fundada la jurisdiccion, y que estas causas motivas, son las mismas que estan estimadas por derecho, para la ereccion de nuevos Magistrados, *ex vi, & obligatione Pastoralis Officij, vt num. 38. & 92*. resta solo el inquirir à que personas, lugar, y tiempo se dirigiò el exercicio de esta jurisdiccion.

173 Y atendido su expreso, y literal contexto, es preciso reconocer se dirigiò à las personas, sin limitarse à lugar, ni tiempo; pues la palabra *in castris* se puso *demonstrativè*, y no *taxativè*, y la mente del Papa, fue atender al bien Espiritual de los Soldados, no à la materialidad del lugar donde se hallassen, y si no, fuera atar el Breve à lo Grammatical, y no à la essencia del motivo; al modo, que quando se concede el indulto de Oratorio *in tali Diocesi*, es opinion corriente, que el *in* està *demonstrativè*, y no *taxativè* à aquel Obispado, con exclusion de otro, por ser personal, y no local la concession, ita Quintanad. tom. 1: *sing. 31. ibi: An extra illa Diocesi possit privilegiatus vti privilegio?* Y responde que si: *Porque quando se dize in Civitate, vel Diocesi tali, vel tali; illam loci assignationem, non esse conditionem, vel limitationem, sed demonstrationem, & protrea, quia verbum in non limitativè, sed demonstrativè summi debet*. Y assi dize se resolviò por la Congregacion de Cardenales die 4. Martij 1616. & ita en el §. *ad primum argum. Dian. 4. part. tract. 4. resolut. 28.* resuelve lo mismo.

174 Y por lo regular el *in* se toma *demonstrativè*, y no *taxativè*, y se halla à cada passo en la Escritura Sagrada, *vt Ecclesiast. 24. vers. 15. in Sion firmata sunt, & in Ierusalem potestas mea*. Y seria heregia dezir, que solo en Jerusalem, tuvo Dios firmeza, y poder; y lo mismo en el Exod. cap. 28. *vers. 8. facient mihi Santuarium, & habitabo in medio eorum*. Es assi, que alli habitò el Señor; pero alli solo, y no extra: Es contra el Atributo de la Inmensidad. Sin otros infinitos Textos.

175 Y quando huviesse alguna duda ( que no ay ) sobre si la palabra *castris* estava puesta *demonstrativè*, ò *restrictivè*, siempre se presume, que *causa demonstrationis, vt in terminis statuti pro militibus, Farin. conf. 95. 1. part. num. 5. ibi: Primò quia praedicta, & qualibet alia verba cuiuscumque dispositionis in dubio intelliguntur potius demonstrativè, quam taxativè*.



*taxativè, Bartol. in leg. Centurio. ff. de vulgar. & pupil. Rota docit. 68. 4. part. 1. in novis. divers. cum alijs. Y alsí se debe entender qualquiera privilegio, ò concession, Glos. in cap. alligant. 26. quæsi. 7. Valenç. conf. 79. num. 27. Ansal. conf. 23. num. 6. & conf. 32 num. 45. 176 Interminis el Padre Vazquez dict. consult. 2. in addit. à num. 15. & num. 19. ibi: Lo tercero, por que la palabra in castris, à la in dièlis Regnis, no estan alli taxativè, sino es demonstrativè. Y en el num. 20. dà la razon, ibi: Y la razon de todo es, no mirar el Pontifice à la materialidad de los sitios, como causa final motiva, sino à los Soldados del Exército, y pasto Espiritual de las Almas, que es el motivo de dicha Bula. Y el Licenciado Don Luis de Salvatierra dict. consult. 2. num. 41. ibi: Resolutivè dico, quòd ly in castris, no se debe entender físicè, sino es moraliter loquendo, & in sensu juridico; por que lo mismo se juzga en este el estar inprovinciâ seu in expeditione, que el estar actu in castris, ac actualiter militando, aunque ya a pax, como el Exército estè en pie, pro Regni defensione, y no sean tan universales, que se despidan los Soldados, y se extinga totalmente el Exército; por que mientras ay Exército, se verifica el actu militare, & esse in castris. 177 Y verdaderamente, que considerado el Breve, y las palabras eorum, qui in castris degunt, & versantur, no puede ser otra la inteligencia, sin violentar el sentido; pues no se puede dar otro modo de explicar mas natural de los Soldados Castrenses, para quien se diò la providencia, que dezir para aquellos, que moran, viven, y versan los Exércitos; y esto se verifica en todos los Soldados, que actualmente militan donde quiera que se hallen de orden de sus Capitanes; pues alli estan para el fin conducente à la ordenança del Exército; vnos descansando en Quarteles, segun se les asignan, proporcionándolos à la posibilidad de los Pueblos; otros en los transitos, para engrosar los Exércitos, donde se necesite, tomando el tiempo oportuno, para no llegar descaecidos, è inutiles para las funciones; y al modo que el Estudiante que cursa, se dice, que versa las Escuelas, sin embargo, de que los Veranos se restituye à su Patria, y goza del fuero Escolastico, sin otros muchos exemplares que omitimos; se dice propriamente del Soldado, que donde quiera que se halle, es vno de los que in castris degunt, & versantur.*

178 Sed incluyendonos mas en el riguroso sonido de las palabras, qui in castris degunt, & versantur, y adaptandolas al caso individual, y à los demàs, que contingere possunt, en esta Corte con Militares Castrenses, yà sean de los que actualmente estan en servicio de su Magestad, como Guardias, yà de los que por transito, con licencia, ò otro accidente vienen à ella, rigurosamente se verifica en ellos, degere in castris, & versari, & morari in Exercitibus.

179 Pues asentado, que su Magestad tiene establecidas en esta Corte

R

Corte

Corte quatro Compañias de Guardias Reales de à Cavallo, q̄ cada vna  
 se divide en quatro Brigadas de à cinquenta hombres, los quatro, que  
 se nombran Guardias, y los diez Cadetes, que componen el numero de  
 200. cada Compañia; y todas 800. Y assimismo de otros dos Regi-  
 mientos de Infanteria, que cada vno se divide en quatro Batallones, y  
 cada Batallon en siete Compañias de à 100. hombres; de forma, que  
 cada Regimiento tiene 27800. y los dos hazen 55600. que juntos  
 con la Cavalleria hazen 67400. hombres de Guardias: sin la Compañia  
 de Alabarderos, que son de otra classe. *lib. 180.* Y siendo tambien cierto, que estas Guardias estan destina-  
 das, no solamente para la Custodia de sus Magestades, sino es tambien  
 para servir en Campaña, pues assi se especifica en las Reales Ordenan-  
 ças, cap. 111. *ibi: Quando algun Destacamento de mis Guardias fuere à*  
*Campaña, &c.* Y lo acredita la experiencia visible, manifestando el ani-  
 mo su Magestad de tener juto assi este numero de Tropas formadas de  
 los mejores Soldados, y mas robustos, y expertos, para el Real servi-  
 cio, socorros, y ocurrencias (como otro Julio Cezar, que fue el que or-  
 denò estas Guardias, siendo Españoles los primeros, que començaron  
 à servir en ellas por mas aptos para la pelea, por la velocidad, y ligereza  
 de cuerpo, habito, y exercicio de las Armas, ser mas belicosos, incli-  
 nados à la Guerra, y trabajo de la Milicia, *ut Livius lib. 22. & lib. 34.*  
*& cum alijs, Camil. Botrell. de Reg. Catholic. prestant. cap. 83. num. 15.*  
*Joan. Aedius de Maiestat. Princip. in verb. Non armis, num. 17. tom. 16.*  
*fol. 148.)* Considerandose estas Guardias con los dos respectos, que  
 tienen vnidos, de estar *in custodia Regis*, como Tropas arregladas, y de  
 asistir en los Exercitos; por ambas consideraciones, vnidas, y separa-  
 das, se verifica, que *in castris degunt, & versantur.* *fol. 50. habitudo log.*  
*om. 181.* Es prueba de esta verdad la terminante ley 6. tit. 17. part. 4.  
*ibi: Castra es vna palabra en latin, que se entiende en tres maneras; la prime-*  
*ra, è la mas comunal, es todo Castillo, è todo Logar, que es cercado de Muros,*  
*ò de otra Fortaleza; la segunda es hueste, ò albergada, do se ajuntan muchas*  
*gentes; q̄ es Fortaleza, è por ende es llamada en latin Castra; la tercera, Corte*  
*del Rey, ò de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como à Señor, que es*  
*Fortaleza, è amparamiento de Justicia. Y la ley 19. tit. 23. part. 2. ibi: E*  
*por esto llaman antiguamente en latin à la hueste Castra, que quiere dezir*  
*tanto, como posada fuerte, è ordenada para defenderse de los Enemigos. Y*  
*assi, por lo literal de estas leyes, todos los Soldados, que estan por Guar-*  
*dias de su Magestad, se dize propriamente que estan in Castris, por to-*  
*dos los tres sentidos de la ley; pues oy vemos, que por la seguridad de*  
*la Corte tiene dada su Magestad orden de que estè con la misma for-*  
*malidad de vna Plaza de Armas, con Centinelas à todas sus puertas;*  
*que en Palacio estè formado Cuerpo de Guardia; se entre continuada-*

mente; se tomé el Santo de su Magestad todas las noches, haziendose los mismos exercicios, y formalidades, que en una rigurosa Plaza de Armas; y así se verifica el primer sentido de la ley. *no 182* Y en la misma forma el segundo; pues están los 6400 Soldados asignados por las Ordenanças, constituyendo Cuerpo de Exercito; y derivandose este nombre de *Exercitus*, *ut in leg. 1. §. fin. de milit. testam.*, se dize que es propiamente Exercito quando ay una legion de Soldados, ordenada con diferentes Compañias, Troços, y Regimientos, *leg. 2. §. Exercitum, ff. de his, qui notant infam. ibi: Exercitum, non unam cohortem, neque unam aliam dicimus, sed numeros multos militum; nam Exercitum præesse dicimus eum, qui legionem, vel legiones cum suis auxilijs, ab Imperatore commissas administrat.* Y Romulo ordenó, que una legion se compusiesse de 3000 Infantes, y 300 Cavallos, *ut Alexander. Neap. Genial. dier. lib. 1. cap. 5.* que despues se reduxo à 4000 viriandose despues el número, llegando hasta 6000. *ut Livius, lib. 2. §. de Bello pun. & lib. 42. & 44.* Y la Glos. *in dict. leg. 2.* Reduxo la legion quasi al número que oy tienen las Reales Guardias, *ut late Ayala de iur. & offic. belic. quest. 3. 3. num. 3.* con que se verifica propiamente tiene su Magestad en esta Corte Exercito formal, y riguroso, en que se verifica la palabra *Castris*; el tercero no necessita de mas expresion, que las palabras de la ley; *ibi: Corte del Rey, (si no es se quiera negar, que Madrid es Corte.) no 183* Y como Guardias del Rey, *ex iure communi*, se dize estar *vere, & propriè in castris*, y en actual expedicion, *leg. unie. C. de Castrens. ann. Palatin. pecul. lib. 12. ibi: Quod enim tam ex castris est, quam quod nobis consijs, ac propè sub conspectibus nostris adparitur. Sed neque alieni sunt à pulvere, & labore castrorum, qui signa nostra comitantur; qui præsto sunt semper actibus; quos intentos, & eruditos studijs; atque in prolixitas, & expeditionem districte exerceat, leg. 2. C. de Privileg. cor. qui in Sacro Palat. milit. lib. 12. ibi: Et Castrensis Sacri Palatij militans.* Y fon del mismo número, y cuerpo del Exercito, *leg. nemo, C. de re milit. eod. lib. ibi: Et qui in hac Alma Vrbe præsentis comitatus concessi sunt, qui ve de alijs numeris, vel legionibus sunt, & c. Farinac. conf. 95. lib. 1. num. 17. ibi: Tales viri deputati ad custodiam principis; ponuntur pro vno numero militum, & de ipsorum ordine, ac numero, sicut de ordinibus, & numeris aliorum militum in castris degentium, pariformiter ibi determinatur. Et conf. 94. num. 11.* *no 184* Mastrill. *decif. 173. num. 3. ibi: Quod tales viri deputati ad custodiam Principis ponuntur pro vno numero militum, & c. Et non. 33. ibi: Et semper dicuntur esse in expeditione, quando sunt in exercitio Militie. Et num. 34. Quia sunt occupati continuo circa militare exercitium, Don Juan Francisco del Castillo lib. 1. decif. 105. a num. 12. Ciriac. tom. 2. controv.*

201. num. 3. dize que en estos Soldados de Guardias se verifica rigurosamente las palabras de la ley 1. C. de Castrens. omni. palat. ibi: *Institi utique verificatur onus, & verba Imperatoris, &c. Gama decis. 366. unum. 1. in fin. & alij plurimi apud relatos.* Y así se dize propiamente, que estas Guardias militan actualmente, Gregor. Lop. in leg. 49. tit. 3. part. 2. §. Glos. Magn. quæst. 1. ibi: *Militant namque, qui sunt in Curia Principis, in eius servitio.*

185. Y considerados como Soldados Castrenses, donde quiera que estén, en Alojamientos, ò Quarteles, se verifica en ellos rigurosamente *degere, & versari in castris, & comorari in Exercitu,* & *esse in actuali expeditione;* porque no consiste la esencia del Exercito en que esté vnido, ò separado; y así se halla en la Sagrada Escritura, que los Reyes, y Capitanes dividian el Exercito, y despues le juntavan, *vt Machabæor. 2. cap. 12. vers. 28. Iudas autem collecto Exercitu, venit in Civitatem Odollam, & cap. 10. vers. 24.* Y el Exercito aun estando vnido, es preciso, que las Tropas estén alojadas, y aposentadas, como sucede con el Exercito, y Legion, que está en esta Corte, *vt in præm. tit. 23. part. 2. in fin. ibi: O quando los aposentan, & in leg. 19. in princip. & in fin.* Ni puede mantenerse siempre vnido, pues es preciso, que se divida para esta, ò aquella operacion, y se alojen las Tropas por la intemperie del Invierno, y calores del Estio; siendo preciso, que tomen alivio por los trabajos, en que de continuo viven, concediendose esto aun à los que por derecho Divino tienen la obligacion de residir, como son los Curas, *ex Concilio Sessio. 23. cap. 1. de reform. plura de hoc Solor. Emblem. 31. de que se sigue, que aunque las Tropas estén separadas, se dize subsistir el Exercito, que se divide segun la voluntad del Principe, vt Paralipomen. lib. 1. cap. 27. vers. 4. qui regebat partem Exercitus.* Mansfeld. *de iur. milit. Belgic. part. 1. cap. 3. fol. 75. ibi: Non est autem Exercitus solum omnium copiarum congregatio realis; etiam disse, & dispersæ Exercitum componunt de vna disciplina.* Y todo se verifica en el Exercito, que su Magestad tiene en esta Corte compuesto de la Legion de sus Guardias, Mansfeld. *de iur. milit. Belgic. 1. part. cap. 6. fol. 78. ibi: Consistit autem Exercitus non solum quando est in castris, vel aliqua expeditione, verum etiam dum in Castellis, Provinciæ confinia tuetur, vel in præsidijs moratur hyemalibus, corporis levandi causa; cessat igitur præ facta, miles solvitur Sacramento; licet non nulli honoraria, non desinant stipendia mereri;* pues vnos están alojados en Barrios dentro de la Corte, otros en los Lugares circunvezinos; mas todos para el fin, y exercicio actual de entrar las Guardias, y hazer las Centinelas, como se experimenta.

186. Y así, no se podrá negar, que están en actual expedicion militar, pues para estarlo, no es preciso que se estén acañoneando con los

Los Enemigos; y así se deduce de las Sagradas letrās, *vt ex cap. 10. Josue, dicit Abulens. quest. 93. non dimicabant Israelitae tunc actualiter contra aliquos; sed erant semper in bellica expeditione; ideo idem erat, ac si actualiter dimicarent.* Y así el Santo Rey David juzgò, *1. Reg. cap. 30. versu 24. que los despojos se dividiesen entre los Soldados, que avian peleado, y los que avian estado de Guardia, & aqua enim pars erit descendantis ad praelium, & remanentes ad sarcinas, & similiter dividunt, & Numer. 31. vers. 27. regulando ser lo mismo.*

187 Y en estos terminos, es comun resolució de los DD. Valasc: de privileg. pauper. quest. 17. part. 3. num. 60. ibi: *Sed cognoscendum prius, vt resolutio conveniat: quis nam in expeditione degere miles dicitur? Non enim solum in expeditione esse intellyimus eum, qui hostibus infestus cruentas ostentat manus, necibus pascitur, adversariorum. vit. & sollicitus insidiatur, in castris que stipendia meret: sed illum quoque, qui Principis facultate, mandato ve ab eis dem recessit, &c. Est num. 61. ibi: Idque praecipue si revertendi animum, miles habeat, cum nec recessit is videatur.* Farinac. in praxi crimin. quest. 30. tom. 1. num. 70. & 71. in terminis, Marta conf. 144. num. 35.

188 Y es comun sentir, que estar en actual servicio militar, es lo mismo que estar en actual expedicion; pues sirven donde el Principe les ordena, y conduce para la defensa publica, regulando por su arbitrio, que sea en este, ò en aquel lugar, Parej. de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. num. 36. Bellug. in speculum Princip. rubric. 20. §. *Quia post Ecclesiam, num. 7. Hermosill. in leg. 49. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 6. & 9. Valasc. conf. 34. num. 33. Fontanel. de pact. nupt. claus. 3. glos. 3. à num. 17. y aunque no militarán actualmente (como estos) estando preparados, y dispuestos para salir siempre que fuessen llamados; gozan de los mismos privilegios, y fueros, y le consideran estar en actual exercicio, Gracian. discept. Forens. cap. 186. num. 27. ibi: *Isti enim, & si non semper actu militent; tamen potentia, & habitu milites sunt, ac omnibus momentis, quibus servitia exiguntur Domino militare coguntur; & ita quasi in perpetuo sedent procinctu, & aparatu, cum armis, equis, & famulis ad serviendum Domino, &c. & num. 28. ibi: Cum non videatur esse differentia inter actu militantem, ac eum, qui paratus est ad defensionem Regis, quoties necessitas poposcit, Ciriac. controu. 201. num. 114. & 115. ibi: Et de militibus, qui parati sunt ad defensionem Regis, & Principis, quoties necessitas poposcerit, & vocabuntur, quod non diferant ab actu militantes, Gicio ad Capic. Latro. obseru. 102. num. 5. & 6. ibi: Nulla enim constituitur differentia inter milites actu servientes, & eos, qui parati sunt ad defensionem Regni, quoties necessitas poposcerit.**

189 Y la razon de todo es, porque los Soldados que estan en la milicia ( *id est in duritia, vt Alpian. in leg. 1. §. 1. de Milit. testam.* ) de Ivier-

no, y de Verano, siempre estan en continuo trabajo, donde quierà que se hallen, ita Alexand. ab Alexand. *dier. Genial. lib. 1. cap. 2.* ibi: *Etis ergo in castris militiam edocti, hieme pariter, atque aestu diebus singulis manè, & post meridiem locum tenere, signa sequi, ordinem servare, fossam fodere, figere balum, militari gradu incedere, & alia multifaria facere, quotidiano vsu adiscebant; nam Ducibus, Centurionibus, & Tribunis, præcipuè Curandum erat in locis ubi stativa habebant, cogere tyrones milites, cum primum merere capissent stipendia, ne sine Consilio, sine Imperio in hostes tenderent.* Y se experimenta assi, porque los Soldados ad castra stipendia merentes, de Ivierno, y de Verano, en Quarteles, Alojamientos, ò tran- sitos, siempre estàn en vn continuo exercicio; y assi se vè en los que es- tàn sirviendo en esta Corte, y en otras qualesquiera partes, que tienen Cuerpos de Guardias, Centinelas, se mudan cada dos, ò tres horas, ha- zen sus Exercicios, dirigidos todos al fin de la Milicia; y assi no ay du- da, que estos Soldados estan en actual expedicion Militar, ita Greg. Acac. *de privileg. milit. lib. 1. cap. 5. num. 2.* ibi: *Ex quibus satis esse clarum opinor in iure civili, maximè cum de iure militari loquitur, idem planè esse in expeditione, in castris, in militia esse.*

190 Y es tan cierto, que pòr esta razon pueden testar, modo mi- litari, ex leg. 1. ff. de milit. testam. cum vulg. Cuiac. *consult. 49.* ibi: *Er- go, qui in expeditione testatur, miles in castris, in fossato, vt loquitur; imò & qui in hibernis, vt meum iuditiu est, in stativis in præsidij, iure militari testa- mentum facere potest, Valasc. consult. 104. à num. 7. & 15. Pichard. in §. 1. instit. de militar. testam. num. 4.* ibi: *Existimo hoc privilegium esse admitendum, quocumque enim in loco sit belli causa Imperatoris, aut Reipub- licae iusu, & mandatu, in castris miles esse videtur, veluti si fines Imperij tueatur, arcemue, aut Civitatem defendat, &c. Vuesembec. conf. 17. num. 40. volumin. 1.* ibi: *Miles quando adhuc armis vacat, & paratus est ad defensionem Reipublicae, & si actu in castris non sit, valet testamentum eius extra castra factum, privilegia enim militum, non tantum locum habent in existentibus actu in castris, sed in ijs, qui parati sunt ad defensionem Rei- publicae, etiam si vacent armis, quia privilegium militare durat quando miles qualitatem militiae habet, Gom. in leg. 53. Taur. num. 68. ver. Idem dicitur, Gutierr. in repet. leg. nemò potest. de leg. 1. num. 265. à diferencia de los Soldados, que viven de alsiento en sus casas, y lugares, de quien ha- blò el §. 1. instit. de milit. testam. leg. ne quidam 17. eod. leg. fin. C. de re- sit. milit. Y la ley 4. tit. 1. part. 6. que non iure militari, sed communi de- ben testar.*

191 Y es tan cierto este discurso, como decidido por la Silla Apostolica; pues Urbano VIII. que concediò el Breve del mismo tenor, el año de 1616, consultado, sobre si avia cessado por las treguas que huvo en Flandes, por dezir avia cessado la Guerra, y que los Sol-

da-

dados estavan en Quarteles, y Presidios perpetuos, y les era facil el recurso à los Ordinarios, y resolvió que subsistia la jurisdiccion del Vicario General, ita Zipeo *lib. 1. de offic. ordin. num. 5. in fin.*

192. Con que por todos modos se convence, que los Soldados que su Magestad tiene actualmente en esta Corte, estan *in castris, in actuali expeditione*, y se les adapta el tenor del Breve, y causa final de su expedicion, y no menos todos, y cada vno de los motivos de su concession.

## §. I.

QUE POR TODOS LOS MOTIVOS DEL BREVE se debe practicar en las Reales Guardias.

193. **E**S proposicion comun de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la ley, estatuto, concession, ò privilegio, vniversalmente concedido, obliga à su observancia, y quando se motivan muchas razones, y causas comunes, y generales, aunque cesse vna, obliga la ley, y concession; y aun quando se motivasse por vna razon sola, era preciso que vniversalmente cessasse *contrariè*; esto es, que de observarla se fuesse contra ella, y su mente, para que no obligasse, ita D. Thom. *in 3. sentent. quest. 1. art. 4.* Cayetan. *2. 2. quest. 120. art. 1. quem sequitur*, Sotus *de iustit. & iur. lib. 3. quest. 4. art. 5.* Ledesma *2. part. quest. 17. art. 2. lib. 3. in fin.* Salas *de legib. tit. 14. disp. 10. sect. 4.* Sanch. *in Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 37. & de matrim. lib. 3. disp. 2. num. 7. & 9.* Suarez *de legib. lib. 6. cap. 7. per tot.* Y la razon es, porque fuera muy contrario al bien publico el abrogar la ley por vna causa particular; y la vniformidad de las partes con el todo, es la razon honesta de guardar la ley, y la que se concede para todos: por todos, y en todas ocasiones se debe observar, *plurib.* Dian. *part. 1. tract. 10. resol. 2. 8.* Innocenc. *in cap. quia plerique de Inmun. Eccl. ibi: Licet postea eveniat casus, ubi cessat causa, in ista tamen constitutio est servanda, quæ generaliter facta fuit; non potuit enim, neque fuit etiam expediens, omnes articulos sigilatim comprehendere, leg. non possunt, ff. de legib. Castill. lib. 5. cap. 174. num. 6.* Sperel. *decif. 147. à num. 44.* D. Olea *cum plurib. dec. 51. à num. 8. & 27.*

194. Quantas causas movieron al Papa, y se representaron por su Magestad, para esta concession, se verifican en el caso presente, y en el necessario exercicio de esta jurisdiccion en todos los Militares, que se hallan en esta Corte; y aunque (caso negado) cessasse alguna de las causas motivadas, es precisa su observancia en el todo.

Sub-

195. Subfiste, pues, el motivo de contingencias, riesgos, y peligros espirituales, que cada dia suceden, han sucedido, y pueden suceder à los Militares en la Corte; y el de la necesidad de la saludable direccion de sus Almas, sin que se puedan suplir por el Ordinario, ni sus Curas, ni hasta agora se ha visto lo ayan hecho; pues siendo cierto, que muchos de estos Militares, ò los mas, son Estrangeros, necesitan precisamente de Parroco, que les entienda su lengua, conozca, y pueda ver si estan instruidos en los Mysterios de la Fè, y Doctrina Christiana; pues en otra forma, no podrá administrarles los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia; y asì tienen para ello su Parroco, que es el Capellan del Regimiento de su misma Nacion, à quien le paga su Magestad su sueldo, y està aprobado por la Vicaria General, y en las necesidades repentinas està pronto por vivir entre ellos, lo que no podrá hazer el Cura, aunque se llamasse, y concurriessè; pues no entendiendoles la lengua, mal podrá confesarlos, ni saber si estan en aptitud de poder recibir à su Magestad Sacramentada, ni si acaso por su flaqueza han caido en el pecado grave de heregia, ò otro que sea reservado, que necesite de providencia pronta, para remediar daño tan yrgente, de que pende la salvacion de vn Alma.

196. Y realmente ha sucedido, asì en esta Corte, y en los Lugares circunvezinos en estos años, passando de mas de 50. los Soldados, que se han absuelto de heregia, con facultad del señor Inquisidor General, y en el Tribunal de Corte, estandose instruyendo à otros en la Religion, para el mismo fin; siendo preciso para confesar à otros, embiar à los Lugares Capellanes, que cuidando de tener otros con parte del Regimiento, que està en esta Corte, y no basta que en los Lugares aya Curas, por no entenderles la lengua.

197. Y lo mismo en quanto al Sacramento del Matrimonio por la misma causa; y es bien doloroso el caso sucedido en Diziembre de 705. que consta de los autos; y es que aviendo pretendido casarse Luis Froma, Soldado de las Guardias Balonas, con Juana de Paradis, viuda de Santiago Tuila, que murió en el sitio de Gibraltar, y seguia el Regimiento ambos de Flandes, ocurrieron à sacar los despachos por la Vicaria General, por medio de Don Antonio Genuè, Capellan Mayor del Regimiento, y aviendo mandadose amonestar en los dias, tiempos, y ocasiones, que se acostumbra, resultò estar casado en Liege: se le negaron los despachos; y luego instantaneamente ocurriò al Vicario, que dispensandoles las Amonestaciones, diò despachò para que el Cura de Valdemoro los casasse, estando el Regimiento en Getafe, y los casò en 28. de Diziembre, con cuya noticia se pasó à la averiguaciò, y resultò, que era antes casado; y passandole à tomar declaracion, lo hizo por Interpretete, por no hablar la lengua Española; y querido prender



derle, y dar cuenta al Santo Oficio, hizo fuga; que diremos de este matrimonio? Pues para tomarle la declaracion de libertad, y casarle, no consta se nombrasse Interprete, con que mal podria entender el Cura, si queria, ò no casarle: y si lo era antes, precisamente es nulo este matrimonio; y que diligencias se hizieron para averiguar la libertad? Y si ambos eran Militares, con que jurisdiccion se passò à dar despacho, para que el Cura de Valdemoro los casasse?

198 Jacobo Guimar, Tambor Mayor del Regimiento de Guardias Valonas, pretendiò casarse con Ana Reyre, arubòs de Flandes; y aviendose passado por la Vicaria General à calificar sus personas, se hallò, que la muger era Luterana, y fue preciso instruir la en la Religion Catolica, y despues remitirla al Santo Oficio, para que la absolviessè de la Heregia; y aviendo constado por certificacion de Don Juan Antonio Carriazo, Secretario de Corte, estar abuelta, se le diò despacho para que los casasse el Capellan de su Regimiento, que les entendia la lengua. Estos, y otros exemplares, que omitimos, se han experimentado en los matrimonios, que se han celebrado por la Vicaria General; y siendo mas en numero los que el Vicario ha mandado autorizar à sus Curas, pendiente la competencia, è inhibicion, no ha tenido reparo alguno, ni en dispensar à los mas todas las moniciones; reconozcasse si subsisten estos motivos del Breve, para que se aya de practicar esta jurisdiccion en los Militares, que estàn en esta Corte.

199 Y de aqui nace verificarse en esta Corte los otros motivos del Breve, de necesidad de trabajo, è industria de vna, y de muchas personas, asì para conocer, y determinar las causas de los Militares, como para la administracion de los Santos Sacramentos; pues para qualesquiera diligencias, y declaraciones judiciales, es necesario buscar persona que los entienda la lengua; y no reconociendo los Militares otro Superior Eclesiastico, que su Vicario General, por lo que han experimentado militando, dificultosamente obedeceràn las ordenes de otro, lograrà la prision de alguno quando se necesite por medio de otro Juez, bastando vna palabra del suyo, para que por medio de los Cabos se configa; como tambien se ha experimentado; y en quanto à Capellanes para la cura de Almas de 600. hombres, no es menòs necesario inquirir Eclesiasticos que les entiendan las lenguas, y sean aptos para la administracion de Sacramentos, è inclinadas à la Milicia: que quieran salir fuera de la Corte con los Regimientos, siempre que se dà orden por su Magestad, y residir en Lugares cortos quando se alojen; hazer viages, con las descomodidades, que tiene la Milicia; con que bien se manifesta, subsiste el motivo de la necesidad de industria, de vna, y muchas personas.

200 Que no sea facil el recurso à los Ordinarios, ni al Papa, que

es el último motivo, que dà el Breve, no es menòs cierto, que evidentemente: pues siéndolo, que estos Ordinarios se entiende ser los propios de cada Soldado; porque el Papa no dà nueva jurisdiccion à los Ordinarios, y de ninguno, que no sea Domiciliario, y Parroquiano suyo, y es Ordinario; como fundamos, *suprà* num. 151. además, que así lo han entendido los Autores, que han discurrido sobre esta materia, Vilofa *diét. cap. 20. §. 2. num. 36.* el Padre Moya *diét. consult. 1. num. 10.* ibi: *Fuera de que de las palabras de la Bula, no se puede convencer aya sido otra la mente de su Santidad; porque aunque el motivo, que tuvo su Magestad para pedir Vicario General para sus Exercitos, y el que se puso en la supplica, fue propterea, quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest, esta clausula se ha de entender de los Ordinarios, que legitimamente lo son de los Soldados, por ser ellos de su Domicilio, y Diocesi, y estar dentro de ella.*

201 Don Luis de Salvatierra, *diét. consult. 1. num. 18.* ibi: *Porque aquel es proprio Ordinario, que es Diocesano, respecto de sus Feligreses, y Parroquianos, y así entiende las palabras de el Breve, propterea, &c.* El Padre Agustín Vazquez Rico, *in 2. resolut. num. 12.* y el mismo Salvatierra *consultac. 2. nú. 51.* y D. Juan Muriel *diét. allegat. nú. 156.* aviendo se estimado así en la Chancilleria de Granada, en los dos recursos mencionados. Siguese precisamente, que en el caso presente de el matrimonio de Juan Lamber, no es facil el recurso à su Ordinario, que està tan distante, como su Patria; y lo mismo el de los otros Militares, que los mas son Estrangeros, y de Obispados remotos.

202 Ni el que aya, tal, ò qual Soldado, que sea natural de este Arçobispado, puede ser motivo para que aya de cessar la general disposicion del Breve, respecto de èl, como fundamos *proxime*; y aun estando en este Arçobispado los Soldados naturales de èl, se verifica rigurosamente la misma clausula del Breve, así porque pueden estar en Lugares separados de Alcalá, y Toledo, donde residen los Ordinarios (pues el Vicario de Madrid no lo es), como porque estando ocupados en servicio de su Magestad, y con la rigurosa obediencia, que tienen los Militares, siempre les es dificil el apartarse de sus Regimientos, Alojamientos, ò Cuarteles.

203 Y por esta razon, en la clausula 12. provida, y legalmente, de xò la Bula la jurisdiccion à los Ordinarios, respecto de los Sacerdotes, naturales de los Obispados, limitandose à ellos, y no à los Soldados, aunque fuesen de allí naturales, como se manifiesta de la misma clausula, y de los dos relativos, *qui*, que se refieren à los Sacerdotes, que han de administrar los Sacramentos, y esto quando estèn en la propia Diocesi, y con la otra qualidad de que ayan de estar en parage donde los Ordinarios puedan exercer su jurisdiccion en ellos, que es teniendo Beneficio, ò Capellania en su Diocesi, *ratione visitationis*, y sobre el cumpli-

plimiento de esta obligacion; mas no respecto de la cura de Almas de los Militares, ni de otros juzgios particulares; y assi està observado, y practicado, segun las Cedula Reales de la señora Reyna Madre, y el señor Don Carlos Segundo, *suprà* num. 67. Y en este sentido literal del Breve lo resolvió assi la Vniversidad de Salamanca, *conclus. 4. quam ad litteram referunt* Benitez, & Nestares.

204 Y lo mismo sintió el Padre Moya *dict. consult. 1. num. 4. ibi: De la qual jurisdiccion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar de el Exercito, aunque se halle en su proprio Obispado.* El Padre Vazquez *dict. consult. 2. num. 23. ibi: Respondo à la segunda clausula, que exceptua los que estàn en su propia Diocesi; que se entiende de los Capellanes de los Soldados, Diocesanos, y alli por Diocesanos exceptuados, no entiende à los Soldados, y Ministros; pues los sugeta à todos estos en la clausula aut quascumque aliàs personas in dictis exercitiis commorantes, ad formam Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, &c.* Aqui sugeta el Santo Pontifice todas las personas del Exercito, sin exceptuar Diocesis, y aun las Ecclesiasticas todas, como en la clausula superior. Y dà la razon porque el relativo *qui*, es relativo del antecedente, y el antecedente habla de los Capellanes del Exercito. Y lo mismo en el num. 24. y 25. Don Luis de Salvatierra, *dict. resolut. 2. num. 51. ibi: Porque su Santidad solo exceptuò los Capellanes de la jurisdiccion del señor Vicario General, quando los dichos Capellanes estuviessen en su proprio Obispado, y de ellos habla la Bula, qui tamen in propria Diocesi: Pero à los Militares, todos los sugetò al señor Vicario General, sin hazer tal excepcion, como se ve en la clausula aut quascumque, en que no ay duda por ser vniversa. Y Zipeo, que fue, por Provisor el mas defacecto à esta jurisdiccion, lo reconoce assi, in consult. Canon. 2. ad fin. lib. 1. de offic. ordin. Y en el *respons. 1. ex num. 6. lib. 1. de offic. delegat.**

205 De que resulta, que lo literal del Breve, su mente, y motivos, y quantos Autores le han visto, y reconocido, y escrito sobre el, se opone à la restriccion de que el Ordinario se vale, para incluirle en esta jurisdiccion, vsurpandola, por dezir no se debe entender con los Soldados, que estàn en esta Corte, y en Alojamiento, y Quarteles, siendo esta restriccion, no solo contra lo expreso del Breve, sino es contra todas las reglas, que hasta aora se han conocido por los DD. para no limitar las concessiones, quando son concedidas por utilidad publica, como esta, Castro Pal. *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 10. num. 5. ibi: Tale est privilegium concessum militibus, Religionibus, & alijs similibus; expedit enim maxime Republice, Religioni, & communi bono, his personis favore, Sanchez lib. 8. de matrimon. disp. 1. num. 33.* Y con Salas, Bonacina, y otros, Padre Moya *dict. consult. 1. num. 39. in terminis*, quando es dada à favor de Comunidad, Dian *part. 8. tract. 3. resol. 32. in specie*, el Padre Vazquez *dict. consult. 1. num. 58.* Y lo mismo quando es hecha

à Ofi.

à Oficio, ò Dignidad, por causa piadosa, & pro salute animarum, cap: olim 16. de verb. sig. leg. beneficium 3. de constit. princip. Tamburini. tom. 1. de iur. Abb. disp. 16. quest. 3. à num. 1. Ant. Coton. lib. 1. contro. 4. à num. 4. ibi: Privilegium dici favorabile, quod favet Ecclesie, Religioni, saluti animarum, & causa pie, etiam si praeiudicium aliquod temporale inferat alicui, & num. 8. extendi item, quando persona, vel res in iure aequiparantur, unde privilegia militum extenduntur ad milites Caelestis Militie, Pasqualig. de sacrific. nove leg. tom. 1. quest. 481. num. 5. & 6. ita in specie, Don Luis de Salvatierra dict. resol. 1. num. 4.

206. Tum etiam, quando es concessio hecha à instancia de los Reyes Catolicos, estext. formal el cap. ne aliqui 5. de privileg. in 6. que exceptua, ibi: Illis, per que Regibus, & Reginis, eorumque filijs, &c. Tum etiam, por ser concedida por razon de la militia, en que consiste la defenfa publica del Reyno, Autent. ut neque milites, col. 8. Ansaldo. conf. 12. num. 66. D. Valenç. conf. 99. num. 26. & conf. 160. num. 16. dà la razon: Quia odiosum, vel favorabile dicitur inspecta causa per quam conceditur, leg. qui exceptionem 40. ff. de condit. indeb. ibi: Et hoc non obstante debet potius considerari favor, quem continet conservatio dicte militiae antique. Esto es considerando ser privilegio este Breve; mas no lo siendo, como fundamos, num. 92. sino es vna disposicion Pontificia particular, iuri communi conformis, ut ex dict. cap. à iudicibus 2. quest. 6. con superior razon, se debera considerar, no deberse restringir.

207. Ni necessitamos de ocurrir à la regular inteligencia de estar la clausula, qui in castris degunt, & versantur, en la suplica del Breve, y no en la concessio; pues en esta se diò la plena jurisdiccion, sobre todos los Militares Seculares, y Ecclesiasticos, como lo expresa la clausula 10. pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis, &c. aviendo puesto antes la clausula omnem, & quamcumque iurisdictionem, &c. Y despues en la 14. inter, seu contra predictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes, y esto, quoad bella in dictis regnis duraverint, &c. Y no se atiende à la suplica, sino à la concessio, Felin. in cap. super litteris, num. 10. 23. & 25. de rescript. D. Salgad. de supplic. 2. part. cap. 30. §. 1. à num. 18. y mas quando las palabras del Breve, estan tan conforme à derecho, explicando con tanta claridad su mente; y no limitandose, sino es à los Sacerdotes, que estan en su propio Obispado, & ratione beneficij, como diximos, si huviera su Santidad querido tuviesse otra limitacion, lo huviera expresado; pues tuvo presente, que los Soldados podian violar Iglesias, Capillas, y Oratorios, para dar la providencia, de que las pudiesse reconciliar el Vicario General, segun la claus. 19. de que se deduce, que considerò su Santidad, q los Soldados avian de estar en poblados, como oy sucede en la Corte, y aunque huviesse Ordinario en ellos, concede esta facultad de reconciliar las

las Iglesias; luego porque no fue su Santo animo limitarla al facil, ò difi-  
 cili recurso de los Ordinarios, y con mas expresion del adverbio *ibi*,  
 de la *clausula* 10. que expressamente denota el lugar donde se hallaren  
 los Soldados, à quien siguen los Capellanes para la administracion de  
 los Sacramentos; con lo qual dexamos dada satisfacion à lo que se pue-  
 de dezir de que el Breve es privilegio, y que se ha de restringir, antes  
 que ampliar.

208 Y assi, por los motivos, que se tuvieron presentes para su  
 expedicion, se haze necessaria su observancia en los Soldados Guar-  
 dias Castrenses, que estàn en esta Corte en el pie de Exercito, que tie-  
 ne su Magestad permanente en ella; y mas no teniendo objecion  
 apreciable, que lo resista.

§. II.

RESPONDESE A LAS OBJECIONES, QUE SE  
 hazen contra esta jurisdiccion. Y hazese evidente la  
 necesidad de su practica.

209 **O** Pusose à la vista, que este Breve avia sido personal,  
 concedido al señor Phelipe IV. y que avia espira-  
 do por su muerte; y aunque no se hizo insistencia en  
 esta objecion, por reconocerla sin legal apoyo; tiene la facil satisfacion  
 de aver sido concedido à la Magestad de el señor Phelipe IV. como  
 Rey, en cuyos terminos no es dudable, que es Real, y no personal; *cap.*  
*quoniam Abbas, de offic. deleg. cap. gratiosa, de rescript.* por prevalecer la  
 qualidad de la Dignidad, como mas poderosa, y firme, que la persona,  
 que es mas debil, *Glos. in leg. cum ita 93. ff. de condit. & demonstr.* Y todas  
 las facultades, que se conceden à Reyes, tienen por si la certeza de ser  
 concedidas à la Dignidad, *leg. quod principe, de leg. 2.* al contrario las  
 que se conceden à las Reynas por participar de la Dignidad de su ma-  
 rido, *leg. Augusta eod. vbi Bart. Menoch. lib. 4. presump. 121. num. 10.*  
*& de arbitris, quest. 68. num. 24.* Sanchez de *matrim. lib. 8. disp. 27. num.*  
*3.* D. Covarr. *lib. 3. var. cap. 15. num. 2.* & *in cap. requisisti, nu. 1. de testum.*  
*Barbol. in leg. quia tale 14. num. 41. ff. solut. matrim.* ser dado para exer-  
 cer jurisdiccion *in futurum*: dirigirle à la Magestad, *Majestatis tue supli-*  
*cationibus, & ad beneplacitum Sedis Apostolicę,* expresiones, que le califi-  
 can perpetuo, *cap. si de legatus de officio deleg.* y con este concepto, vni-  
 do con la costumbre, se ha estado practicando por todo el Reynado de  
 el señor Don Carlos Segundo.

210 Objecionè tambien, que se concediò con la *claus. 8. quoad*  
 bella

V

*bella in diēlis Regnis duraverint, &c.* Y que aviendo cessado las Guerras, espirò la facultad del Breve; esta opoficion es de menor momento; pues *deficit in facto & iure*, porque no es cierto ayán cessado las Guerras en España desde su concession; pues han subsistido en Cataluña, Zeuta, Orán, y en todas las Fronteras, y Costas contra Enemigos de la Religion: además, que la mente del Breve fue conceder jurisdiccion para las Guerras; y como quiera que subsistan, permanece la razon; y el Breve, que tiene la inclusion de las ofensivas, y defensivas, actuales, y habituales, y siempre que aya Soldados, y Exercitos subsiste la jurisdiccion, porque ay la necesidad de administrar los Sacramentos, *ita in terminis* el Padre Vazquez, *diēt. consult. 2. num. 14.* D. Luis de Salva-  
tierra *diēt. resolut. 2. num. 39.* Zúpo *lib. 1. de ofhc. ordin. num. 5. & 6.*

211 Dixòse tambien, que el Ordinario funda de derecho; à que dexamos dada satisfacion *en el fundamento 4. à num. 148.* Y es cierto; mas no quando le resiste el derecho, Breve, y costumbre, como aqui; ni quando no son de su Dizecsi aquellos en quien pretende exercer jurisdiccion, como diximos, *num. 151.*

212 Reconociendose por el Ordinario, que era preciso confesar la inclusion del Breve para los Militares, aunque estuviesen en alojamiento, y Cuarteles, su practica, y observancia executoriada, ocurre por subterfugio à dezir, que los Alojamientos, y Cuarteles, se debian entender quando los Militares estuviesen en las Plazas de Armas, ò Aquartelados en Lugares circunvezinos, à las Fronteras de los Enemigos; mas no quando estàn alojados tierra à dentro, donde no ay tan presente exercicio de Armas, y es facil el recurso à los Ordinarios, fundandolo en la *conclus. 8.* de la Vniversidad de Salamanca; y sin embargo de que dexamos dada plena satisfacion en todo el *fundamento quinto*; pues los Soldados en esta Corte estàn en actual exercicio militar en Exercito formal, y les es dificil el recurso à sus Ordinarios propios, *ve in terminis* Marisfeld. *de iur. Milit. Belgic. 1. part. cap. 5. fol. 75. ibi: Tàm indigent spirituali auxilio milites extra castra, quàm in fossatis conclusi: tàm difficilis (attende) ad locorum proprios, cuiusque Ordinarios; recursus in praesidijs plerumque militi, quàm in Vallis, & verum est Exercitum delegari Magistratum; &c.* 8. *diēt. resolut. 2. num. 80.* *diēt. resolut. 2. num. 80.*

213 Es cierto, q̄ esta opinion de la Vniversidad, no es adaptable à los Soldados de esta Corte, q̄ no estàn en Alojamientos por causa del Verano, ò del invierno, ni se puede dezir q̄ estàn en tierra à dētro à vista de lo sucedido en estos Reynos, y que se està experimentado con los Enemigos, y sus temerarias ofsiadas, siendo necessario doblar las Guardias, y Centinelas en la Corte, y estar en continua vigilancia; además de que la Vniversidad solo en esta conclusion vsò de la palabra *nos parece*, sin resolver: aviendo en todas las demás conclusiones dicho *jur. gamos.* y

*sentimos* resolviendo; y si huviera tenido presente lo que sucede, sintiera lo contrario, por todo lo mencionado. Y el sentido de la Vniversidad fue para los Soldados, que es bien de creer se retiran à sus casas, y Domicilios, como à Quarteles, mas no los q̄ se mantienen en el Cuerpo de sus Regimientos. Y sobre todo la costumbre, y observancia està por esta jurisdiccion, sin limitarse à ninguna ocasion, lugar, ni tiempo, como lo sintiò la misma Vniversidad en la *conclus.* 1.

214 Oposose con grande eficacia tambien la resolucion del señor Don Juan de Austria, que refiere Benitez, fol. 35. de que ayendo sido consultado sobre dos matrimonios, que se hizieron en Olivencia, por el Teniente de Vicario General de dos Soldados, con dos vezinas, mandò se ratificassen, deduciendo de esto, que siendo la muger con quien pretendia contraer matrimonio Juan Lambert, Domiciliaria de Caramanchel, le tocava al Vicario el calificar la persona de ambos, y al Cura autorizar el matrimonio.

215 Y atendida esta resolucion, y las ordenes que despues se dieron, consultadas con su Magestad, se haze mas evidente lo solido, practica, y observancia de esta jurisdiccion; pues los matrimonios que se contraxeron en Olivencia en aquella ocasion, era con vezinas, y Parroquianas de la misma Villa, y los Soldados con quien se calaron, eran tambien vezinos, y Parroquianos de ella, que los avian alistado, como Milicianos, para la defenta de aquella Plaza, sin aver salido de ella, donde conservavan su Parroquia; y en este caso fue justa la resolucion, y asi se manifiesta de sus palabras, que dicen, ibi: *Que la jurisdiccion del Vicario General del Exercicio, es en los Militares, no naturales, y vezinos de Olivencia; por que si los Parroquianos se hazen Soldados, quedan todavia sujetos à su Parroquia, por que conservan el Domicilio, lo que no sucede à los Forasteros, que son Soldados, que estos no asistieran alli; sino es por razon de la Guerra; y los vezinos Soldados deben acudir al Parròco de su Domicilio, por que en ellos cessa la causa, y razon del Breve de su Santidad, y por esta razon excediò el Teniente de Vicario en hazer los dos matrimonios de dos mugeres, vezinas de aquella Villa con dos Soldados, &c.* Y varia en el todo por la gran diferencia que ay de los Soldados Militares limitaneos, Fronterizos, y Estacionarios, à los Castrenses, como diximos; y de esta, y otras equivocaciones se conciben objeciones contra esta jurisdiccion.

216 Y continua despues, diciendo: *Que la practica, y uso aprobado por la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, es que en semejantes matrimonios, el Parròco de la muger es à quien toca el hazerlo.* Y ay gran diferencia entre autorizar los matrimonios, ò calificar la libertad de los contrayentes, que este es acto de jurisdiccion, y otro q̄ el propio Juez, no le puede executar, aunque sea de jurisdiccion ordinaria; y el autori-

zar el matrimonio, es comun resolución de todos los Canonistas, y Moralistas (*nemine dempto*) que qualquiera de los dos Parrocos, *sive viri, sive mulieris*, puede afsistir al matrimonio validamente; Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 19. per tot. omnes refert* Barbof. *de Parrochi. 2. part. cap. 21. à num. 44.* Salmanticens. *tract. 9. cap. 8. punct. 3. num. 24.* en tanto grado, que aunque el matrimonio se celebre en la Parroquia de la muger, afsistiendo el Cura del marido, será valido el matrimonio; y así lo resolvió la Congregacion de Cardenales, *ve refert* Barbof. *vbi supra, & in Concil. session. 24. cap. 1. de reform. num. 14.* Pero debe abstenerse por no estar en su propia Parroquia, y será castigado; y de aqui nace, que como regularmente los matrimonios se contraen en la Parroquia de la muger, se practica comunmente el que le autorize su Parroco; otra cosa es, quando el matrimonio se celebra *in Parrochia viri*, ita Barbof. *vbi supra.* Y por esto dixo su Alteza, que los debia autorizar el Cura de las mugeres, porque eran de distinta Parroquia los Militares; *sup. 217. al v. noitulor esto abibam Y 218.*

217 De que se infiere, que aquellos matrimonios se mandaron ratificar, por ser los Soldados Milicianos, que estaban en sus propios Domicilios habitando de asiento; pues en otra forma, no se pudiera afirmar por su Alteza la nulidad del matrimonio, contra el sentir de todos los DD. y Sagrada Congregacion de Ritos, que menciona; y se convence mas, porque no fue necessario inquirir la libertad de las personas; y si fueran de otros Lugares, no era creible se omitiera esta diligencia tan necessaria, y en que se aventurava la validacion del matrimonio: ni que siendo los Soldados estraños, huviesse de correr las diligencias jurisdiccionales por otro, que el Vicario General; y se convence de la segunda orden que dió, consultada con su Magestad, con la ocasion de vn Soldado que veló el Vicario del Exercito, en que dize: *Que es absolutamente dada la jurisdiccion al Vicario General, y la misma que tienen los Obispos en sus Feligreses*; y solo exceptua, los Soldados que conservan su Domicilio, sin salir de alli: Y notese lo que resuelve, en quanto à las mugeres viudas de Militares, para lo que se ha executado en esta Corte, respecto de ellas, y estando de transito con los Regimientos; *como se refieren en las Causas, y Ejecuciones de los Capitanes, y Escribanos de los Regimientos.*

218 Y resulta lo justificado de los procederes del Auditor General en el matrimonio de Juan Lambert, que se contuvo vnicamente en calificar su persona, dando despacho con la qualidad, de que por lo tocante à la muger se acudiesse à sacar los recados del Vicario, ibia Precediendo los despachos necessarios del señor Vicario de Madrid, y su Parroco, por lo que toca à la sobredicha, y sin perjuizio de los derechos del Parroco de la referida Maria Nuño. Y en aver procedido el Vicario contra él, ha sido usurpar notoriamente la jurisdiccion de la Vicaria General.



219 Y ésta practica, de que cada Ordinario califique la libertad de sus Subditos, para contraer matrimonio, es la misma que se observa en Palacio; pues quando pretende casarse alguna muger de las que residen en él, que son Parroquianas del señor Capellan Mayor de su Magestad, califica el Juez de la Capilla la libertad de la contrayente, y siempre es, y ha sido privativo de su jurisdiccion, y solo en caso que falgan de Palacio, es acumulativa con el Ordinario, para tomar las declaraciones; y así se declaró por Auto de la Nunciatura de dos de Setiembre de 1688. que se traxo por via de fuerza al Consejo por el Ordinario, y se declaró no la hazia el señor Nuncio; y quedó executado, que el Vicario de Madrid, no tenía jurisdiccion acumulativa en las que residian en Palacio, ni podia entrar en él ha hazer acto alguno de jurisdiccion; y solo puede inquirir la libertad de los maridos quando son sus Subditos por el Domicilio. *per ab lectura, qm qm ab dnu M*

220 Opusole tambien, que ha estado el Vicario de Madrid dando licencias, y calificando las libertades de muchos Soldados, que han contraído matrimonios con Diocesanas, y viudas de Militares, que siguen los Exercitos; de que se arguye observancia contraria al Breve, y costumbre, y que ha sido à vista, ciencia, y paciencia de los Juezes de la Vicaria General. Y en esto, *deficit in facto, & in iure*; pues el señor Vicario General se consagrò Arçobispo para exercer esta jurisdiccion, y usar de las Cedula Reales el dia 30. de Noviembre de 705. y en el mes de Diziembre inmediato se principiò la primera competencia sobre la causa de Don Antonio Canseco; y en 7. de Enero de 706. se diò el Auto por el señor Nuncio, para que por lo respectivo à la muger, tomasse la declaracion el Vicario, *sin perjuizio del pleyto, que está pendiente ante su Ilustreissima sobre el punto de jurisdiccion, &c.* Y así, quantos matrimonios se han hecho de orden del Vicario de Madrid, ha sido pendiente las competencias, por lo qual no puede alegar observancia, *Rotã apud Farin. dec. 513. num. 5. part. 1. Mastrill. decis. 229. num. 2. Mario Cutel. de donat. part. 1. discurs. 2. num. 37. y es terminante la decis. 283. de Ludovic. y executados post inhibitionem, y así atentados, cap. non solum de apellationib. de 6. vbi Barbof. & communiter DD. D. Salgad. de Reg. protecl. 3. part. cap. 15. num. 46. & c. el abnot 70*

221 Y el mayor dolor, es, que los mas han sido nulos por defecto de asistencia de Parroco legitimo, pues asentado, como fundamos, *num. 157.* que los Soldados, ni son, ni se pueden considerar Vagos, y mas teniendo propia Parroquia continuada en su Regimiento, y legitimo Parroco, que es el Capellan, y faltar el motivo del Concilio de dar facultad à los Ordinarios para los Vagos, por no tener propio Parroco, como dize Luca *in annot. ad Concil. disc. 29. ibi: Istorum vero, quia certum non habent proprium Parrochum, Ordinarius videtur*

14  
 esse Parrochus, vt satis fiat forme conciliari, sin animo de dexar esta Parroquialidad vnida con la Milicia: y assentado tambien lo que fundamos, num. 134. de que aun *his cessantibus*, quando el Soldado estuviere separado de su Regimiento para adquirir Parroquialidad, *ad effectum matrimonij*, es necesario, que, ò tenga animo de permanecer explicado, que siendo Castrense, nunca le puede tener, ò que aya residido la mayor parte del año; adaptemos aora los matrimonios, que pendiente la inhibicion, y antes, ha mandado autorizar el Vicario de Soldados con mugeres, hijas, y viudas de Militares, que siguen los Exercitos, que por no poder conseguir las licencias que previenen las Ordenanças Reales, han ocurrido à su Tribunal, los mas de tranfito, y otros que venian por la posta del Exercito por aver llegado à la Corte la muger; y notele lo que expresa del matrimonio de Pedro Lopez, Soldado, con Maria de Aparicio, natural de Requena, y residente de passo en el Lugar de Focarral, en seguimieto del dicho Pedro Lopez, como dize su testimonio, fol. 86. de los Autos; y de otros à este modo: que diremos de estos matrimonios: que son validos? *Nec ratione, nec auctoritate potest dici*, por ser contra la expresa decision del Concilio, *Sessio 24. cap. 1. de reformat.* fol. 68. rñ. 10. y 11. v. 11. v. 12. v. 13. v. 14. v. 15. v. 16. v. 17. v. 18. v. 19. v. 20. v. 21. v. 22. v. 23. v. 24. v. 25. v. 26. v. 27. v. 28. v. 29. v. 30. v. 31. v. 32. v. 33. v. 34. v. 35. v. 36. v. 37. v. 38. v. 39. v. 40. v. 41. v. 42. v. 43. v. 44. v. 45. v. 46. v. 47. v. 48. v. 49. v. 50. v. 51. v. 52. v. 53. v. 54. v. 55. v. 56. v. 57. v. 58. v. 59. v. 60. v. 61. v. 62. v. 63. v. 64. v. 65. v. 66. v. 67. v. 68. v. 69. v. 70. v. 71. v. 72. v. 73. v. 74. v. 75. v. 76. v. 77. v. 78. v. 79. v. 80. v. 81. v. 82. v. 83. v. 84. v. 85. v. 86. v. 87. v. 88. v. 89. v. 90. v. 91. v. 92. v. 93. v. 94. v. 95. v. 96. v. 97. v. 98. v. 99. v. 100.

212 Y mas si se considera, que el Vicario de Madrid es Foraneo, no General, ni Ordinario, que por defecho tenga jurisdiccion para asistir à los matrimonios como Parroco, siendo privativo de los dos Vicarios Generales de Toledo, y Alcalà, sin que aya otros: y su jurisdiccion es delegada, vt Glos. in *Clement. 1. verb. Foraneo, de rescript.* Sanchez de *matrimon. lib. 3. disp. 29. num. 10.* Covarr. *pract. cap. 4. num. 8.* Y necessita de especial comission para ello, y esta se à delegada, Sanch. *dict. disp. 39. nu. 20.* y de el se dà apelacion al de Toledo, Covarr. *dict. cap. 4. num. 8.* D. Valenc. *conf. 195. per tot.* Notele para la remission que se le haze de todas estas causas como Ordinario.

213 Ni los matrimonios, que antes avia executado le dan derecho, pues no se avia tomado la providencia por su Magestad de constituir Vicario General en esta Corte; y luego que le huvo, quedò absoluta la jurisdiccion en todos los Militares, bastando que en las partes donde la ha avido, se exerciesse para conservarlas in demne en los demàs Lugares, Barbo. in *Collect. ad tit. de Privileg. in 6. num. 12.* & 14. D. Salgad. de *Reg. pract. part. 1. cap. 1. prelud. 3. num. 124.* & part. 3. cap. 10. num. 108. Postio *observ. 73. num. 133.* Crespi *observ. 53. num. 60.* & *decimus de consuetudinè suprà num. 60.*

214 Y de lo que fundamos, *dict. num. 60.* se responde à la objecion, que tambien se hizo, de que no bastava la costumbre para que el Ordinario dexasse de obtener, hasta que por tres sentencias conformes quedasse executoriada; pues además de lo alli mencionado, ay

gran

gran diferencia quando litiga el Diocesano con inferior de su Obispado, ò quando con coequal en jurisdiccion vniversal en comunidad de personas, que en este calo no son adaptables las Autoridades con que se apoyò la objecion del Carden. de Luca, *discurs. 1. & 2. de iurisdic.*, que escriviò contra la Orden de San Juan, aviendo antes sido su Abogado; y quando la costumbre inmemorial se halla pretextada con fama de privilegio, ò con otro titulo, aunque sea colorado, y mucho mas siendolo legitimo, ninguno ha dudado, que debe ser mantenido contra el Ordinario, *plures refert D. Salgad. de siiplicat. 2. part. cap. 16. à num. 12. 17. 40. & 41.* con muchas decisiones de Rota; Barbol. *in Conc. Sess. 24. cap. 20. num. 51. de reform.* Y esta objecion procede vnicamente, tambien quando *in vim prescriptionis*; se pretende la jurisdiccion; mas no quando *in vim consuetudinis, ex cap. cum persone de privileg. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. quest. 24. num. 209.* Luca *de iurisdic. disc. 34. num. 29. ut diximus supr. à num. 59.* de que resulta la notoria injusticia del Auto del señor Nuncio, del pojado de su jurisdicció à la Vicaria General; y dada satisfaccion à quantas objeciones se han hecho por el Ordinario en ofensa de esta jurisdiccion.

225 Llamanos ya la atencion, à la demonstracion practica de la necesidad de la observancia de esta jurisdiccion en los Militares de esta Corte, adaptando las razones de causa publica, que han necesitado à practicar los remedios de fuerças, que notamos, *supr. à num. 22.* pues no coincide la presente en menor causa, que la conservacion del Reyno; pues para conservarle, son necesarios Exercitos, y estos como no pueden subsistir sin General que los gobierne en lo temporal, segun la *ley 3. tit. 24. part. 2.* tampoco sin Prelado, que en lo espiritual dirija los Soldados, como fundamos con *Dian. num. 51. y otros, num. 92. y 164.* ni sin Capellanes para la administracion de los Sacramentos, de quien el Prelado sea Superior, y Cabeça, y como Juez decida las controversias: Esto no lo pueden hazer los Ordinarios, porque oy estàn los Militares en vn Obispado, mañana en otro; oy dentro del Reyno, y mañana en el de los Enemigos; y esta misma incapacidad subsiste donde quiera que se hallen los Soldados en Quarteles, ò Alojamientos, y en los que estàn en esta Corte, como fundamos *à num. 195. & 200.* Porque estos, y los demàs Soldados no estàn en vn Lugar cierto permanentes; y es preciso quando salgan, y se les dè la orden, que lleven sus Capellanes consigo para la administracion de Sacramentos, que los conocen, y entienden sus lenguas, con que parece se verifica rigurosamente la necesidad de esta jurisdiccion, para la conservacion de los Exercitos.

226 Subsiste tambien la razon de evitar pleytos, conservar la paz publica, y sociedad humana; pues, ò se ha de conservar en el todo

esta jurisdiccion, y su exercicio, ò se han de susceitar vna inmensidad de pleytos; porque siendo necessario, que en este Arçobispado aya de continuo Tropas, y en la Corte, mientras duren las Guerras, y Soldados para su defenla; (y lo mismo dezimos en las demàs Diocesis, pues esta aefolucion ha de dar regla para todos; ) yà porque vãn de transito; yà porque necesitan de descansar, y se detienen algunos dias; yà porque han de estar en algun parage, yà porque se necessita de Alojrarlas en partes conmodas, porque los Lugares estan aniquilados por las cercanias à los Enemigos; y yà por otros fines reservados à la Magestad: se pretenderà por los Ordinarios, como lo intenta el de Toledo en todos estos casos, que aya cessado esta jurisdiccion, queriendo adaptar los à que estan en Alojamientos, no en Campaña, *nec in Castris*, que distan los Enemigos, y otros motivos, que dexamos expressados; y alsintiendo à ello cessara esta jurisdiccion, y ni se podràn mantener los Capellanes, y seràn inutiles, pues no podràn administrar la cura de Almas, y tan poco los Curas, pues no les entienden las lenguas: si han de subsistir los Capellanes, es preciso defender su facultad conferida por esta jurisdiccion, y se ocasionaràn tantos pleytos, como transitos, Tropas, Alojamientos, Cuarteles, y Soldados aya, con cada Obispo; con que de necesidad, ò ha de subsistir en el todo, ò del todo quedar aniquilada por la infinidad de pleytos.

227 Seguiràse alsimismo, que este Cuerpo militar, vnido como Exercito, y coordinado con Regimientos, Esquadrones, y Batallones; que cada vno forma su Parroquia, y quantos passos de, tantos Parrocos; y Cabeças tendràn, porque entrando en vn Obispado, serà su Prelado, el Obispo de èl, y entrando en otro, lo serà este, y assi en cada Parroquia: con que se constituirà vn monstruo en lo espiritual con infinidad de Cabeças, variando cada dia, y aun cada hora, contra la razon natural, Politica, Canonica, y Civil.

228 Y haziendo descenso à los matrimonios de los Militares de esta Corte; quanto se solicita por el Vicario es contra la mente de el Santo Concilio, no solo respecto de Militares Estrangeros, sino es tambien con los Naturales del Reyno; pues el fin de mandar en la *Sesion 24. cap. 1. de reform.* que se publiquen las Moniciones en las Parroquias de los contrayentes, en tres dias Festivos à las Miflas de mas concurrencia, es para que se manifiesten los impedimentos, que pueden tener los contrayentes, Sanchez de *matrim. lib. 3. disp. 6. num. 6.* y el fin de estar prevenido por derecho de que se hagan exquisitas diligencias con los Forasteros para averiguar su libertad, justificando las partes donde han residido, desde que tuvieron edad para poder contraer matrimonio, vt Abbas in *cap. fin. de Claudest. despons. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 3. part. 4. cum alijs*, Sanchez de *matrim. lib. 3. disp. 25. num. 8.* Es

para no aventurar su validaci6n, y evitar delictos, y pecados; y esto es impracticable respecto del Vicario en los Militares; pues con publicarlos en las Parroquias, no se consiguen estos fines, porque en ellas, nadie concurre que los conozca, y mas dispensado à todas las Moniciones; y no inquiri6do la libertad de alguno en su naturaleza; y todo cessa autorizando los Capellanes los matrimonios con legitimos despachos, pues conocen à cada Soldado su Parroquiano, donde es vezino, que estado tiene, quando sienta Plaza, y asì se nota en los libros: donde muere la muger, ò marido para los viudos; y quando alguno se quiere casar se publica en la Capilla quando todo el Regimiento oye Misa, à donde ay naturales, y vezinos de vna misma Patria, siendo imposible el ocultar los impedimentos, si los tienen, sin que se d6 exemplar de Bigamia siendo los matrimonios contrahidos, asistiendo los Capellanes, que tienen sus libros de Parroquia, donde los asientan, y los que se Bautizan, y mueren, y se consigue el fin de las justificaciones, que resulta para otros fines; y de todo ay libros, y razon en la Vicaria General, con distincion de todas las partidas, y de despachos, y se recogen los Autos, que los Tenientes hazen c6 grande cuydado: solicitando constituir vna planta permanente para el mayor acierto, y utilidad publica.

229 Y finalmente para conservar esta jurisdiccion absoluta en todos los Militares: la subsistencia de vn Prelado en la Milicia; vn Teniente en cada Exercito; vn Capellan en cada Regimiento, y la vnion, y Parroquialidad de cada individuo: se han dado por la Autoridad Pontificia, y Magestad Regia, quantas providencias hasta oy han sido imaginables: y se han continuado por los Señores Nuncios: pues no bastando los Hospitales Reales para la administracion de Sacramentos, se han señalado Conventos de Regulares por los Vicarios Generales, y dadose despachos para ello por los Señores Nuncios, como sucedi6 el año de 1663. para el Convento de Santo Domingo de Badaj6z; y el de 1690. para el de la Trinidad Descalça de Barcelona, con total independencia de los Obispos; y de no tomarse estas providencias legales, era preciso incurrir en los perjuyzios mencionados, con vn total desorden en el gobierno espiritual: que ningun Soldado tuviera, ni Juez, ni Cura cierto; vnos dixeran, que su Prelado era este, otros, aquel, segun su voluntad: y finalmente, todo fuera turbacion, suscitandose lo que en la Primitiva Iglesia, *vt diximus, num. 36. ex Apostol. 1. ad Corinth. Ego, sum Pauli: ego autem Apolo, &c.*

Y en n. 2. de la misma obra se trata de la Jurisdiccion de los Capellanes en el APPEN-

QUE LAS VOZES EXTRAJUDICIALES, QUE  
 se han publicado, afiançan mas esta jurisdiccion; y se califica  
 de justo lo obrado por los Juezes de la  
 Vicaria General.

230 **P**ARA aniquilar del todo la Vicaria General de los Exer-  
 citos por reconocerla afiançada con tan solidos funda-  
 mientos, se ocurre de contrario à medios extrajudiciales,  
 q̄ no resultan de los Autos, reconocido por no bastantes los judiciales;  
 ha se publicado formado misterios, que su Santidad ha expedido nueva  
 Bula en 17. de Abril de 1706. y que este día se escribió vna Carta de  
 Roma limitando esta jurisdiccion: esto se dixo de contrario à la vista, y  
 que vn tanto de ella, y la Carta, se avia remitido al señor Nuncio, sien-  
 do assi, que entonces lo era extraordinario en la Corte, sin que este  
 traslado de Breve, que se dice ay, se aya visto, ni conseguidose el que se  
 ponga en los Autos, ni en quanto à la Carta otra cosa, que oir en Ita-  
 liano leer vn traslado simple, sin percibir otra cosa, q̄ persuadir dizié-  
 do, que el Breve de Innocencio X. avia espirado con la muerte del se-  
 ñor Phelipe IV. y exparciendosse tambien, que sea obtenido à suplica  
 de su Magestad por medio de los Ministros, que estan en Roma; y  
 siendo cierto, que su Magestad no ha participado tal noticia, ni entre-  
 gado à la Vicaria General tal Breve, ni es presumible lo dexasse de aver  
 mandado, siendo para esta jurisdiccion obrenido, ni menos que sus Mi-  
 nistros de Roma asintiesen à su expedicion, no siendo mas extensivo,  
 (si cabe) que el primero. El acaso, y publicidad con que de contrario se  
 ha proclamado, sin que pueda ser autentico, nos ha traído à las manos  
 la clausula, que se dice se añade al fin de el de Innocencio X. siendo su  
 tenor en lo demás conforme.

231 *Volumus autem, ut ij, qui pro Sacramentis Ecclesiasticis Militi-  
 bus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut  
 presertur, deputati fuerint, pro ijs tantum Sacramentis, quae per simplices  
 Parochialium Ecclesiarum Rectores administrari consueverunt, & his qui  
 cum eo duntaxat tempore, quo Exercitus praesatus in actuali expeditione re-  
 perientur; secus vero quando milites in stationibus, & praesidijs degerint, ad-  
 ministrandis, deputati intelligantur. Datam Romae apud S. Petrum, sub  
 anullo Piscatoris, die decimasextima Aprilis 1706. Pontificatus nostri Anno  
 sexto.*

232 Y assentado, que de este Breve no consta en los Autos; y que  
 su Magestad no assentará en ningun tiempo à que se derogue, ni limite  
 la

la costumbre inmemorial, ni el Breve de Innocencio X. su practica, y observancia, que la Corona tiene, solo por el mero hecho de contener esta adición, que aunque no es perjudicial en la sustancia, y puede ser motivo de excitarfe nuevas dudas, y pleytos por el Ordinario, que ha manifestado oposición à todas las jurisdicciones, que por realia su Magestad confiere; y que no es presumible, que su Santidad contra las decisiones Canonicas, en perjuizio del Reyno, tan notorio, y del bien espiritual de las Almas, quisiesse limitar en nada esta jurisdiccion, *cap. si ea destruerem 25. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt: Non constructor, sed everfor esse iuste comprobare, vestinte veritatis voce, que ait: omne Regnum in se ipso divisum, non stabit: & omnis scientia, & lex adversum se divisa destruetur. Et in cap. Institutionis ead. caus. & quest. ibi: Institutionis nostra decreta, que sunt privilegij, & ordinatione disposita, perpetua stabilitate, & sine aliqua constitutinis. reflagatione servari, sive, que scripto decrevimus, sive, que in nostra presentia videntur esse disposita, nec à quoquam Pontificum in totum, vel in partem, ea qualibet occasione, condeli decernimus, vel immutari, Gonçal. in reg. 8. Glos. 9. §. 2. num. 74.* Y mas siendo expedido à favor de la Corona, que no se debe, ni puede limitar, D. Salg. de suplicat. 1. part. cap. 7. num. 39: Fermoim. in cap. novit. 13. de iudicij, y quest. 12. Y constandole al Papa, que el Vicario General nombrado, era el señor Don Carlos de Borja, que por su Casa, y Persona, tiene las especiales recomendaciones en la Silla Apostolica, que son notorias; ni aunque caso negado, se huviera pedido, y concedido este nuevo Breve, nõ se queriendo usar de el, ò por no se aver concedido, como se pedia, ò por que no se necelitate, ò porque, como diximos, fuera causa de suscitar nuevos pleytos en perjuizio publico, nunca puede disminuir el derecho adquirido, ni turbarle, *cap. post electionem, de concess. prebend. cap. cum persone, §. Quod si tales, de privileg. in 6. text. form. in leg. forma, §. fin. ff. de censibus,* siendo libre elige el que se quisiere, Cancér. var. 3. part. cap. 3. à num. 277. & 280. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 56. Gonz. ad reg. 8. in proem. §. 7. num. 246. & glos. 53. num. 45. & 47. sin embargo, para que no tenga el menor pretexto la contradiccion, especularemos con brevedad esta llamada Adición.

233 Y lo primero, resulta de su tenor, que nõ menciona al Vicario General, ni sus Tenientes, ni toca en su jurisdiccion, y solo se dirige à los Capellanes de los Regimientos, *ibi: Et ij, qui pro Sacramentis Ecclesiasticis Militibus deputati fuerint, &c.* Y à estos no les limita su facultad, antes si, reconoce son Curas Rectores, y poder executar lo mismo que los de las Parroquiales, que es la misma facultad que por la Vicaria General siempre se ha conferido; y la siguiente clautula, que habla de la actual expedición, coincide en lo mismo, que en todo el fun-

damento quinto expreffamos. Y la vltima claufula, ibi: *Secus vero quando milites in stationibus, & praefidijs, degerint*, en nada limita la jurisdiccion omnimoda, que à la Vicaria General compete pues fiendo cierto.

234 Que entre las diferencias de Soldados que ay, vnos fon Estacionarios, y fon los que estan destinados en ciertas Provincias para su custodia; alsistir à los Magistrados, y atender à la quietud de los Pueblos, que fon los mismos, que en España se llaman Provinciales, ò Milicianos, que viven en sus calas con Domicilio fixo, y no alterable, de que fon *text. formales* la ley 1. §. *Quies quoque* 12. ff. *de offic. praef. Urb. leg. 4. de servis fugit. leg. nequi* 6. *de dignit. leg. si quis* 8. *de accusat. leg. 1. C. Theodosian. de curs. public. leg. 1. C. Theodos. de curios. ibi: Memorati igitur curiosi, & stationarij, &c. leg. si quis* 3 1. C. Theodos. *de Episcop. & Cleric. leg. 1. C. de cohortib. lib. 11. Amaya in leg. 2. C. de exactorib. tribut. lib. 10. à num. 26. Pichard. in §. 1. instit. de milit. testam. num. 2. ibi: Sed obstatre videtur Stationarios, & Limenarchas, sive Limitaneos Milites, qui ad Provinciae quietem aluntur, & in locis hostibus finitimis detenti ipsorum repentinus incursus reprimant, iure, & privilegio. Militari guardere, arg. leg. 2. §. Pro limitaneis, C. de offic. praefect. praetor. afric. leg. 3. C. de fundis limitroph. lib. 11. & tamè constat eos in expeditione non esse occupatos. Et num. 4. dize: Qui Hispanè Soldados de Guarnicion, ò Fronteras dicuntur. Y de esta especie fon los Soldados Alabarderos, que la Magestad del señor Carlos Segundo tenia, y oy se conservan algunos, que tienen su Domicilio, y habitacion permanente en esta Corte, D. Salced. in Theat. honor. glos. 42. num. 50. ibi: Etiam in omnibus caeteris Militibus, seu Stationarijs, sive corporatis intelligenda sunt, etiam si in castris non degant, sed certis sunt in paganismo stationibus constitutis; in quo distinguen- dum est inter milites, qui in actu militari, & in castris degunt, & qui in stationibus particularibus sunt, veluti apud nos los Soldados de las Guardas, Trobat. de effectibus immemor. 2. p. tit. 1. quest. 2. num. 150.*

235 Otros Soldados fon Presidarios, que fon los que habitan de continuo en Castillos, y Plazas fuertes, con Domicilio, Casa, y Familia, solo para la defensa de las invasiones repentinias de los Euemigos, de que haze mencion la ley *Limenarchae*, ff. *de servis fugitiv. leg. in nomine Domin. §. Sicut ergo*, C. *de offic. praefect. leg. contra publicam*, C. *de re militar. lib. 12. Bovadill. lib. 4. cap. 4. num. 2. ibi: Discurriendo en particular à las cosas de Guerra, de los Presidios, y Fronteras de estos Reynos, digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repentinias imbasiones, tenían Castillos, y Plazas Fuertes, y Presidios en los límites de las Marianas, y Fronteras de Enemigos, y à los Soldados, que alli asistían, los llamó Budeo Presidarios, &c. Y continúa refiriendo todos los Presidios que ay en España, que fon Murcia, Cartagena, &c. D. Salced. vbi supra, num. 58. De que resulta la grande diferencia, que ay de estos à los Solda-*

da.



dados Castrenses, de que hemos hablado, y son los que oy estan en las Reales Guardias, y à tiempo en Campaña.

236 Y con esta distincion legal està ya manifesto los Soldados, que entendiò, y de que hablò la *Clausula* de este, que se dize nuevo Breve; literalmete *secus vero, quando milites in stationibus, & praesidijs degerint*: y en estos Soldados Estacionarios, Milicianos, y Presidarios, que viven en estaciones, y Presidios, no saliendo de sus casas, habitaciones, y Domicilios, nunca ha pretendido jurisdiccion la Vicaria General; y asi lo asientan todos los Autores, que tratan de esta Dignidad, y se ha practicado en Flandes, concordando en ello todos los Obispos, *ve referunt, Mansfeld. cap. 6. in princip. Zipeo tit. 1. de offic. ordin. num. 5. & de sponsalib. lib. 4. respons. 3. num. 3. ibi: Non licere Parochis assistere militibus, seu personis de exercitu matrimonium contrahere, volentibus, nisi tanquam praesidarij in eorum Parrochorum Parochijs resideant.* Y à la disposicion legal, practica, y observancia, y concordado generalmente, es visto arreglar se siempre toda concession, sin querer introducir novedades perjudiciales.

237 Y asi quando se concediesse (que no haze) que se huviesse expedido este Breve, y se huviesse querido usar de el, (q̄ no se ha imaginado) por no necesitarse; siempre subsiste sin la menor limitacion esta jurisdiccion permanente; y resulta el ningun aprecio, que merecen expresiones extrajudiciales, exparcidas à fin de que se forme menos concepto de esta dignidad, y su exercicio.

238 No causando poca mortificacion lo que se ha publicado, notando con ilegalidad, y escandalo, los justos procedimientos de el señor Vicario General; en el matrimonio de Don Juan Antonio Monge, Soldado de las Reales Guardias, y natural del Principado de Cataluña, con Doña Ana Forrieli de Castro, Colegiala en el Real Colegio de Santa Isabel: pues solicitando estos contraer matrimonio, ocurriò el Soldado à la Vicaria General, à façar los despachos, con la licencia, que avia obtenido de su Capitan; y mediando la inhibicion del señor Nuncio, que era comun por lo respectivo al Soldado, se le participò con obsequio reverte, para que tomasse providencia, ò permitiendo, se suspendiesse la inhibicion al señor Vicario General para este caso, ò nombrando tercero, que lo hiziesse; y despues de algunos dias respondiò el señor Nuncio, por papel de 23. de Abril de este año de 1708. dando permiso para que sin perjuyzio de la *litem pendente* autorizasse este matrimonio, mandando al Soldado, al mismo tiempo estuviesse à lo que le ordenasse; justificòse su libertad: y siendo la contrayente Colegiala, subdita tambien del señor Vicario General, que como Capellan Mayor de su Magestad, es Prelado de este Colegio, donde ay Cura, Teniente, y Administrador, con absoluta inhibi-

cion del Ordinario, que administran los Sacramentos à las Colegiales, y demàs Familias, que en èl habitan; passò à calificar su libertad en la mesma forma, y despues à desposarlos en el Colegio: y sièdo este el he- cho Real, y cierto, y q̄ la misma noche, cò muchos Ministros del Vica- rio, se solicitò prender à los cótrayentes, cogièdo las calles: y à las doze de la noche fuerò à registrar la casa de vnos Pariètes de los contrayen- tes, causando escandalos en la vezindad, de que se pudieron seguir gra- ves absurdos, sino huviera mediado el disimulo, y prudencia por evi- tarlos: pues no faltò disposicion para prender à todos sus Ministros; y justificado todo por Autos, se despacharon letras para que el Vicario de Madrid se inhibiesse, y no innovasse; y aviendose las notificado, ino- vò con total desprecio, passando à nuevas diligencias; y aviendose jus- tificado, se le passò à declarar por incurso, y à mandar se le pusièsse en las Tablillas, como se hizo, procediendo sin mas fin, que executar lo legal, y justo: mas se advirtiò despues, que no podia dexar de sucederle asi, por lo que executò sin fundamento con el Auditor del Exercito, y notamos num. 9. por ser de Jesu Christo la sentencia, *vt diximus, num. 2. omnia quaecumque vultis, &c.* Ocurriò à la Nunciatura; obtuvo abso- lucion, con inhibicion comun, donde penden los Autos: solicitòse des- pues extrajudicialmente otro absurdo, y fue, que se reyerasse el Sacra- mento, mas sin conseguirlo, todo contra el pundonor de esta Digni- dad, y en su desdoro.

239 Y aunque no se necesita mas, que la narrativa de lo sucedi- dò, para que sin el menor escrupulo se juzgue averse contraido este matrimonio con quanta seguridad cabe: Con brevedad notarèmos los motivos; pues siendo cierto, que qualquiera de los Parrocos de los con- trayentes, lo es legitimo para asistir al matrimonio, *vt diximus supr. à num. 216.* por el Parroco legitimo de ambos le autorizo este, porque como Vicario General de los Exercitos, lo es legitimo del Soldado, *ex dictis*: y aunque pendia la inhibicion, se obtuvo el permissò del señor Nuncio, y suspendida, quedò el vfo de la jurisdiccion libre (aviendose èn esto reparado poco por el Vicario de Madrid; pues estando inhibi- do, ha passado à dar despachos à Soldados;) y solo este permissò basta- va por tenerle à *iure*, para dar facultad, y autorizar matrimonios en to- dos los Reynos, Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 28. num. 8. respecto de la muger: tampoco se puede dudar era su legitimo Parroco, como Ca- pellan Mayor, Juez Ordinario de este Colegio, y por serlo tambien de Palacio autoriza, ò su Juez de la Capilla, ò Cura, todos los matrimo- nios, que en èl se celebran, estando executoriada la prohibicion de as- sistir à ellos el Vicario de Madrid: y aviendose celebrado en el Cole- gio, aun el mismo Cura de èl, que se hallò presente, lo era legitimo: pues ha estado administrandola nueve años los Sacramentos, *vt San-*

chez *vbi supr* à, num. 8. *vers. Tertio, & disp. 23. num. 10.* Y aunque fuera su Prelado, ò Cura putativo, segun todos los Moralistas, Sanchez de *matrim. lib. 3. disp. 22. num. 5. Salmat. tracl. 9. cap. 8. punto 5. num. 52.* Conozcalle aora con que fundamento, por el Vicario de Madrid se ha procedido en esta causa: con que motivo solicitò prender los contrayentes, no siendo ninguno de su jurisdiccion, ni Parroquiano: con que razon ha publicado, que este matrimonio es nulo: y con que pretexto ha solicitado el que se reytarasse, sin mas conocimiento; y si se huviesse pasado *ad capturas*, como à sus operaciones correspondia, no juzgara, que era especial providencia, por lo que executò con el Capellan de Honor Don Juan de Elcios, segun *& vos facite illis*, del Evangelio.

240 De que resulta, que por todos medios, es la jurisdiccion de la Vicaria General omnimoda, y absoluta en todos los Militares, sin limitacion de lugar, tiempo, ni persona, sin que aya motivo judicial, ni extrajudicial para limitarla, ni para notar de menos legal la mas minima operacion de sus Ministros

## MOTIVO SEGVNDO.

QUE EL SEÑOR NUNCIO HAZE FUERZA EN  
conocer, y proceder en perjuizio del Real Patronato,  
Regalia, y proteccion de su Magestad.

241 **S**iendo cierto, como asienta Diana, *vbi supr* à num. 115. y es comun de todos los DD. que llevamos citados, que la Vicaria General de los Exercitos, es de el Real Patronato de su Magestad: y siendolo tambien, que es Regalia, y de las mas singulares, vtiles, y necessarias, que tiene la Corona, como adquirida por costumbre immemorial, con Breves Apostolicos excitada, que la constituyen tal, *ex Archidiacon. in cap. Generali, num. 1. de elect. in 6. vbi communiter DD. Bellug. in specul. princip. rubric. 13. num. 38. Castill. de tertijs, cap. 5. num. 30. D. Salgad. de suplic. 2. part. cap. 33. num. 115. ibi: Et ius competens Regi. ex privilegio Apostolico, aut consuetudine in rebus Ecclesiasticis, est Regalia ipsius, & 1. part. cap. 1. num. 116. qui plures refert, D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. tom. 2. num. 24.* Y debaxo de su Real proteccion, (como tambien dize Diana.)

242 En cuya atenció en todos estos casos son las reglas vulgares, y conocidas, de que toca el conocimiento de todas las causas q̄ se ofrecieren, sobre el exercicio de su jurisdiccion à los Tribunales Reales, y oy al Consejo de la Camara; y assi se advierte en las *notas 4. 5. y 6. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: De todos, y qualesquiera negocios tocantes al Patronazgo Real*  
inci.

incidentes, y dependientes de qualquiera manera, D. Salgad. de Reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 198. & de suplicat. 1. part. dict. cap. 1. num. 134. & 2. part. cap. 33. num. 116. aunque sea entre personas Ecclesiasticas; y se dudasse, si era de regalia, ò Real Patronato, Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 213. D. Salgad. vbi sup. dict. cap. 10. num. 174. & 190. ibi: Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, que sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronae Patronatum attingant, vel alias sint regalia, Regem, eiusque Consilium cognoscere, &c. Et de suplicat. dict. 1. part. cap. 1. num. 133. ibi: Et loquendo in Rege Protectore Ecclesiae, ut hoc sit regalia, & quod de hac, & alijs regalibus solus cognoscat Rex, & eius Senatus Superior inter dicta alijs Iudicibus cognitione expressè. Et num. 134. ibi: Et quod vbi vertitur contentio, & dubitatio super iuribus regalibus, prout iurisdictione, & similibus, etiam inter personas Ecclesiasticas, aut Ecclesias ipsas, Rex cognoscit de hac causa, cuius iurisdictione declinari non potest, Fralo de Reg. patron. Indiar. cap. 34. & 35. per tot. Parej. de instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 51.

243 Y en qualquiera manera, que se entrometa el Juez Ecclesiastico à conocer de estas causas, se declara haze fuerza en conocer, y proceder en perjuizio del Real Patronato, regalia, y proteccion de su Magestad, ita D. Salgad. 3. part. cap. 10. num. 222. Fralo de Reg. patron. Indiar. cap. 34. num. 30. & cap. 37. num. 7. & sequentib. & num. 13. Percir. de manu Regia, cap. 10. num. 1. ibi: Hæc ultima causa ex qua Iudex Regius cognoscit in plurimum difert à Superioribus, in illis namque, cum notorietate violentiæ proceditur, hic nulla desideratur, sufficitque Regiam iurisdictionem in aliquo laedi, vel usurpari posse, y no es necessario en estos casos interponer apelacion, por considerarle usurpada la jurisdicion Real, y del Consejo de la Camara, ita num. 25. & 26. idem Pereira de manu Reg. 1. part. cap. 9. num. 97. Vela disert. 10. num. 71. Faria, ad Covarr. cap. 35. pract. num. 20. Matheu. controu. 78. num. 78. D. Salgad. de Reg. prot. 1. part. cap. 2. nu. 69. D. Salc. de leg. polit. lib. 1. cap. 18. num. 78. & cap. 19. num. 140. D. Ramos ad leg. Iuliam, cap. 52. num. 1. Y se deduce de la ley 3. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: Ningun Juez Ecclesiastico sea osado impedir nuestra jurisdicion Real, por via de simple querrela, en grado de apelacion, ni en otra manera alguna.

244 D. Solaz de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 15. ibi: Ita etiam cause concernentes Regium Patronatum, tractande sunt, & tractari solent coram ipso Principe, & Supremo eius Senatu, & regalibus Indiarum Cancelarijs, quia licet alias in alijs Patronatibus debeant ad iudicium Ecclesiae renuti, ob id quod hoc ius sit spirituale, vel spirituali anexum, ut in cap. quanto, de iudic. Clement. dispendiosa eod. tit. leg. 56. tit. 6. part. 1. cum alijs, qua late adducit Caved. de patron. Reg. Coron. cap. 49. & Covall. de violentijs, 2. part. quæst. 94. vbi hinc refert non esse recursum ad regalem

Can.

*Cancelariam per viam violentiae contra Iudicem Ecclesiasticum, qui inhi-  
bet Iudici Seculari, ut non cognoscat de causa in iuris patronatus, etiam inter laicos.  
Hoc tamen limitatur in eo quod ad Reges pertinet, qui & si demus, quod sit  
etiam spiritualibus annexum, & ex concessione Romani Pontificis emana-  
verit: tamen ubi semel factum est regale, inter iura Patrimonialia Principis  
computatur, & ad eum pertinet eius iurisdictio, & iurisditio, con muchos AA.  
que cita.*

245 Y bastará solo, que esta Dignidad estuviere debaxo de la  
proteccion Real, como está, y afirma Diana, para que de su defen-  
sa, y conservacion, y lo demás que le tocasse, deban conocer los Tribuna-  
les Reales, *ex leg. 4. tit. 6. lib. 1. Recop.* que dize, que de las Casas de  
San Lázaro, y San Antonio Abad, aunque no son del Real Patrona-  
go, por estar debaxo de la proteccion Real, conozca el Consejo de sus  
causas; y se comprueba tambien del *cap. 8. sess. 22. de reformat. del San-  
to Concilio*, ibi: *Inhibetur Episcopis etiam tamquam Sedis Apostolicae dele-  
gatis, visitare Hospitalia, confraternitates, seu universitates, in quo iustitia  
tuuntur, quae sub regum immediata protectione sunt*, Mart. de iurisdit. 22  
*part. cap. 18. num. 4. Valasc. consult. 105. num. 62. D. Salgad. de reg.  
prot. 3. part. cap. 10. num. 192. D. Solorç. in politic. lib. 4. cap. 2. in initio,  
P. Mendo de ordinib. disquis. 1. quest. 3. & disquis. 2. quest. 4. §. 2.  
num. 133*

246 Y la razon de darle en estos casos el Auto de fuerza de co-  
nocer, y proceder, es, porque la dicha concession se haze regalia, y  
recibe la qualidad de tal, & *Secularizatur, ita in terminis*, Garcia de  
*benef. 1. part. cap. 2. num. 29. ibi: Est cum ex privilegio Apostolico bene-  
ficiam laico conceditur, ipsum beneficium efficitur quid Seculare, & Lai-  
cum, seu ut ita dicam Secularizatur*, Garcia de *expens. cap. 9. num. 93. D.  
Covarr. pract. cap. 35. num. 2. Castill. de tertijs, cap. 11. num. 1. & cap.  
12. num. 26. D. Salgad. de reg. 3. part. cap. 10. num. 148. Solorç. de iur.  
Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 30. Y queda constituido debaxo de  
la jurisdiccion privativa de su Magestad, *ita in notis post. tit. 3. lib. 1. &  
post. tit. 1. lib. 4. Recopil.* ibi: *Y demás cosas que tocan à la preheminecia  
Real, aora sean Actores, ò Reos, el conocimiento toca à las Justicias Secu-  
lares. Parej. de edit. instrum. tit. 5. resol. 9. num. 2. & num. 10. & 11.  
dize, que por esta causa toca à los Fiscales su defen-  
sa.**

247 De que resulta, que por ser esta Dignidad del Real Patrona-  
to, Regalia, y proteccion Real, es privativo el conocimiento de todo lo  
que à ella conduce, su conservacion, y preheminecia, de su Magestad,  
y su Consejo de la Camara: y se conviene ser notoria la fuerza de co-  
nocer, y proceder en su perjuizio.

248 Y mas incluyendo el Auto, que se ha dado, la remision de  
la causa de Don Juan de Elcios, Capellan de Honor de su Magestad, y

A a Admi-

78  
Administrador del Real Hospital de San Andrés, tambien del Real Patronato, y proteccion Regia, al Vicario de Madrid, para que conozca de ella, contra las disposiciones Canonicas, y Reales, Bulas Pontificias, y todos derechos; pues no ay duda, que como tal Capellan de Honor, es Subdito del señor Capellan Mayor de su Magestad, *ex cap. cum Capella de privileg. in 6.* por las especiales Bulas del S. Pio V. Gregorio XIII. Innocencio XI. y otros Summos Pontifices, que le han concedido absoluta jurisdiccion en los Capellanes de Honor; y aun si se haze reflexion por costumbre immemorial, de que se haze mencion en el Concilio Lucense, congregado el año de 567. en que se constituyò por Capellan Mayor del Rey Teodomiro, al Santo Obispo Martin Dumenfe, y debaxo de su jurisdiccion todos los Capellanes, y Familia Real, *ve refert Tortoret. de Capella reg. punct. 2. fol. 20. Marian. lib. 5. de rebus Hispan. cap. 12.*

249 Y bastara solo aun sin estos derechos, y privilegios, el ser Ministro de la Capilla Real, para gozar de sus fueros, y privilegios; y no poder otro Juez conocer de sus causas, *ex leg. 2. C. de offic. Magistr. leg. fin. C. de agent. in rebus; leg. viros 12 C. de Palatin. Sacror. largition; leg. in Sacris 12. C. de proxim. Sacris serin. Giurb. conf. 88. num. 4. Capic. Latio decis. 12. ex num. 1. Franch. decis. 274. num. 4. Cabal. lib. 1. resol. crim. casu 148. num. 9.* como los criados de los Obispos Seculares, gozan de su fuero Eclesiastico, *cap. fin. de offic. Archid. aunque sean Seculares, cap. nullus de tempor. ordin. in 6. cap. fin. de for. compet. in 6. leg. 57. tit. 3. part. 1. Fermosin. in cap. cum contingat, quæst. 10. & in cap. postulasti, quæst. 12. de for. comper. c. 2. num. 2. q. 1. in 6.*

250 Y aunque segun la ley 3. tit. 9. part. 2. puede ser castigado por su Magestad el Capellan, que comete delito, ibi: *Ande el Capellan, que en esto errasse, sin la pena, que le yace quanto à su orden, haze traicion contra el Rey, por que debe aver tal pena, como merece Capellan traidor, vbi Gregor. Lop. Sin embargo, teniendo Juez Privativo Eclesiastico, segun la milma Glosa, por qualquiera delito, que cometa, debe ser castigado por su Juez, porque repugnara el tener Juez Privativo, y poder ser castigado por otro, D. Covarr. pract. cap. 12. num. 5. que explica el text. del cap. 1. de privileg. in 6. Barbo. ibi, num. 2. Fulcus de visitat. lib. 2. cap. 17. num. 3. & optimè Crespi observ. 53. à num. 1. Riccio in prax. aut. novæ impres. anni 1626. resol. 499. ibi: *Pro resolutione huius quæsitæ sciendum est, quod in aliquibus Regnis inter Capellanos Regios adest Capellanus Maior, qui nedum ex Regum permissu, multas habet prerrogativas, & certarum causarum cognitionem, verum etiam specialis Sedis Apostolica privilegio, habet Tribunal, Regios Capellanos, tam in civilibus, quam in criminalibus, cognoscendo: ita quod pro eorum causis coram ipso Capellano Maiore veniunt conveniendi, & ita censeo, atento privilegio prædicto. Ni me-**

nos por la qualidad del exceso de aver casado à Juan Lambert ; pues teniendo presente su Juez Privativo, debe conocer de qualquier delito, *cuiuscumque qualitatis sit*, otra cola fuera si lo huviera cometido en partes remotas, que fuera disputable, *vt doctè Crespi d. observ. 53. à nu. 17.*

251 Mas en este caso cessa toda duda, porque la jurisdiccion, que se considera ofendida, es la de la Vicaria General, por razon de aver usado de despacho dado por Juez de ella, extendiendole à lo que no le dava facultad; y assi toca privativamente el castigarle à esta jurisdiccion, que es la usurpada, *leg. qui nomine 25. ff. de falsis, leg. fin. C. que res exportari, leg. 3. ad leg. iul. Maiest. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 7. num. 33. Mattheu controv. 5. de re crimin. num. 50. vers. Quae quidem dispositio.*

252 Y concurriendo estas dos jurisdicciones unidas, como quiere que se considere cometido el exceso por Don Juan de Elcios, es manifesta la fuerza del Auto, en aver remitido el conocimiento de esta causa al Vicario de Madrid, en perjuyzio de ambas jurisdicciones, la de Capellan Mayor, por razon de ser Capellan de Honor, la de la Vicaria General por aver usado de despacho suyo, extendiendolo à lo que no contenia, ni se le dava facultad; y sabien por aver pasado à casar al Soldado, cuya union de vinculos, y derechos, no puede superar por ninguna razon alguna de las que se pueden ponderar de contrario, ni calificar de justificada la operacion escandalosa, y nunca oida, de aver puesto à vn Capellan de Honor de su Magestad, en vna Carcel publica, que el ordinario no puede castigar, por el es el Juez.

253 Ni menos se puede adaptar lo que regularmente se pondera por los Ordinarios, contra Regulares que administran Sacramentos, y que cessa en este caso la esmption, *ex Clement. 1. de privileg. vbi communiter DD. ni menos la del cap. cum Capella, de privileg. 6.* porque en el caso de esta decision, aquellos Capellanes Reales estavan contritados Parrocos por el Obispo; y assi *nihil mirum*, que los pudiesse juzgar *ratione beneficij*; y esta es la razon, que se deduce de este *cap.* y dan comunmente los DD. y de la *Clement. 1.* nace otro fundamento à favor de esta jurisdiccion, que es la ofendida, por averla usurpado, usando de su despacho surrepticiamente; y assi à esta jurisdiccion le compete conocer de este exceso, como ordinaria, y privativa: sin que aya ley, texto, ni autoridad, que ayamos visto, que en este, ni semejante caso, sujeten los Capellanes de Honor à ningun Ordinario; y por ambos respectos, no le ha debido remitir el conocimiento de esta causa al Vicario de Madrid en defensa de ambas jurisdicciones: de que resulta ser conocida la fuerza, *ex antea dictis.*

## MOTIVO TERCERO!

QUE HAZE FUERZA SUBSIDIARIA;  
mente en no otorgar.

254 **S**iendo dos los principios, que regularmente se notan, para los recursos de fuerzas de no otorgar: el vno la injusticia del Auto, de que se apela, D. Salgad. de Reg. prot. 3. part. cap. 9. à Princip. dize: *Quod clavis est totius tractatus, & non immerito, quoniam nullitas, aut iniquitas de qua constat, est iusta, & legitima ratio, causaque appellandi, etiam à sententijs privilegiatis, & sui natura in appellabilibus, vel alias transactis in rem iudicatam, & nisi huiusmodi appellatiõni Iudex deferat vim faciat manifestam.* Y el que pretende la apelacion, tiene à su favor la asistancia de derecho: pues las determinaciones son apelables, sino ay especial disposicion que lo prohiba, ex Glos. in leg. qui restitueret, ff. de rei vindicat. Bart. in leg. 2. C. quor. appellat. Giurb. decis. 49. num. 1. D. Larr. alleg. 39. num. 8.

255 Y esto procede, no solo en el caso claro, sino es en el dudoso: pues en este se debe otorgar, D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 9. à num. 2. D. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 2. §. 3. num. 33. ibi: *Quod procedit in casu, in quo appellatio sit regulariter prohibita, puta in causa possessoria, quia nihilominus, si ad sit dubitatio circa delationem, vel non delationem appellatiõnis, debet admitti.* Y es la razon, porque las leyes que prohiben la apelacion, *strictissimè sunt intelligendæ.* Percir. de revision. cap. 24. num. 4. 1. Capic. Latro decis. 187. num. 4.

256 El otro la qualidad del Auto, que siendo por su naturaleza apelable, si se passa à executar contra derecho, comete agravio manifestado el Juez, excediendo los terminos de tal, y obrando como particular, y se ocurre al Principe por el remedio protectorio, para que no se quite la defensa natural à los Vassallos, y declara haze fuerza en no otorgar, ita D. Salgad. 1. part. cap. 1. pr. elud. 3. à num. 79. de Reg. prot.

257 Ambos motivos subsisten en este recurso, introducido por el Fiscal de la Vicaria General, y de la Real Capilla: el primero, queda comprobado por todo lo discutido en el discurso de este escrito; el segundo, resulta manifesto de los Autos: pues aviendose formado repetidamente articulos, sobre que se recibiesse à prueba la causa, para con extension justificar los derechos, que asisten à la jurisdiccion de la Vicaria General, y à la de Capellan Mayor, por lo respectivo à la causa de Don Juan de Elcios, sin determinar sobre ello se passò à dar el Auto de inhibicion *in totum*, remitiendo el conocimiento al Vicario



de Madrid ; de que resultan dos agravios , que ambos hazen apelable el Auto : el primero , el no aver determinado sobre los Articulos de prueba introducidos, que siendo tan necessarios, y perjudiciales, se haze apelable el Auto, en que se omiten, *ex cap. tuam, de ordin. cognit. D. Salgad. de Reg. prot. 2. part. cap. 1. num. 130. ibi: In super Tribunalia Superiora declarant, appellationi deferendum ab in insta reijtione probationis, hoc est non admitte partes ad probationem suę intentionis: quoniam post negationem partis, res efficitur dubia, leg. nemo, C. de acquir. possess. Iudex cui nihil constat, nihil decernere potest, vt probatur in leg. 1. de secund. tabul. immo si nullis precedentibus probationibus, iudex aliquem condemnaret, dicitur in dolo versari: idè in quocumque iudicio, etiam possessorio, & quantumvis summario, requiritur plena probatio, leg. 1. C. quor. bonor. prout testatur Alexander, conf. 139. in lib. 6. quod nec ipse Papa possit facere nempe condemnare aliquem absque debita probatione, cum esset contra ius naturale, vel gentium, & eradicare naturalem iustitiam.* Y en los num. siguientes continûa, respondiendõ quantõ se puede discurrir en esta materia.

258 Y pende esta resolucio del principio Canonico, Civil, y Real, de que todos los juyzios, aunque sean breves, y sumarios necessitan justificacion, *ex cap. ex literis 3. de probat. tot. tit. 6. lib. 4. Recop. leg. 15. tit. 22. part. 3. leg. pro lata 4. C. de sentent. & inter loc.* Y la sentencîa que el Juez pronuncia sin recibir à prueba, es nula *ipso iure*, *Parlad. rer. quot. cap. 5. num. 4. plurib. Pichard. in manud. ad prac. part. 1. precept. 5. à num. 1.* Y què se dirà en vn juyzio tan ordinario, como este, de tanta gravedad, en que sin recibir à prueba, se ha dado vn Auto tan judicial destructivo de esta jurisdiccion, negando las defensas, y apelaciones? No parece puede admitir controversia.

259 Y deseando no aver dicho en esta defensa mas que lo preciso, en que se vincula la brevedad prudente, *vt D. Isidor. lib. 2. epist. 57. & ex Plinio, & alijs, Budeus in annotat. ad leg. fin. ff. de Senatorib. ni omitir lo necessario, por escusar molestia, à vista de la vtilidad, que por tantos motivos se considera publica, cap. scias 7. quest. 1. en que son por la multiplicidad de gentes mas considerables los riesgos, cap. quiescamus 42. dist. Y tales, que movieron à la Magestad à dar en esta Corte vna tan santa, como ilustrada providencia, de poner en ella vn Prelado, que cuydasse de lo Espiritual de la Milicia: sin que sea novedad el cuydar de nuevas providencias, quando la variedad de los tiempos, lo impensado de los sucesos, y lo irregular de los contingentes, ha causado tantas novedades no pensadas en la Corte, Innocenc. in cap. non debet, de consang. & à fin. pr. emium Clementin. vers. Vix aliquid. Solo harèmos reflexion à lo fundado en agravios de el Auto de la Nunciatura.*

260 Pues es contra el derecho natural, en aver negado las defen-

260  
fensas, cap. 1. de caus. possess. & propriet. contra el bien publico de el Reyno: pues coincide en impossibilitar su defensa, oponiendose à la permanencia de los Exercitos: es excitativo de pleytos, pues si se observasse, fueran sin numero las discordias, que con la variedad de casos contingibles causaria en todos los Obilpados del Reyno, cap. cordi nobis, de apelat. in 6. es turbativo de la vnion de este Militar Rebaño, cap. scire debes 7. quest. 1. vni est, scisa non sit, nec diuisa. Es destructi- uo de vna vniversal costumbre, rationabilis, & legitime prescripta, cap. fin. de consueud. Es contra el especial Breve Apostolico, por el obcio Pastoral, por necesidad conferido: contra su vniversal observancia, y practica inconcusa: contra el Real Patronato: contra la Regalia de la Corona: contra la Regia proteccion: contra el bien Espiritual de las Almas de los Militares; y finalmente injusto, y nulo, y por tal, contra la causa publica. Y assi son adaptables los mas superiores, y relevantes principios de las fuerças.

261 No solicita la Vicaria General adquirir de nuevo, sino es conservar lo que el derecho, Breve, y costumbre le tienen conferidos: tiene su exercicio en los Militares, que luego que lo son, de ningun Ordinario son Subditos, ni Parroquianos: que diremos de los matrimonios de Militares, que ya por transito, ya por breues mansiones, ya por alojamientos, siendolo ambos contrayentes, ha autorizado el Vicario de Madrid? Diremos que son validos? El dictamen de los DD. lo resiste: pues en ninguno puede verificar, que estava con animo de residir, ni q̄ ha residido la mayor parte del año: en q̄ penas, y censuras ha incurrido? El Santo Concilio lo publica, Sessio 21. cap. 1. de reform. los perjuyzios espirituales q̄ se han seguido, por no ser Parroco propio, no será facil numerarlos: sin la vsurpacion de jurisdiccion tan reperida, que no es menos gravoso, sin que ayan bastado inhibiciones del Señor Nuncio, ni estar introducido este recurso, para dexar de acumular à tantas nulidades, irreverentes inobediencias.

262 Solo se pretende lo justo, lo que se ha observado, y practicado de tiempo inmemorial en estos Reynos: lo que publican vniversalmente, no solo todos los Militares, sino es quantas personas de todos estados han residido en parajes donde ha auido Vicarios Generales de los Exercitos: lo que por todos los Tribunales, hasta aora se ha decidido: bastandonos las dos determinaciones de Granada del año de 1663. para dezir con la ley quisquis 5. C. ad leg. Jul. Maiest. etiam iurorum illustrium, qui Concilijs, & consistorio nostro inter sunt, Senatorum etiam; nam & ipsi pars nostri corporis sunt, cap. si quis 6. quest. 1. Y con la Autent. de consulib. cap. 4. §. 4. in fin. omnibus autem à nobis dilectis Imperatoris excipiatur fortuna, cui & ipsas De us leges subijcit legem animatam cum mitent hominibus. Lo que quantos DD. de todas facultades, que han tratado

tado la materia hasta oy han sentido : pñes no se darà alguno contra-  
 rio: y obedeciendo lo que el Consejo resolviere , como mas justo : y  
 esperando resolucion favorable, aviendo recopilado , lo que en mate-  
 ria tan poco verfada, por corriente, y asentada, como dize Diana: nos  
 bastará dezir con el Profeta Rey. Psalm. 44. *dico ego opera mea Regi,*  
 SALVO, &c.

*Lic. Don Sebastian de Collazos  
 y Panegua.*

todo la materia hasta oy han leido: pues no se dará alguno contra-  
rio: y obedeciendo lo que el Consejo resolviere, como mas justo: y  
esperando resolución favorable, aviendo recibido, lo que en mate-  
ria tan poco vedada, por corriente, y assecurada, como dice Dios: nos  
bastará decir con el Poder Rey. *Valia. 4.º. dies ego. 15.º. mar. 15.º.*  
SALVO, &c.

Lic. Don Sebastian de Collado  
y P. n. g. n. r.